



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

CASTRO NIMA, GABY SARELY
ORCID:0000-0002-8987-2272

ASESOR

LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
ORCID:0000-0001-9191-5860

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0413-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **07:50** horas del día **27** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2024**

Presentada Por :
(0406191013) **CASTRO NIMA GABY SARELY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2024 Del (de la) estudiante CASTRO NIMA GABY SARELY, asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 13 de Mayo del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por darme la vida y salud para continuar luchando hasta convertirme en una profesional del Derecho.

A mis padres, Santiago Castro Castro y Canda Nima Laureano, por ser cómplices de esta iniciativa y ayudarme para que no desmaye en mi decisión.

Gracias a todos, Dios les bendiga.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primera instancia a Dios, por todas sus bendiciones que me regala a diario.

Gracias a mis padres, Santiago Castro Castro y Canda Nima Laureano, por el esfuerzo que realizaron para apoyarme en mi educación.

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a todos ustedes por compartir esas ganas y transmitirme sus conocimientos, con ello hacen que mi objetivo cada vez esté más cerca.

Sé que llegado el momento gritaré con mucho orgullo hacia el cielo, para que tú, papá Anselmo, también formes parte de mi alegría.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurados	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Índice general.....	V
Resumen.....	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	4
1.3. Objetivo de la investigación	4
1.3.1. Objetivo general.....	4
1.3.2. Objetivos específicos	4
1.4. Justificación	5
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Antecedentes Internacional.....	7
2.1.2. Antecedente Nacional	8
2.1.3. Antecedentes Local.....	10
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. El Proceso penal común.....	13
2.2.1.1. Conceptos.....	13

2.2.1.2. Características del delito	13
2.2.1.3. Elementos del delito.....	13
2.2.1.4. Principios aplicables	14
2.2.1.5. Etapas del proceso común.....	15
2.2.1.5.1. La fase de investigación preparatoria	15
2.2.1.5.2. La fase intermedia.....	16
2.2.1.5.3. La fase del juzgamiento	16
2.2.2. La Prueba	16
2.2.2.1. Concepto	16
2.2.2.2. Concepto de prueba para el Juez.....	17
2.2.2.3. El objeto de la prueba	17
2.2.2.4. El principio de la carga de la prueba.....	18
2.2.2.5. Apreciación y Valoración de la prueba.....	18
2.2.3. La Pretensión	18
2.2.3.1. Concepto	18
2.2.3.2. Elementos de la pretensión	19
2.2.3.3. Las Pretensiones en el proceso judicial en estudio	19
2.2.4. La Demanda y contestación de demanda.....	20
2.2.4.1. La demanda.....	20
2.2.4.2. La contestación de la demanda.	20
2.2.5. La sentencia	20
2.2.5.1. Conceptos.....	20
2.2.5.2. Estructura de la sentencia.....	21
2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia	21
2.2.5.3. Requisitos de la sentencia	22

2.2.5.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	23
2.2.5.4.1. El principio de congruencia procesal	23
2.2.5.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	23
2.2.5.5. Redacción de la sentencia	23
2.2.5.6. Sentencia condenatoria	24
2.2.5.7. El principio de la motivación en la sentencia	24
2.2.5.7.1. Concepto	24
2.2.5.7.2. La motivación en el marco constitucional	25
2.2.5.7.3. La motivación en el marco legal	25
2.2.5.7.4. La motivación en la ley orgánica del poder judicial	25
2.2.5.7.5. Finalidad de la motivación de la resolución	25
2.2.6. Los medios impugnatorios	25
2.2.6.1. Concepto	25
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	26
2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios	27
2.2.6.3.1. El recurso de reposición	27
2.2.6.3.2. El recurso de apelación	27
2.2.6.3.3. El recurso de casación	27
2.2.6.3.4. El recurso de queja	27
2.2.7. Violencia familiar	27
2.2.7.1. Etimología	27
2.2.7.2. Concepto	28
2.2.7.3. Consecuencias de la violencia familiar	28
2.2.7.4. Efectos de la violencia familiar	29
2.2.7.5. La violencia familiar en la normatividad	29

2.2.7.6. Tipos de violencia general.	30
2.2.8. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar	30
2.2.8.1. Concepto	30
2.2.8.2. Regulación	31
2.2.8.3. Elementos del delito investigado	31
2.2.8.3.1. Tipicidad objetiva	31
2.2.8.3.2. Tipicidad subjetiva.....	32
2.2.8.3.3. Antijuricidad	32
2.2.8.3.4. Culpabilidad.....	33
2.2.8.3.5. Consumación	33
2.2.8.3.6. La pena en las lesiones leves	33
2.2.8.4. Modalidades del delito contra la vida, el cuerpo y la salud.	33
2.2.8.4.1. homicidio simple.....	33
2.2.8.4.2. Parricidio.....	34
2.2.8.4.3. Homicidio calificado (asesinato)	34
2.2.8.4.4. Homicidio calificado por su condición de víctima	35
2.2.8.4.5. Feminicidio	35
2.2.8.4.6. Homicidio por emoción violenta	36
2.2.8.4.7. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	36
2.3. Hipótesis	38
III. METODOLOGÍA	39
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	39
3.2. Unidad de análisis	40

3.3. Variables. Definición y operacionalización	41
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	43
3.5. Método de análisis de datos	43
3.6. Aspectos éticos	45
IV. RESULTADOS	47
V. DISCUSIÓN	51
VI. CONCLUSIONES	53
VII. RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXOS	61
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	62
Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	63
Anexo 03: Instrumento de recolección de informacion	74
Anexo 04: Evidencia empírica del objeto de estudios	82
Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	123
Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	198

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2024?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, correspondientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesiones leves, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of the first and second instance ruling on Minor Injuries, in file No. 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 of the Judicial District of Sullana, 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, corresponding to the first instance sentence, ranged: very high, very high and very high; while the quality of the second instance sentence was of range: very high, very high and high. Concluding that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank respectively.

Keywords: quality, minor injuries, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Dicha investigación, se realizó en base a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, contenida en el Proceso Judicial sobre Lesiones Leves del Expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, Tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2024.

Los operadores de justicia nos han decepcionado terriblemente en muchos países, ya que la población no tiene confianza, porque ve en el día a día que los casos siempre se resuelven a favor de quien dispone de posibilidad económica o tenga influencias políticas, mellando la honorabilidad del denunciado. Para la reivindicación de los administradores de justicia a las causas justas, es ceñirse a las normas, sin desnaturalizar el sistema judicial, analizando de acuerdo a los principios para que resuelvan las resoluciones en un determinado distrito judicial.

Las decisiones que emiten los operadores de justicia muchas veces generan insatisfacción entre los justiciables sean estos imputados o agraviados; debido a múltiples falencias: siendo la omisión de deberes de los operadores de justicia, faltas contra la ética profesional, ocultamiento del acto ilícito, jueces con carencia de independencia o temor a la presión mediática y la ineficacia de los instrumentos jurídicos, como consecuencia de ello la credibilidad e imagen institucional de los administradores de justicia no es para alentar la fiabilidad de sus acciones en un proceso judicial y la sociedad no se lleva un buen concepto de la instancia a donde recurre, esa percepción demanda de un cambio.

La administración de Justicia es uno de los problemas que aqueja nuestra sociedad es la administración de justicia que realizan nuestros operadores de justicia si bien es cierto este problema no solo se da a nivel nacional sino también a nivel internacional de modo que se da en la más elevada de casos que faltan dar una decisión final por lo cual los jueces deben de resolver de inmediato tanto que la administración de justicia ha ido evolucionando como aplicando nuevas normas, leyes que van a regular las conductas antijurídicas, así mismo las decisiones que emiten los operadores de justicia muchas veces generan insatisfacción en los justiciables ya sea en los imputados o los mismo agraviados y esto debido a las múltiples

falencias como las faltas de la ética profesional por otra lado la omisión de deberes de los operadores de justicia por lo que este proyecto de investigación va analizar desde distintos puntos de vista de los juristas o especialistas en derecho a fin de que la administración de justicia tenga un panorama diferente de esta manera tomar conciencia para poder mejorar nuestro sistema jurídico.

Asimismo, considerando que la administración de justicia relacionada con lesiones menores por violencia intrafamiliar ha sido debilitada por los magistrados, dado que las decisiones de los magistrados o jueces en materia penal, a pesar de las pruebas, desestiman los casos de lesiones, lo que hace que muchos ciudadanos ya no Confíen en el sistema de justicia para denunciar casos de la misma naturaleza y producir los mismos ciudadanos para hacer justicia por sí mismos.

Por tal motivo, la presente investigación parte de la insuficiente calidad de las sentencias de administración judicial y lesiones leves disponibles en nuestro país, debido a que el órgano de administración judicial no puede controlar la toma de decisiones ni siquiera en la redacción de documentos, no es clara, breve y concisa. Consecutivamente, por estar involucrado este juez en actos de corrupción, perjudicó al denunciante y dictó veredictos desfavorables o incluso que beneficiaron al imputado del delito.

Asimismo, el Abogado y profesor Campos (2018) de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con maestría en Ciencias Políticas por la PUCP y LLM en Global Rule of Law and Constitutional Democracy por la Universidad de Génova (Italia), nos hace mención en su informe sobre La crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad que:

Describe que existen actos de corrupción en nuestro sistema jurídico peruano por parte de los fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios. El autor menciona que la crisis de la administración de justicia en el Perú se da hace mucho tiempo y todo ciudadano peruano a convivido con ella ya que no se ha podido identificarlo, aunque los problemas sean vastos y complejos los más significantes se dan en la corrupción generalizada que reviste al sistema de administración de justicia en su totalidad, un mal diseño institucional que no estuvo en las capacidades de prevenir y corregir los

efectos de esta crisis administrativa judicial, también a falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes político. Al identificarse estos problemas y ya salir a la luz la confianza de los peruanos en las diversas instituciones públicas ha decaído ya que el panorama coyuntural se centraba en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones como la única vía al desarrollo dejando de lado el fortalecimiento institucional y las prácticas de renovación de la política. Aunque se haya contado con la famosa comisión especial para la reforma de la justicia se pronunció ante este panorama la ausencia de voluntad política, siendo ello un flagelo que padecen todos los peruanos en torno a esta problemática.

Por otro lado, en la ciudad de Lima, el investigador Marquina (2018) hace referencia en su artículo periodístico del 18 de julio sobre Las Reformas estructurales como respuesta impostergable a la crisis del Sistema de Justicia, donde éste alude que:

Dicho comité consultivo, tiene como objetivo facilitar la construcción de las directrices de justicia, oportunas, eficientes, eficaces y necesarias. Por ello, se considerando las modificaciones específicas de la Constitución se refirieron a su sistema de justicia y organización, pero para un Proyecto de evaluación integrada en la sección orgánica del documento constitucional e introduce grandes innovaciones los cambios reales en las estructuras clásicas del sistema de constitución.

Mientras que el investigador peruano Grijley (2018) hace mención en su libro sobre Gestión Pública de la Administración de Justicia, aludiendo que aproximadamente en el año 2014 se llegó a realizar una estadística en el poder judicial donde arrojó un 15% de aprobación en contra de la corrupción, por parte de los entes administradores de justicia; siendo así que el restante que viene a ser un 85% llega a desaprobado la justicia peruana, causando preocupación en la sociedad. Cabe resaltar que la principal coyuntura que abarca la administración de justicia es y ha sido durante años, la corrupción en dichas entidades públicas donde se ejercen la justicia peruana; tales como: CNM, PJ y entre otros.

El perfil de la administración de justicia de diversos contextos, surtió efectos en la Uladech Católica conforme a sus normativas, propicia las inquietudes investigativas en los estudiantes de Derecho tomando como referente la línea de investigación, reforzó

preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación denominada Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (Uladech, 2013), por lo tanto se tuvo que ejecutar la línea de investigación utilizando procesos judiciales documentados seleccionados (expedientes), usando el método probabilístico que constituya pertenencia en la base documental ordenado de manera conveniente.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2024?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Desde la situación que enfrenta el país y de manera específica en Sullana, es un constante malestar en la población el tema de violencia familiar sobre lesiones leves, ocasionados por la progenitora hacia su menor hija de tres años de edad, hecho que se advierte mucho en los hogares disfuncionales, afectando fundamentalmente los valores inherentes a la persona y dañando el primer núcleo de toda sociedad. Los progenitores tienen el deber legal de velar tanto por la salud física como psicológica de sus menores hijos, lo mismo que los coloca en una posición de garante, por medio de un deber legal. En relación a la estrategia, es un estudio de una situación, basada en indicadores de calidad sacados del análisis literario que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es explorativa y descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados.

De igual modo la presente investigación se justificó por qué se debe de tener en cuenta los dictámenes de nuestras normas, así mismo, de un buen conocimiento y así poder adquirir buenos conocimientos y enseñanzas de los justiciables en cuanto a las resoluciones judiciales dentro y fuera del ámbito penal; de acuerdo a lo mencionado se puede manifestar que existe doble instancia en algunos casos complejos, es por ello que a los justiciables se les pide que analicen y revisen bien la primera instancia, para así poder continuar con la segunda instancia; para así no tener alguna inquietud más adelante que nos pueda causar algún daño, y por último que nuestros operadores de la justicia realicen su trabajo de acuerdo a las normativas concernientes de nuestro código penal respetando el debido proceso para la satisfacción de los litigantes.

Además, que en el Perú no inculca familiaridad ni seguridad a los pobladores que asisten para ser resguardados, de conformidad a las pautas legales, sus disputas o conflictos. Puesto que la calidad de sentencia es una de las guías más distinguidas para evaluar el pronunciamiento de resoluciones judiciales, en los cuales estos deben de recoger conexión

entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, así también, todas las fichas recogidas que al momento del análisis estos fueron permitidos dentro del sistema judicial y así brindar un buen servicio al ciudadano.

Teniendo en consideración que al llevarse a cabo dicha investigación quien será el encargado de ejecutar dichos cambios será el suscrito y/o investigador, puesto que, dicho informe constará de rigor científico ya que, en representación de las sentencias de primera y segunda instancia, se realiza el análisis completo de acuerdo a la calidad que este tiene, tomando en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Ya que las sentencias no siempre tendrán el nivel más alto concerniente a la redacción del escrito tanto como de forma y fondo, razón por la cual, se realiza dicha investigación, en el cual se señala la valoración teórica de los autores que hace referencia concerniente a las lesiones leves, tanto es así que en el presente caso se realiza dicha investigación, con la finalidad de conocer si los jueces quienes emiten las sentencias son aptos o conocen la norma y doctrina para poder proyectar y emitir.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacional

Mojerón (2021) Presentó la investigación titulada: “la conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del vínculo familiar”. “Tesis presentada en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” de Ecuador para optar el título de abogada. Tuvo como objetivo Proponer una reforma al artículo 641 del COIP que suprima la prohibición de conciliación en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del vínculo familiar; para lo cual siguió como metodología un enfoque cualitativo, con nivel descriptivo; el autor llegó a las siguientes conclusiones: 1) Que el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal sobre el procedimiento expedito para el juzgamiento de las contravenciones penales y de tránsito en los cuales se permite la conciliación, en tanto que se prohíbe la conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, atentando flagrantemente contra el principio de igualdad y no discriminación. Tomando en consideración que la conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, 2) Que se garantice la igualdad y más que todo el Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva y expedita lo cual no se cumple cuando ocurre esta problemática, en virtud que se vulnera la garantía constitucional de protección especial que debe garantizar el Estado a la Familia como elemento fundamental de la sociedad.

Pineda (2020) en su tesis titulada: “Impunidad en los delitos de lesiones de hasta 30 días de incapacidad para el trabajo, Cantón Ibarra años 2012 y 2013”. Presentada ante la Universidad Central del Ecuador. Tuvo como objetivo analizar en el cual se analiza un juicio de lesiones leves, y la parte final del delito de lesiones culposas, y finalmente las causas y consecuencias del delito de lesiones que no sobrepasan los treinta días de incapacidad para el trabajo queden en la impunidad, en el mismo capítulo se encuentra graficado una análisis estadístico del delito de lesiones en el Cantón Ibarra, que es la capital de la Provincia de Imbabura en el que se establece que más del 50% de este delito queda en la impunidad, datos recolectados en los dos Tribunales de Garantías Penales de Imbabura en los años 2012 y 2013. Concluye en que del análisis comparativo entre el Código Penal, Procedimiento Penal en relación con el Código Orgánico Integral Penal, se puede determinar un incremento de

penas, especialmente de multas, que va desde el veinticinco por ciento del salario básico unificados del trabajador en general, en las infracciones con penas privativas de libertad de uno a treinta días, hasta la cantidad de mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años. Referencias Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal.

Orellana (2020) en su tesis titulada: “Política de prevención contra el delito de lesiones”. Tesis presentada ante la Universidad Técnica Particular de Loja. Tuvo como objetivo buscar los mecanismos necesarios para que el índice delictivo erradique considerablemente; en este caso particular se busca implementar las políticas de prevención para que el delito de lesiones disminuya dentro de la sociedad ecuatoriana. el método a utilizarse es el deductivo, puesto que se iniciará desde el estudio de los delitos (conocimientos generales); a determinar políticas de prevención de los mismos (conocimientos específicos). En la primera parte de la investigación se establecerá un análisis doctrinario acerca del delito de lesiones, para lo cual se debe analizar los conceptos que han impregnado los tratadistas juristas expertos en la materia penal. Concluye en que la finalidad de la política de prevención consiste en diseñar programas o mecanismos que ayuden a contrarrestar el cometimiento de delitos penales dentro de la sociedad. Se ha creído conveniente utilizar como dispositivo o mecanismo una campaña de concientización en la ciudad de Loja, acerca de los riesgos y consecuencias que se generarían en caso de suscitarse un delito tipificado con la figura jurídica de lesiones, las personas que serán beneficiadas son los jóvenes y los reos dentro de los centros educativos y los centros penitenciarios respectivamente, por ser considerados grupos vulnerables; la política planteada tiene como base la participación de instituciones educativas y estatales.

2.1.2. Antecedente Nacional

Por otra parte, la tesista Sucapuca (2022) realizó una Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo del cual presentó una investigación titulada: “El principio de oportunidad y la seguridad de la víctima en el delito de lesiones leves por violencia familiar, Puente Piedra-2019”, donde pudo determinar que: El principio de oportunidad, es un mecanismo, como excepción al principio de legalidad procesal, que consiste en la facultad del Fiscal Provincial, bajo determinadas condiciones establecidas en la ley, de abstenerse ejercitar la acción penal pública, cuando ha comprobado la existencia

de elementos de convicción de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de este último, para su aplicación. En ese sentido, esta investigación tiene por objeto identificar los factores que influyen en la deficiente aplicación del principio de oportunidad, en la investigación preliminar. El diseño de la presente investigación es de naturaleza cualitativa y de tipo aplicada, ya que lo que se pretende es una aplicación práctica; siendo los participantes, fiscales, asistentes en función fiscal y abogados del ministerio público del distrito de Puente Piedra en la aplicación de la guía de entrevista; además de aplicarse la guía de observación, matriz y guía de análisis documental dentro de la presente investigación. Es así que los resultados respaldan sobre la aplicación del principio de oportunidad, en los delitos de lesiones leves de violencia familiar, cuando se den por primera vez y no exista la reincidencia, concluyéndose que para que se dé una aplicación es necesario brindar ciertas medidas de protección, así como un seguimiento adecuado y para el estado debería de invertir más en implementar centros especializados para dar seguimiento a este tipo de casos.

De acuerdo con la tesista Rimarachin (2021) realizó una Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo, del cual presentó una investigación titulada: “El principio de oportunidad y acuerdo Reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar”, donde su objetivo de estudio fue el determinar cuáles son los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar; para ello se ha desarrollado todo lo concerniente al principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, las lesiones leves por violencia familiar y los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos leves por violencia familiar; y la solución a ello basado en un proyecto de ley para incorporar ciertos criterios jurídicos en el reglamento del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para su aplicación en el delito de lesiones leves por violencia familiar 122-B del Código Penal. Para tal fin se utilizó el método cuantitativo, de tipo de investigación descriptivo y con un nivel de investigación explicativo; asimismo se constituyó la población por todos los jueces en materia penal, fiscales y abogados registrados en Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, con una muestra de 7 Jueces Penales Unipersonales y 9 jueces Superiores, 13 Fiscales del Ministerio Publico y 60 abogados penalistas, por ende la población será heterogénea, para lo cual se tuvo como instrumento el cuestionario que consta de 10 preguntas. Finalmente, de los resultados obtenidos de la investigación, se concluye

que el 70.78% de los encuestados manifestaron, que el fiscal y juez deben tener en cuenta criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar; datos que están relacionados con las otras tablas, de tal forma se llegó a corroborar la hipótesis planteada desde un inicio, consistente en que los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio son: la no reincidencia del imputado, carencia de antecedentes penales, escasos daños del hecho.

Según Romero (2020) en su tesis titulada: “Monto de la reparación civil por el delito de lesiones y el nivel de satisfacción por los intereses de la víctima en Sicuani- Cusco, 2014”, tuvo como objetivo general “ En qué medida el monto de las reparaciones civiles por delito de lesiones establecidas en las sentencias condenatorias del Juzgado Penal Unipersonal de Canchis- Sicuani en el año 2014, satisface los intereses de las víctimas.”, en esta investigación se siguió la metodología del enfoque de investigación cuantitativa, diseño de investigación la causal correlacional, en el tipo de diseño fue la transversal y el tipo de investigación jurídica se centró en el socio jurídico; en donde se obtuvo la siguiente conclusión que cuando un individuo comete un ilícito penal no solo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal además vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, es por lo que surge el derecho en la esfera jurídica de la víctima. Es así, que el hecho punible origina no solo una pena penal, sino también una reparación civil que genere el acusado para poder sanar las conductas ilícitas que realizó.

2.1.3. Antecedentes Local

Sobre el asunto, el tesista Reyes (2021) realizó una Tesis para optar el título profesional de Abogado en la universidad católica los Ángeles de Chimbote-ULADECH, del cual presentó una investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves; expediente N° 01988-2014-17-2501-JR-PE-02; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021”, donde su objetivo general es determinar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo así, su metodología de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de

expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Asimismo, la tesista Bulnes (2021) realizó una Tesis para optar el título profesional de Abogada en la universidad católica los Ángeles de Chimbote-ULADECH, del cual presentó una investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre el delito de lesiones leves; expediente N° 1720-2015-02501-JR-PE-01; del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2021”, donde su objetivo general es determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1720-2015-2501-JR-PE-01; del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2021. Su metodología fue de tipo cuantitativo– cualitativo(mixto), nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; pertenecientes a la primera sentencia fueron: Muy Alta, Muy Baja y Alta; en cambio, de la segunda sentencia, los tres componentes fueron Muy Alta, Muy Alta y Alta. En conclusión, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fueron: Muy Alta y Alta, respectivamente.

Por ende, el tesista Visa(2020) realizó una Tesis para optar el título profesional de Abogado en la universidad católica los Ángeles de Chimbote del cual presentó una investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del distrito judicial del Cusco - Lima, 2017”, donde su objetivo general es Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente No 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cusco–Lima. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue

un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Alta; mientras que, la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta, Muy Alta y Muy Alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso penal común

2.2.1.1. Conceptos

Martínez (2019) el proceso común tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delito, califica las circunstancias o móviles del hecho, la identidad del autor o participantes y de la víctima, existencia del daño causado. Esto se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: La fase preliminar, intermedia y fase del juzgamiento.

Kafka (2018) el proceso, al ser la única vía procesal, evita la dispersión y la pérdida de eficacia, facilitando la actuación de todos los actores del sistema e imposibilitando injerencias o invasiones funcionales irregulares. Gracias al proceso común el Fiscal asume plenamente la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente las policiales, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida.

2.2.1.2. Características del delito

López (2018) el fundamento del delito se basa en la acción y está compuesto por el movimiento corporal. Todo ello pertenece al mundo exterior y es de carácter objetivo. Respecto al sistema penal elaborado por von Liszt y Beling se le denomina teoría causal. La acción es causalidad, el delito es acción causal y resultado. Concebir el resultado como consecuencia de una relación de causalidad se debería considerar al delito como vista mecanicista, lleva a von Liszt a considerar que la modificación del mundo exterior en el delito de injurias está constituida por la provocación de vibraciones en el aire y los procesos fisiológicos en el sistema nervioso de la víctima. Ahora bien, esto no quiere decir que no se tenga en cuenta el aspecto interno.

2.2.1.3. Elementos del delito

Silva (2019) los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito,

correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad:

a.- Elemento genérico. - Es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito.

b.- Elementos específicos. - El delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes.

c.- Elemento circunstancial. - Es la penalidad que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción.

2.2.1.4. Principios aplicables

Para comprender plenamente la nueva estructura del proceso penal y el papel que jugarán los actores en él, es necesario tener en cuenta los principios rectores que orientan el modelo contradictorio, asumido en el nuevo código procesal penal. Entre ellos tenemos:

a. Carácter acusatorio: Existe una clara división de funciones entre la aplicación de la ley, la investigación y el enjuiciamiento.

b. Presunción de inocencia: Durante el juicio, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, siempre que no se demuestre lo contrario y su responsabilidad haya sido declarada mediante sentencia firme debidamente justificada.

c. Disposición de la acción penal: El fiscal puede abstenerse de iniciar procesos penales a través de mecanismos como el principio de conveniencia y acuerdos de reparación.

e. Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas restrictivas sólo podrán ser dictadas por la autoridad judicial en la forma, forma y con las garantías previstas en la ley. Se introducirán mediante resolución motivada, a instancia procesal legítima.

f. **Derecho de defensa:** El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le imputan, a ser asesorado por un abogado tan pronto como sea citado o detenido, a que se le dé un plazo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todos los estados y grados del proceso, en la forma y tiempo que determine la ley.

g. **Oralidad:** Está presente no solo durante la audiencia, sino también en la investigación preparatoria y en la etapa intermedia a través de las audiencias preliminares.

h. **Contradicción:** Las partes interesadas, en cualquier etapa del proceso, tienen el poder de contradecir los argumentos de la otra parte.

i. **Imparcialidad:** El juez se convierte en una unidad imparcial fuera de la conducción de la investigación. Defiende la garantía de justicia, el respeto de los derechos fundamentales y el ejercicio de los poderes punitivos.

2.2.1.5. Etapas del proceso común

2.2.1.5.1. La fase de investigación preparatoria

Vásquez (2020) el propósito es reunir elementos de condena, enjuiciamiento y exoneración, que permitan al fiscal decidir sobre el enjuiciamiento o no. En este sentido, el titular del ministerio público trata de determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o motivos del hecho, la identidad de los perpetradores, los participantes y la víctima y la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria está dirigida por el fiscal que, solo o con la ayuda de la policía, puede realizar los procedimientos de investigación que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Estos pueden realizarse a iniciativa del fiscal o a solicitud de una de las partes y siempre que no requieran autorización judicial o tengan un contenido judicial. Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciantes o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública.

2.2.1.5.2. La fase intermedia

Vásquez (2020) esta segunda etapa se centra en la decisión tomada por el fiscal luego de culminar la averiguación preparatoria para solicitar el sobreseimiento del caso (renuncia a la acción penal, evita el proceso penal y la introducción de la sanción cuando existe un acuerdo entre el imputado y la víctima buscando indemnización por el daño causado) o el cargo.

Para la realización de esta audiencia es preceptiva la presencia del Fiscal y del imputado y no se puede realizar ningún procedimiento específico de instrucción o prueba, salvo el trámite de prueba preliminar y la presentación de prueba documental. El juez también deberá pronunciarse sobre los vicios de la persecución, las excepciones o medios de defensa, la revocación (que podrá pronunciarse de oficio o instancia del imputado o su defensa), la admisión de medios de prueba ofrecidos y convenciones de prueba.

2.2.1.5.3. La fase del juzgamiento

Vásquez (2020) es la etapa principal del nuevo proceso penal y se desarrolla sobre la base de la denuncia. Se sujeta a los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, así como a la continuidad del proceso, la concentración de actos, la identidad física del juez y la presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Una vez instalada la audiencia, debe continuar en sesiones continuas e ininterrumpidas además de las excepciones especificadas en la ley - hasta que finalice. Esto se hace oralmente y se documenta en un registro que solo puede contener un resumen del mismo. De igual forma, deberá ser grabado en un soporte técnico de audio o audiovisual, según las posibilidades del caso.

2.2.2. La Prueba

2.2.2.1. Concepto

Según Duellés (2018) comenta: La prueba en un proceso judicial se origina a partir de un conjunto de actuaciones (prueba como actividad); se apoya en los elementos que se aportan a la causa (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado).

Según Saavedra (2019) son objetos de probanza todas las alegaciones emitidas por las partes a excepción de aquellos que sean moral y físicamente imposible y para ello se deberá utilizar las distintas clases de medios probatorios que hemos señalado líneas arriba. Además, se debe tener en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la persona que alega un hecho.

Rodríguez señaló que la inspección se entiende como una persona o cosa y, en circunstancias especiales, también incluye dotar al juez nacional de los conocimientos necesarios que le permitan determinar la autenticidad jurídica del objeto a inspeccionar. (Muro, 2018)

2.2.2.2. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (2018) nos manifiesta que al juzgador no le interesa los medios de prueba en su forma individual y sustantiva, por el contrario, a la administración de justicia le interesa los medios probatorios, por lo que su contenido representa dentro de un proceso, puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso.

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2018)

2.2.2.3. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba

entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.2.4. El principio de la carga de la prueba.

Según Vallejo (2019) este principio es del Derecho Procesal porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

Según Torras (2017) la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

2.2.2.5. Apreciación y Valoración de la prueba.

Según Estrada (2019) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales.

Según Villena (2018) nos dice que se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso.

2.2.3. La Pretensión

2.2.3.1. Concepto

Según el código procesal civil de su artículo 475° nos dice el procedimiento que debemos conocer: donde se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que nos muestran:

i) No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.

ii) La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.

iii) Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.

iv) El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho y los demás que la ley señale.

Refiere Malca (2018) es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante.

2.2.3.2. Elementos de la pretensión

Según Castillo (2019) establece lo siguiente presupuestos:

- La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- La pretensión sea idónea.
- La pretensión debe ser probada.
- La pretensión se acredite.
- La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado.

2.2.3.3. Las Pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el caso de pensión de alimentos se tiende a revisar el estado de necesidad del menor no solo los alimentos fijamente hablar de pensión de alimentos implica hablar también del costo por vivienda, recreación, educación entre otros.

2.2.4. La Demanda y contestación de demanda

2.2.4.1. La demanda

Según Anacleto (2018) la demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (Carrión, 2019)

2.2.4.2. La contestación de la demanda.

Dicho autor Machuca (2019) realiza la siguiente definición: la contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia.

Según Narváez (2017) la contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el termino para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda.

Según Palacio (2018) sostiene que es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Conceptos

Según Nava (2020) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

La sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o Litis amparando o rechazando la pretensión del demandante o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado sea condenándolo o absolviéndolo. (Ruiz, 2018)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Espinel, 2019)

2.2.5.2. Estructura de la sentencia

2.2.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia

A decir de Pérez (2020) tenemos la siguiente estructura:

A) Parte expositiva

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

B) Parte considerativa

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

C) Parte resolutive

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.5.3. Requisitos de la sentencia

Al respecto, el autor Castilla (2018) alude los siguientes requisitos conforme al Artículo 394° del nuevo código procesal penal:

- a) El primero es el nombramiento del juzgado penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, nombre de los jueces y las partes, datos personales del acusado.
- b) La segunda es la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y pretensión de la defensa del acusado.
- c) El tercero es la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique.
- d) El cuarto es los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

2.2.5.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.5.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Mediante este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio) y tampoco cita petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior) según sea el caso. (Cajas, 2018)

2.2.5.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del deber ser jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del art. 233 de la Constitución Política del Perú.

Según Alsina (2017) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez, sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos.

2.2.5.5. Redacción de la sentencia

Para la realización de la redacción de una sentencia, se tiene como parte principal, al juez o director de debate, según el caso. Toda vez que el será el responsable del veredicto a través de una resolución. Siendo así que, dicho párrafos se expresarán en orden numérico

correlativo y referente a cada cuestión relevante, también se puede emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, notas de pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales, temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

2.2.5.6. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará con precisión, las penas o medidas de seguridad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos de cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de la libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenado-cuando corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. (Decreto Legislativo N° 957, 2004)

2.2.5.7. El principio de la motivación en la sentencia

2.2.5.7.1. Concepto

Conforme lo que detalla el tribunal constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, éste alude que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Por estas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al acaso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (N° 1480-2006-AA/TC)

2.2.5.7.2. La motivación en el marco constitucional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, esta última exige que las decisiones judiciales de los jueces estén motivadas, con indicación clara del derecho aplicable y de los motivos de hecho. Aporte de Colegas: Concluimos de esto que los jueces tienen la obligación de fundamentar sus decisiones para resolver controversias, mostrando la justificación de los hechos y los estándares en los que se sustentan.

2.2.5.7.3. La motivación en el marco legal

Sobre el asunto, el presente artículo 429° alude sobre las causales para interponer dicho recurso de casación: En el punto 4 se detalla que: Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

2.2.5.7.4. La motivación en la ley orgánica del poder judicial

Entorno, a la ley orgánica del poder judicial, su artículo 12° argumenta que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelvan el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

2.2.5.7.5. Finalidad de la motivación de la resolución

El motivo de las decisiones judiciales es contribuir al cumplimiento, en cualquier forma, de la obligación de dar a conocer los fundamentos de la decisión como uno de los medios para asegurar la buena administración de justicia. También aborda la necesidad de informar a las partes los motivos de la decisión para que puedan tomar decisiones bajo su responsabilidad sobre el asunto. La motivación es primordial con la necesidad de esforzarse siempre por hacer cumplir consciente y efectivamente la ley en cada caso particular.

2.2.6. Los medios impugnatorios

2.2.6.1. Concepto

Para Anacleto (2018) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto

procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial.

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Jurista Editores, 2016)

Según Escobar (2019) deducidos casi siempre ante el mismo juzgador sea para que remedie él mismo el error cometido o para que el superior establezca la enmienda, dada la pluralidad de instancias persigue en ambos casos, una rectificación de lo resuelto en aras de una correcta administración de justicia o lo que es lo mismo en pro de la rectitud del debido proceso.

En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (Rosas, 2018)

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Señalan según Velarde et al. (2018) el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

Según Ramos (2017) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable.

2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios

A decir de Gonzales (2018) tenemos que el objeto de impugnación establecido en el artículo 356 de Código Procesal Civil, clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.6.3.1. El recurso de reposición

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.6.3.2. El recurso de apelación

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque, según el caso.

2.2.6.3.3. El recurso de casación

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin de que el tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del derecho realizada por el órgano que de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la casación.

2.2.6.3.4. El recurso de queja

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

2.2.7. Violencia familiar

2.2.7.1. Etimología

La palabra Violencia procede del latín violentía, cualidad de violentus; la cual procede de Vis que significa fuerza y Olentus, que quiere decir abundancia, es decir el que actúa con mucha fuerza. Mientras que la palabra Familia, es de origen itálico y no

indoeuropeo. Se encuentra de la voz *Famel*, *Famulus*, en la lengua osca. La base inicial es *Famulus* esclavo, servidor con un significado parecido a *servus* Esclavo.

2.2.7.2. Concepto

La violencia familiar o también llamada violencia doméstica, comprende los tres tipos de violencia sea física, psicológica o sexual, pero dentro del seno familiar, violencia ejercida sobre la cónyuge o la persona que esta o estado ligado al agresor por una relación de efectividad, o también sobre aquellos miembros del grupo familiar que forman parte de un núcleo de convivencia. (Castillo, 2018)

Violencia física es la acción o conducta, que genera daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. (Reyna, 2018)

Se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de esta, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. (Mondragón, 2018)

2.2.7.3. Consecuencias de la violencia familiar

Las consecuencias de la Violencia Familiar hacen que la víctima esté envuelta en un ciclo destructivo que afecta su autoestima, lo que provoca sentimientos de ansiedad y en algunos casos aislamiento. (Aguilar y Nario, 2019)

Por otro lado, si nos referimos al agresor, éste estaría asumiendo que la víctima de alguna manera acepte su comportamiento agresivo. Hay que tener en cuenta que el agresor o agresora luego de los hechos de violencia suele volverse una persona amorosa, cariñosa y arrepentida de sus actos. (Aguilar y Nario, 2019)

Lo que suele pasar con los casos de Violencia Familiar es que se convierte en una relación adictiva, de dependencia tanto para el agresor o agresora y la víctima, sin que esto sea especialmente entendido por la última. La víctima tiene mucho miedo de discrepar con el agresor, además suele aislarse y presentar un cuadro depresivo en los casos más extremos. (Aguilar y Nario, 2019)

2.2.7.4. Efectos de la violencia familiar

Según Aguilar y Nario (2019) la violencia familiar desarrolla diferentes tipos de consecuencias y efectos en la persona agredida:

a.- Efectos mortales: Homicidio, suicidio, mortalidad materna y efectos relacionados al SIDA.

b.- Efectos no mortales:

Síntomas físicos: lesiones en general, alteraciones en las funciones, salud subjetiva deficiente, discapacidad permanente, obesidad severa.

Salud mental: depresión, angustia, estados de pánico, desarrollo de fobias, disfunción sexual, baja autoestima.

Comportamientos negativos para la salud: tabaquismo, abuso de alcohol y drogas, inactividad física, polifagia.

Salud reproductiva: embarazos no deseados, trastornos ginecológicos, abortos, complicaciones en el embarazo, enfermedades inflamatorias pélvicas.

2.2.7.5. La violencia familiar en la normatividad

La legislación peruana, a través del Texto Único Ordenado de la Ley 26260, determina que la violencia familiar es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se producen entre: Cónyuges, ex cónyuges, Convivientes, Ex convivientes, Ascendientes, Descendientes, Parientes colaterales. (Aguilar y Nario, 2019)

2.2.7.6. Tipos de violencia general.

Son las formas a través de las cuales se ejerce una modalidad de violencia:

a. Violencia física: Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b. Violencia psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

c. Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno.

d. Violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza.

f. Violencia emocional: Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

2.2.8. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves por violencia familiar

2.2.8.1. Concepto

Para Gálvez y Rojas (2019) en los delitos contra delito de contra la vida, el cuerpo y la salud, los bienes jurídicos están amparados son la vida y la integridad personal, precisándose que cualquier agresión a la integridad personal implica un ataque al derecho a

la vida, que es el bien jurídico más importante de la persona humana, a la cual, están subordinados los demás derechos. Sin embargo, todo derecho fundamental no es absoluto, por lo contrario, su concepción debe armonizarse a los demás bienes y valores protegidos por la constitución, principalmente con el principio del derecho de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

No sólo las lesiones graves están en condición de generar el estado de cosas, que se pretende evitar, con la penalización de estas conductas, sino también con otros comportamientos que pueden desencadenar un disvalor del resultado, merecedor y necesitado de pena. Nos referimos en este caso a las lesiones leves, en cuanto a una descripción cuantitativa de la magnitud del evento típico. En suma, todas aquellas lesiones que no puedan ser ubicadas en el radio de acción del tipo penal de lesiones graves, serán abarcadas bajo los alcances normativos del artículo 1220, siempre y cuando se cumpla con las condiciones previstas en la tipicidad objetiva. (Peña, 2019)

Sin embargo, para Salinas (2019) es el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como, por ejemplo, el medio empleado.

2.2.8.2. Regulación

Se encuentra establecido en el artículo 122° del Código Penal que a la letra dice el que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

2.2.8.3. Elementos del delito investigado

2.2.8.3.1. Tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En cambio, para Salinas (2019) el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas

cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social vida en nuestro sistema jurídico.

B. Sujeto activo

Para Salinas (2019) el sujeto activo del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

C. Sujeto pasivo

Para Peña (2018) el sujeto pasivo en el caso de los delitos de lesiones, será toda aquella sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental.

2.2.8.3.2. Tipicidad subjetiva

Al igual que las lesiones graves, las lesiones leves sólo resultan incriminadas a título de dolo, de que al autor haya impulsado su acción (generador del riesgo no permitido), a la producción de unas lesiones leves, de que haya sido consciente de que su conducta haya de inferir un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima (dolo eventual). (Peña, 2018)

2.2.8.3.3. Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, el Operador jurídico pasará de inmediato a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, empieza a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. (Salinas, 2019)

2.2.8.3.4. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. (Salinas, 2019)

2.2.8.3.5. Consumación

El injusto penal de lesiones menos graves o leves se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima. En otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima (Salinas, 2019)

2.2.8.3.6. La pena en las lesiones leves

De presentarse la primera hipótesis del tipo penal del artículo 122, el autor será merecedor a una pena privativa de la libertad que oscila entre dos días y dos años, unido a ello, a criterio del juzgador, se le impondrá de sesenta a ciento cincuenta días multa.

De ocurrir el segundo supuesto, es decir lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor será merecedor de pena privativa de libertad, según sea el caso, de tres a seis años. (Salinas, 2019)

2.2.8.4. Modalidades del delito contra la vida, el cuerpo y la salud.

2.2.8.4.1. homicidio simple.

En el Código Penal en su artículo 106°, prescribe el que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Gálvez y Rojas (2019) menciona que nuestro código penal, no brinda una definición del homicidio, limitándose a describir la acción constitutiva del hecho punible. Por lo que, se tiene diversas definiciones señalándose que el homicidio es la muerte de un hombre realizada por otro hombre (*hominis caedes ab homine*).

Modernamente se lo define como la acción comisiva u omisiva, tipificada en la ley penal, consiste en matar a otro, antijurídica y culpablemente. Esta definición permite excluir del concepto de homicidio, sin mayor inconveniencia, aquellas muertes justificadas o exculpadas.

2.2.8.4.2. Parricidio

En el Código Penal en su artículo 107° señala el que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte años, cuando concurra cualquier de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°.

Según Gálvez y Rojas (2019) el termino parricidio hace referencia a la muerte causada a los padres o ascendientes en línea recta; sin embargo, en la doctrina y en las legislaciones modernas, el delito de parricidio tiene una extinción muy disímil, pues mientras algunas lo limitan a la muerte del padre o de un ascendiente, otras incluyen en él, la muerte del hijo y de otros parientes más o menos próximos, hasta llegar a los hijos adoptivos.

2.2.8.4.3. Homicidio calificado (asesinato)

En el Código Penal en su artículo 108°, establece que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Para Gálvez y Rojas (2019) es bastante debatido el tema relativo a la autonomía del delito de asesinato, existiendo sobre todo en nuestro medio, dos posturas al respecto, una que niega su autonomía y otra que afirma.

2.2.8.4.4. Homicidio calificado por su condición de víctima

En el Código Penal en su artículo 108° - A prescribe el que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en la Constitución Política del Perú, aun miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

Gálvez y Rojas (2019) menciona que según el artículo 99° de la Constitución Política del Estado; los funcionarios de mayor jerarquía del estado, los que realizan o ejercen las más altas funciones de gobierno, funciones políticas, o de decisión de las altas cuestiones constitucionales, judiciales, administrativas o de control, en nombre y representación del estado.

2.2.8.4.5. Femicidio

En el Código Penal, en su artículo 108°- B señala que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o acto de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana

2.2.8.4.6. Homicidio por emoción violenta

En el Código Penal en su artículo señala el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusables, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años. Si concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Gálvez y Rojas (2019) refiere que esta figura constituye una modalidad atenuada del homicidio simple y del parricidio. Se caracteriza porque el sujeto activo, al momento de cometer el hecho, se encuentra bajo un estado de perturbación psíquica que, si bien no lo coloca en una situación de inimputabilidad, le restringe su capacidad de determinación.

2.2.8.4.7. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En el Código Penal en su artículo 121°- B señala en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121° se aplica pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36° cuando:

1. La víctima es mujer y lesionada por su condición de tal en cualquiera de los casos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación.
3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia

se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108°-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, distrito judicial de Sullana fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández et al., 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández et al., 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión

sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández et al., 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández et al., 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández et al., 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan

la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas et al., 2013; p. 211)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 que trata sobre Lesiones Leves.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas et al., (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas et al., 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases

teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

Primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

3.6. Aspectos éticos

Según los principios éticos del reglamento de integridad científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024 fueron los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Se respeto la dignidad, privacidad y diversidad cultural de los intervinientes. Como investigador asegure que la identidad personal de las partes intervinientes en las sentencias examinadas se mantuviera confidenciales para así poder proteger sus derechos.

b) Beneficencia, no maleficencia: Se aseguro el bienestar de los participantes durante mi investigación y con los hallazgos hallados me esforcé para no causar algún daño y la vez reducir los efectos adversos posibles y maximizar los beneficios derivados en la presente investigación.

c) Cuidado del medio ambiente: En la investigación no se aplicó el principio relacionado al ambiente porque fue una investigación descriptiva en el cual se observaron dos sentencias.

d) Libre participación por propia voluntad: No se aplicó este principio porque no se realizaron encuestas, ya que el trabajo de investigación se realizó de un expediente judicial.

e) Integridad y honestidad: Se promovió la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de los resultados obtenidos en la investigación. Me comprometí a presentar los hallazgos de manera responsable y a no manipular los datos.

f) Justicia: Se aplico un juicio razonable y ponderable que permitió la toma de precauciones y la limitación. Los participantes fueron tratados de manera equitativa asegurando que no existe discriminación o favorecido injustamente.

Al integrar estos principios en la realización de la tesis, se ha asegurado la calidad ética y científica del estudio, promoviendo la integridad en la investigación y el respeto por

los derechos y el bienestar de los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
											[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta					54
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
						X									
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte								[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		09							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones – Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				38	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta					
						X									
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			8							
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones leves, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Sullana fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente, los resultados obtenidos en el cuadro 01 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Datos que son comparados con el autor Figueroa (2023) quien realizó un trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en el expediente N° 50-2016-11-JPUA/CSJAN, del distrito judicial de Áncash, 2023; quien concluyó que se cumplió con el objetivo general al haberse determinado que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia arrojaron un nivel muy alto según la sustentación teórica, normativa y jurisprudencial propuesta de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Concluyendo que la calidad de sentencias de primera instancia fue de calidad muy alta y la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el proceso en estudio. Con estos resultados se afirma que la sentencia materia de investigación en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria de la mencionada sentencia determinándose de la siguiente manera:

Su calidad de la parte expositiva de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango alta y muy alta.

Su calidad de la parte considerativa de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango alta, alta, muy alta y muy alta.

Su calidad de la parte resolutive de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión en donde fueron de rango alta y muy alta.

2. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves en el expediente judicial N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Sullana fueron de rango alta los resultados obtenidos en el cuadro 02 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y alta. Datos que son comparados con lo encontrado por el autor Tarazona (2022) quien realizó su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Huari – Ancash -2022, quien concluyó que respecto a la sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales planteados en el presente estudio en donde fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones perteneciente al distrito judicial de Ancash. Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria determinándose de esta manera:

Su calidad de la parte expositiva de rango muy alta: Se pudo determinar en base a los resultados de la calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta ambas.

Su calidad de la parte considerativa de rango muy alta: Se pudo determinar en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango alta, alta y muy baja, muy baja.

Su calidad de la parte resolutive de rango alta: Se pudo determinar en virtud de los resultados de la calidad de la aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión en donde fueron de rango mediana y muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente judicial N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana fueron de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

De la calidad de la parte expositiva de la Primera y segunda instancia. La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango alta y muy alta en la primera instancia y muy alta, muy alta en la segunda instancia, en esta parte el juez se pronunció de una manera sucinta en lo que respecta a la cronología de los principales actos procesales y de esa forma tomar conocimiento del proceso penal que debe resolver.

De la calidad de la parte considerativa de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango muy alta y mediana, respectivamente. Se derivó con énfasis en la motivación de los hechos, la calidad de la motivación del derecho, la calidad de la motivación de la pena y la calidad de la motivación de la reparación civil en donde fueron de rango en primera instancia alta, alta, muy alta, muy alta y en segunda instancia fueron alta, alta, muy baja y muy baja, debido a que el juez al emitir su fallo, realizó con motivación con arreglo a los hechos y el petitorio formulado en cuanto a la valoración de la pruebas que fueron incorporadas al proceso penal.

De la calidad de la parte resolutive de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango muy alta y alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango en primera instancia alta y muy alta y en segunda instancia fueron mediana y muy alta esta última parte, el juez resolvió de una forma correcta, debido a que se pronunció respecto a lo argumentado en el proceso por ambas partes procesales, encontrando responsabilidad penal al acusado, la individualización de la pena y la reparación civil.

VII. RECOMENDACIONES

Por el cual analizando la calidad de las sentencias de la primera y de la segunda instancia se recomienda que se tenga en cuenta que los operadores de justicia es decir los encargados de administrar las justicia al momento de emitir una sentencia de calidad se tenga en cuenta tanto una debida concordancia el derecho sustantivo y adjetivo con los hechos relacionados al delito para así tener una calidad de sentencia con mayor protección a los derechos fundamentales de la persona en sí.

Así mismo tener los órganos jurisdiccionales o de justicia al momento de emanar sus decisiones sea respetando y protegiendo los derechos fundamentales, tanto las garantías y principios procesales y constitucionales.

Por último se recomienda que se debe hacer una investigación a la calidad de sentencia emitida dada por el órgano de justicia a través de los operadores de justicia para así llegar o lograr el fin supremo del derecho que es la justicia, por el cual cada persona está sujeta a ella.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, A., & Nario, S. (2019). "Violencia familiar (tipos, causas y consecuencias)". Obtenido de Recuperado de: <https://es.slideshare.net/stephanyliliana/violencia-familiar-tiposcausas-y-consecuencias>
- Bulnes, J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves; expediente N° 1720-2015-02501-JR-PE-01; del distrito judicial de Santa - Chimbote, 2021*. Chimbote, Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Cajas, P. (2018). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*.
- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad. Legis Ámbito Jurídico*. Perú. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. (M. S. Asociados., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrión, J. (2019). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima*. Lima: Grijley Casagne.
- Castilla, R. (2018). *Cronicas Globales*. Obtenido de <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Segunda Edición. Lima: Editor4es del Centro E.I.R.L.
- Castillo, S. (2019). *Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú*. Perú: Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado

de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Escobar, Ñ. (2019). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Sociales*. Lima: Constitución Comentada Gaceta Jurídica tomo II.

Estrada, P. (2019). *Informe Maestría*. Obtenido de Obtenido de Derecho Procesal: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Figueroa, M. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, en el expediente N° 50-2016-11-JPUA/CSJAN, del distrito judicial de Áncash, 2023*. Ancash, Perú: Repositorio de la Universidad Católica los Angeles de Chimbote.

González, J. (2016). *Teoría del Delito. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública*. Costa Rica.

Grijley, G. (2018). *Gestión Pública de la Administración de Justicia (2017 ed.)*. Lima, Perú. Obtenido de https://issuu.com/lizardoordaz/docs/gesti_n_p_blica_de_la_administraci_

Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. México D.F.,. Mexico: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.

Herrera, C. (2015). *La prueba testimonial ante el nuevo sistema procesal panameño*. Obtenido de Recuperado de: http://www.uam.ac.pa/pdf/nuevo_sistema_procesal_penal_panama.pdf

Kafka, F. (2018). *"Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común"*. El proceso. Barcelona: Seix Barral.

López, B. (2018). *"Tratado de derecho pena"*. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito",. Madrid-España: Editorial Civitas 2da edición.

Malca, U. (2018). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.

Marquina, V. (2018). *Reformas estructurales como respuesta impostergable a la crisis del Sistema de Justicia-Resolución Suprema N° 142-2018-PCMIDEHPUCP*. Obtenido

de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/los-desafios-de-la-comision-consultativa-innovacion-y-reformas-estructurales-como-respuesta-impostergable-a-la-crisis-del-sistema-de-justicia/>

Martínez, L. (2019). *Modelos del nuevo código procesal penal. Decreto Legislativo N°957*. Lima, Perú: Primera edición.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/

Mojerón, M. (2021). *La conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del vínculo familiar. Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Babahoyo, Ecuador: Repositorio Institucional UNIANDES.

Mondragón. (2018). “¿El procedimiento especial de la Ley de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar vulnera el derecho a la defensa?”. Obtenido de Legis. Recuperado de: <https://legis.pe/procedimiento-especial-ley-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar-vulnera-derecho-defensa/>

Monroy, J. (2014). *La Función en el Derecho Contemporáneo*. Lima: Communitas.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú*. ULADECH católica.

Nava, C. (2020). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Orellana, V. (2020). *Política de prevención contra el delito de lesiones*. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.

Palacio, Y. (2018). *Proceso Civiles: Sujetos del Proceso. El ABC del Derecho*. San Marcos.

Peña, R. (2018). *LOS DELITOS SEXUALES. Análisis dogmáticos, Jurisprudencial y criminológico*. Lima: deas Soluciones Editorial.

- Reyes, G. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves; expediente N° 01988-2014-17-2501-JR-PE-02; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021*. Chimbote, Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Reyna, L. (2018). *Delitos contra la familia y violencia doméstica*. Tercera edición. Lima, Perú: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Reyna, R. (2017). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Rimarachin, K. (2021). *El principio de oportunidad y acuerdo Reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar*. Chiclayo, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Rivas. (2018). Los elementos de la responsabilidad civil y su aporte en la configuración de la violencia familiar. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/10012/RIVAS_FIGUEROA_LOS_ELEMENTOS_DE_LA_RESPONSABILIDAD_CIVIL_Y_SU_APORTE_EN_LA_CONFIGURACION_DE_LA_VIOLENCIA_FAMILIAR.pdf;jsessionid=642662035C44F35EC67B2BC719630CE6?sequen
- Robles, L. (2016). *Significado de la jurisprudencia*. Obtenido de Recuperado de: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revposgradoderecho/articloe/view/17094/15304>
- Rodriguez, L. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial Printed in Perú.
- Rojas, V. (2014). *Delitos Contra el Patrimonio volumen I,*.
- Romero, L. (2020). *Monto de la reparacion civil por el delito de lesiones y nivel de satisfaccion de la victima*. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.
- Romo, J. (2016). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rosas, Y. (2017). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley.

- Ruiz, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I)*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín, A. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones. (1ra Ed.)*. Lima: INPECCP y CENALES.
- San Martín, C. (2016). *“Derecho Procesal Civiles”, Volumen I*. Lima.
- Sánchez, Y. (2015). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Silva, S. (2019). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona-España.: J. M. Bosch Editor.
- Solis, F. (2015). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Ariel.
- Sucapuca, M. (2022). *El principio de oportunidad y la seguridad de la víctima en el delito de lesiones leves por violencia familiar, Puente Piedra-2019*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Talavera, P. (2015). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tarazona, E. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, en el expediente N° 00155-2016-87-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Huari – Ancash -2022*. Ancash, Perú: Repositorio de la Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Tartuffo, N. (2014). *La motivación de la sentencia civil*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>
- Universidad Autónoma de Madrid. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Obtenido de Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
- Urquiza, Ñ. (2015). *Clases de acciones penales*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.uniderecho.com/clases-de-acciones-penales.html>.

- Valera, O. (2017). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccionderecho.shtml>
- Varis, O. (2014). *“Código Procesal Constitucional”*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Vásquez, R. (2020). *Código Procesal Penal. Decreto Legislativo No.957*. Lima- Perú: Cuarta Edición.
- Vicente Gimeno, S., Cándido Conde, Pumpido Tourón, & Garberí Llobregat, J. (2014). *Los* (Vol. Tomo 5). España, España: Editorial Boch S.A. Recuperado el 10 de junio de 2019, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6
- Villa, E. (2014). *Derecho Penal Parte general*. Madrid: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2016). *La imputación objetiva en la Jurisprudencia Peruana*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/4.17villavicencio.pdf>
- Villena, A. (2015). *Teoría General del Proceso: temas instructorios para auxiliares judiciales*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&>
- Villena, K. (2018). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Obtenido de Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/2_13-KarlaVilela.pdf
- Visa, F. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-01, del distrito judicial del Cusco - Lima, 2017*. Cusco, Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Vlex, E. (2017). *Principio Acusatorio en Proceso Penal*. Obtenido de Recuperado de: <https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618>.
- Zavaleta, S. (2015). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú.

A N E X O S

Anexo 01: Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2024.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2024.	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

T E N C I A			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i>

				<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i>

				conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.

E N C I A				3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i>

				anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple

				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i>

				<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i>
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

Anexo 03: Instrumento de recolección de informacion

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 04: Evidencia empírica del objeto de estudios

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE : 02603-2017- 20-3101-JR-PE-01

ACUSADA : A.

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : B

JUEZ : D

ESPEC. JUDICIAL : E

Resolución Número Catorce (14)

Sullana, doce de mayo del

Dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS, la presente causa penal seguida contra la acusada A., identificada con DNI N° 49369178, fecha de nacimiento 28-10-92, natural de Sullana, de 28 años de edad, sus padres ... y ..., soltera, con domicilio en Calle José María Raygada N° 106- El Obrero - Sullana, con una hija, grado de instrucción Superior Técnico - Secretaria, de ocupación ama de casa, no cuenta con ingresos, con Celular N° 927930248, indica que no tiene antecedente penales, procesada por la presunta comisión del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la figura de AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA, en agravio de su menor hija B (08), representada por su padre C. Realizado el Juicio Oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal y también mediante al aplicativo Google Meet; cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante el sistema de audio, correspondiendo a su estado emitir la correspondiente sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Hechos atribuidos a la acusada: Expone que demostrará la responsabilidad penal de la acusada A., por el presunto delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ello, en virtud a la denuncia interpuesta el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete ante la comisaria PNP El Obrero, por parte del padre de la menor agraviada, C,

quien indicó que su menor hija, B, viene sufriendo del delito contra la mujer e integrantes del grupo familiar en su modalidad de maltrato físico, sindicando como presunta autora a la madre de la menor, A., hecho ocurrido como indica el denunciante cuando su menor hija se encontraba en casa de su madre ya que esta tiene régimen de visitas establecido por un centro de conciliación, el denunciante indica que su menor hija a su forma y modo le explico que su mamá le había golpeado en la cabeza con un palo además indica que su hija siempre que le toca ir a casa de su madre la menor llora y se niega a ir y cuando se le pregunta por qué no quiere ir, ella les responde que le tiene miedo a su mamá, dichas agresiones se encuentran plasmadas en el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL donde se concluye que la menor presenta lesiones traumáticas externas recientes, producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, así como se ha advertido afectación psicológica, ello conforme se advierte del Informe Psicológico N° 378-2017 en el que se concluye que la menor presenta afectación emocional. Calificación jurídica: Estos hechos el Ministerio Público los ha subsumido en el Art.

122-B segundo párrafo inciso 4 del Código Penal, en la figura de agresión física y psicológica Pretensión penal: Solicitando que se le imponga a la acusada DOS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y la inhabilitación de conformidad con el artículo 36° numeral 11) del Código Penal.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL

Solicita el monto de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil, ello en virtud al daño emergente.

1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- Teoría del caso de la defensa La defensa inicia sus alegatos de apertura con la frase “Espectadora de tu hija ahora serás”, refiriendo que es el precio que una mujer ha tenido que pagar por el hecho de no querer continuar en una relación sentimental donde no se siente feliz en una situación agradable.

La defensa técnica de la acusada postula una tesis absolutoria, refiriendo que los cargos que se le pretenden imputar a su patrocinada no tienen de nada cierto, no se podrá enervar la presunción de inocencia de su defendida ya que no existen medios probatorios suficientes que puedan sustentar los hechos denunciados el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, hechos que fueron denunciados porque supuestamente el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete su patrocinada habría agredido a la menor agraviada, sin embargo, no ha sucedido así, pues su patrocinada venía ejerciendo un régimen de visita de acuerdo a una

conciliación realizada con el representante de la menor agraviada, toda vez, que el señor contaba con la tenencia, régimen de visita que realizaba los días martes y jueves de tres a cinco de la tarde y los días domingos todo el día, el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete su defendida venía ejerciendo el régimen de visitas como normalmente lo venía realizando los días anteriores, ella ha ido con la menor al parque, le ha comprado cosas, como solía realizar dichas actividades a fin de disfrutar al máximo las pocas horas que tenía para verla, ella devuelve a la menor el día domingo después de terminado el día de visitas a los abuelos paternos de la menor y posteriormente esa fue la última vez que pudo ver a su hija, posteriormente ha sido todo un suplicio y un calvario para poder verla, situación que a la actualidad no ha podido resolver, entonces la defensa plantea una tesis absolutoria señalando que los hechos no tienen nada de verdad como han sido narrados.

- Posición de la acusada: Previa lectura de sus derechos, se le preguntó a la acusada A. si admitía ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondió NEGATIVAMENTE, refiriendo que en el desarrollo del juicio oral declararía.

1.3. DECLARACIÓN DE LA ACUSADA

Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público, manifestó que no convive con C desde el año dos mil catorce, hizo su convivencia en la casa de los padres de él en la Av. Buenos Aires, por la plataforma deportiva, su hija se llama B, la menor se quedó con su papá, vio a su hija hasta el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete su hija, concurría a su casa los días martes y jueves de tres a cinco y los domingos de nueve a seis, la DEMUNA dispuso ese horario, no se cumplía ese régimen de visita, habían varios días que su hija no llegaba por varias excusas de cumpleaños, ir de compras, el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete en su casa se encontraba su abuela, su tía, la esposa de su primo, X, su hija, ese día, estuvo fuera de casa desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde y en la tarde sí estuvo en casa toda la tarde hasta las seis que se retiró, a horas del almuerzo almorzó como era de costumbre, la bañó, le cambió de ropa y se puso a jugar con X, la hija de su primo, actualmente tiene quince años, ese día la llegaron a recoger sus abuelos, su abuela es la señora H, la persona que la llevaba y recogía era cualquiera de sus dos abuelos, posterior al veintiuno de mayo no volvió a ver a su hija porque su padre no lo permite, después de esa fecha pasa por su casa pero el papá o sus abuelos la meten, cierran la cortina, cierra la puerta, cuando no la dejaron ver a su hija no ha tomado acciones legales, toma conocimientos de la lesión en la cabeza después del veintiuno de mayo, el día martes su hija no llegó y ella puso un acta de conocimiento que su hija no había llegado a la casa en el Juez de Paz de su barrio,

no le ha hecho nada a su hija, lo jura por Dios, concurrió a hacer el régimen de visitas porque el señor siempre la perseguía, aceptó conciliar porque la quería ver, aceptó conciliar en la DEMUNA porque ella ya había ganado una tenencia de su hija con resolución donde se establece régimen de visitar para el papá, pero como el padre dijo que no se la iba a dar, aceptó la conciliación muchas veces fue para que se la entregara, pero siempre le decían que no sabía nada su hija; fue al Juzgado para que el señor le entregara a su hija, sí formuló un recurso, esos documentos no los entregó por falta de conocimiento de su parte, después del veintiuno de mayo del dos mil diecisiete con el papá de la menor no ha tenido comunicación, durante el régimen de visitas su padre la llevaba y recogía del colegio, a raíz de esa lesión que sufrió su menor hija no investigó quien le hizo la lesión a la menor, no puso de conocimiento eso a la fiscalía, ni a la policía, ni al Poder Judicial. Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica del actor civil responde que dejó a su hija en poder de su padre cuando tenía año y medio, la separa una plataforma deportiva de distancia de la casa de su hija, la ve todos los días de lejos, porque cada vez que intenta acercarse le cierran la puerta, refiere que ella ha sufrido golpe por parte del padre de su hija, la madre del padre habla malas palabras, cuando ve a su hija de lejos la ve con tristeza, ha tenido desde un inicio un abogado en este proceso, su abogado nunca le mencionó que tenía que ir donde la psicóloga, su hija está manipulada por su papá por eso la sindica, el régimen de visita ha durado desde el veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis en que se interpuso hasta el veintiuno de mayo del del dos mil diecisiete, durante ese tiempo su hija le decía que su papá le pegaba, la manipulaba, ella le decía que no estaba bien decir esas cosas para que le dé un regalo, ella tiene educación superior técnica, aconsejaba a su hija de cuatro años, le hablaba a su hija, ella nunca llevó a su hija al psicólogo porque su hija le decía que su papá la llevaba al psicólogo, la hija se quedó con su papá porque salió corriendo de la casa donde vivía cuando le pegaba, cuando le pegaban no denunciaba por miedo, por cobarde, falta de autoestima; después de separarse del papá de su hija no ha tenido pareja.

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que sí fue agredida por C, fue golpeada muchas veces, pateada; tuvo tres separaciones la primera en octubre del 2013, la segunda en enero del 2014 y la última en abril del 2014, el motivo de la separación eran celos con los compañeros del trabajo le pegaba, la dejaba encerrada.

Ante las preguntas formuladas por parte de la magistrada responde que en abril del dos mil catorce se separó del padre de su hija, la tenencia fue favorable a ella el veintiocho de octubre del dos mil catorce, pero el papá de su hija nunca se hizo presente para entregársela; el

juzgado que le dio la tenencia fue el de Familia, la conciliación fue el veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, hizo la conciliación porque el señor le decía que así gane mil veces la tenencia de su hija nunca se la iba a dar, que iba a ser la espectadora de su hija, entonces aceptó el régimen de visitas porque necesitaba verla, ella no vio a su hija en el dos mil quince, a raíz de la conciliación volvió a ver a su hija, su hija vive con sus dos abuelos; su papá vive con su otra pareja pero no vive ahí, el día de los presuntos hechos ella estuvo todo el día con su hija.

1.4. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS Y ACTUADOS DURANTE EN EL JUICIO.

- TESTIMONIALES

DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO C- PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA

Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público respondió que es abogado, A. es la mamá de su hija, su hija se llama B, no cuenta con antecedentes penales, refiere que ha firmado el acta de denuncia verbal, la denuncia se dio el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, se trata de una denuncia física y psicológica como agraviada su menor hija y que la agresora fue su mamá A., quien la golpeó el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, toma conocimiento de los hechos porque tenían un régimen de visita que tenía con su mamá, los días domingos se iba con ella todo el día, pero ese día veintiuno su hija regresó con dolor de cabeza fuerte y no paraba de llorar, asumió que eran otras razones, estaban cenando y su madre (abuela de la menor) era la encargada de peinar a su hija, entonces se percataron en su cuero cabelludo una esqueriosis de gran protuberancia, entonces se le acerca a su hija a preguntarle que le había pasado, y su hija le refirió con llanto que su mamá le había pegado con un palo de escobillón en la cabeza porque ella no había querido comer, entonces posteriormente la llevó al baño y le tiró agua diciéndole pobre de ella si le decía algo a él, entonces viendo esto procedió a ir a la comisaría del obrero para poner la denuncia respectiva; refiere que el régimen de visitas no superaba más de tres meses, recién lo habían acordado, fue el mismo dos mil diecisiete, el régimen de visitas se dio porque llegaron a un acuerdo con su mamá que él se quedaba con la tenencia y ella con el régimen de visitas, el proceso se llevó en la DEMUNA de Sullana, la menor iba los martes de tres a cinco de la tarde, los viernes de tres a cinco de la tarde y domingo todo el día, el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete era día domingo, su hija llegaba a casa de su mamá los domingos a las ocho de la mañana y se retiraba a las seis de la tarde, habían puesto como

punto de encuentro el costado de su casa, él se la entregaba a ella al costado de su casa e igual ella llegaba la dejaba y la recogía y la llevaba a su casa, la dirección a donde iba su hija era María Raygada 110 – El Obrero, en esa casa vivía ella, es la casa de su abuela, en la casa de la imputada habitaban sus hermanas, su abuela que es adulto mayor, en la parte superior que está el resto de su familia pero que no tiene ninguna conexión con el primer piso, su hija le cuenta en la cena, argumentaba que le dolía la cabeza, cenaron a las siete, se da cuenta de la lesión porque su mamá la comienza a despeinar y revisar y ahí se dan cuenta de la lesión, cuando se dan cuenta de la lesión la menor se mantenía en sollozo, la lesión era una mancha de forma larga en el centro de su cráneo, en la parte superior, la lesión presume que fue a la hora del almuerzo, a las doce del mediodía, la agredía psicológicamente diciéndole que era una babosa, que no servía para nada, una porquería; anteriormente al veintiuno de mayo no ha habido hechos similares; su hija actualmente tiene ocho años, el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete tenía cuatro años, antes del régimen de visitas era una niña muy participativa, después tenía una actitud muy agresiva, cuando ve a su madre le tiene miedo; la evaluación de la lesión fue al día siguiente, el día lunes, con el psicólogo fue evaluada dos veces, el régimen de visitas se dio porque estimó prudente que al ser una niña mujer debería tener la presencia de su progenitora, pero sin saber qué clase de progenitora tenía, la tenencia le correspondía a él, esa tenencia se dio en la misma conciliación, ya no vive con la señora desde que su hija tenía once meses de edad, por la curación de esa lesión no recuerda cuanto gastó, él acompañó a la menor hasta la puerta del psicólogo, la psicóloga le recomendó que llevara un tratamiento más especializado para que supere el temor que tenía hacia su mamá. Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica del actor civil responde que después de eso llevó a su hija a un profesional psicólogo por el lapso de un año, la llevó a un especialista el Dr. Hans, el profesional era psicólogo infantil, gastó cinco seiscientos soles, lo puede corroborar con el recibo de honorarios del mismo psicólogo.

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada respondió que la denuncia la interpuso el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete ante la Comisaría del Obrero.

En este acto introduce una contradicción con el acta de denuncia verbal, en el apartado donde se señala en la ciudad de Sullana, siendo las 10:04 horas del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete se presentó ante el suscrito el denunciante.

El testigo refiere que la verdad es que interpuso la denuncia el día veintiuno de mayo,

refiere que contra la señora no tuvo ninguna reacción, solo se dirigió a poner la denuncia; sí declaró en sede policial, refiere que esa declaración si dijo con qué había agredido la señora a su hija.

Se introduce una contradicción con la declaración brindada en sede policial, en la pregunta cuatro: declarante diga de forma detallada donde su mejor hija fue víctima de lesiones por parte de su madre. dijo: el día veintiuno de mayo mi hija se fue a la casa de su madre y cuando regresó indicó que le dolía la cabeza, señalando la misma y cuando le pregunté por qué le dolía no quiso decir nada, pasaron los días solo me repetía que le dolía la cabeza, el día miércoles le volví a preguntar, le pregunté si se había golpeado en el colegio, le di confianza hasta que me indicó que su madre le había agredido con un palo en la cabeza, asimismo dijo que cada vez que su hija quiere ir con su mamá se pone a llorar.

El testigo refiere que antes de esos hechos denunció a la señora por agresiones, porque ella lo agredió en la vía pública; en muchas ocasiones no le preguntaba cómo le iba en las visitas con su mamá porque era algo entre ellas dos; su hija no ve a su madre desde el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete.

Ante las preguntas formuladas por la magistrada responde que ha convivido con la acusada dos años, iniciaron su relación el dos mil diez y terminó cuando su hija tenía once meses, convivieron en el dos mil diez, su hija nace el veintiuno de octubre del dos mil doce, luego de once meses se separaron, por incompatibilidad de caracteres y ella lo deja a su hija a su cargo, para ella su hija era un obstáculo para seguir trabajando, el proceso de tenencia lo inició él, durante los once meses que vivieron juntos sí hubieron indicios de agresiones, cuando la menor lloraba o hacía sus necesidades; buscó el régimen de visitas cuando tenía tres años, durante todo ese tiempo la señora no veía a su hija, no llamó a la señora para preguntarle por los hechos materia del presente juicio oral.

DECLARACION TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA B

Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público responde que su mamá se llama A., su papá C, vive en la Avenida Buenos Aires 320 – El Obrero, su fecha de nacimiento es el diecinueve de octubre del dos mil doce, estudia en la Institución Educativa Las Capullanas, vive con sus abuelos y su papá, sus abuela se llama H y su abuelo I, no vive con su mamá porque ella le ha hecho mucho daño y le tiene miedo, ella le pegó con un palo en su cabecita, el domingo que pasaba más tiempo, no recuerda la fecha ni el año, ese domingo ella le golpeó en su cabecita porque no quería comer y ella la encerraba en el corral de las gallinas, la jalaba de sus moñitos y la arrastraba por el baño, la bañaba con agua fría,

le decía: “eres una babosa, eres una mierda, no sirves para nada”, ese día la llevó su abuelita, cuando sucedieron esos hechos vivía con sus abuelos y su papá, solo iba a verla los domingos, no se acuerda la hora a la que llegaba donde su mamá, se iba a las seis, cuando iba al principio la trataba bien, al principio era muy buena, pero después le empezó a pegar por todo, le pegaba desde el domingo, no recuerda cuantas veces le pegó, eso se lo comentó primero a su abuela y ella le comentó a su papá, se lo contó en la cena, le pegó con un palo, no recuerda como era el palo, ese domingo no recuerda a qué hora almorzó, ese domingo le jaló de los pelos, a su papá se lo cuenta para irse a dormir para el día siguiente, era casi media noche, su papá la llevó al médico, no recuerda cuando la llevó al médico, no recuerda cuando la llevaron al médico, la llevaron al psicólogo hasta antes de la pandemia, después de esos hechos fue una vez al psicólogo, con el otro psicólogo ha ido un año, no recuerda hace cuanto no vive con su mamá, su papá es cariñoso, a veces la lleva a pasear, pasan tiempo juntos, lo quiere mucho; después de que su mamá la golpeó se sintió mal porque pensó que su relación con ella iba a ser como todo niño, pero le comenzó a hacer mucho daño, no sabe con qué personas vive su mamá.

La defensa técnica del actor civil no formuló preguntas

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que nadie le ha dicho como debe declarar en este momento, ella se lo ha hecho, nadie le ha dicho; no siente nada por su mamá porque casi no la ve.

Ante las preguntas formuladas por la magistrada responde que ese día la llevó su mamá H a la plataforma, cuando entró a la casa de ella, llegó su novio de su mamá, no recuerda quien más, ese día se puso a jugar un ratito, luego almorzó y como le sirvió demasiado no quiso comer, luego su novio se fue y ella aprovechó, le tiró, un palo en la cabeza; cuando no comía le decía come B, luego se puso a jugar con sus juguetes y como ya era tarde, ya quería irse, le metió duro porque no quería recoger sus juguetes.

DECLARACION TESTIMONIAL DE LA PSICOLOGA F Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público responde que actualmente labora en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, labora ahí desde setiembre del dos mil dieciséis, no cuenta con antecedentes judiciales, no tiene ninguna relación con los sujetos procesales, sí ha elaborado el Informe Psicológico N° 378-2017, dicha evaluación corresponde a B, en el tiempo de la evaluación tenía cuatro años, evaluó a la menor el seis de junio del dos mil diecisiete en las instalaciones del Juzgado de Familia, la evaluó a solicitud del Primer Juzgado de Familia por una denuncia de Violencia Familiar, las

conclusiones a las que arribó son: menor en proceso de formación de habilidades cognitivas emocionales y de la personalidad, facilidad para relacionarse con personas de su entorno, temor, rechazo a la figura materna, se evidencia indicadores de afectación emocional, esos indicadores de afectación emocional son que la menor presentaba temor, rechazo hacia la figura materna, refería deseos de no querer tener contacto con ella, a quien consideraba como una persona mala que le pegaba, le jalaba los moñitos y que le decía babosa, en ese tiempo evidenció mayor y mejor vínculo con la figura masculina; la menor refirió en su relato: No quiero ir nunca, nunca a la casa de Dani, porque ella me jala de los moñitos, me pega, me pegó con un palo en la cabeza, le tengo miedo, la Dani me dice babosa, la menor acude con su padre, el padre le refirió que los hechos ocurrieron el día veintiuno de mayo, el día domingo como tenía régimen de visita, cuando estaban cenando su hija le dijo que le dolía la cabeza, la niña le dijo que eso era un secreto entre ella y su mamá, en el colegio la menor dijo que le habían pegado con un palo, a la salida lo llaman pero la menor no quería decir quien había sido, le aplicaron diclofenaco, luego en la noche su hija le confesó que su mamá le había pegado; la historia personal de la menor agraviada en relación a su niñez la menor vivía con su abuelita, su papá nono, la menor refirió estar estudiando en el colegio Capullanas; en su historia familiar consigno a su papá C y su mamá A., la menor se mostraba con un nivel de información acorde con su pensamiento, se mostraba comunicativa locuaz, con apertura al dialogo; los instrumentos usados la observación, la entrevista por la edad de la menor en psicología cuando se habla de afectación psicológica se habla de lo emocional, la cognitiva y conductual, tal como lo establece la ley y guía de medicina legal; las recomendaciones fueron que la menor pase por orientación individual y familiar; para que se habla de afectación no se puede establecer un tiempo para su recuperación, depende de varios factores; solo ha tratado a la menor en una sola fecha, la menor acudió al servicio de psicología pero no recuerda cuantas sesiones, se citaron a ambas partes, pero solo acudió la menor, la mamá no acudió, para determinar una afectación se realiza una sola sesión.

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica del actor civil responde que ha evaluado a la menor de acuerdo a lo establecido en la guía de medicina, el temor a la madre es por la exposición, o por la imagen reflejada por la madre genera miedo; refiere que recomendó evaluaciones más especializadas, puesto que la menor evidenciaba indicadores negativos; se citó a la mamá no participó de las sesiones individuales ni familiares.

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que no cuenta con especialidad de psicóloga forense, el determinar una afectación depende más allá de la

edad, de su condición socio emocional, de la exposición a la cual ha estado, no tiene que ver con la edad, cuando son pequeños expresan con más facilidad lo que se vive día a día; refiere que elaboró un informe psicológico, refiere que toda evaluación psicológica tienen márgenes de error, en las conclusiones no hay errores, no está consignado si la menor lloró, no indicó cuando ocurrieron los hechos, quien mencionó la fecha fue el papá.

La representante del Ministerio Público solicita hacer unas preguntas, la testigo responde que para hacer la evaluación psicológica no es necesario tener especialidad forense, no observó ningún tipo de manipulación en el relato de la menor.

DECLARACION TESTIMONIAL DEL MÉDICO LEGISTA G. Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público refirió que labora en la Unidad Médico Legal de Sullana, labora ahí hace casi doce años, no tiene relación con los sujetos procesales, sí ha elaborado el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, corresponde a B de cuatro años de edad a solicitud de la Comisaría de El Obrero, la menor acude en compañía de su abuela paterna H, acudió el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete a las 15:32 horas, la menor refirió que el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete en horas de la tarde ha sido agredida por su madre con palo, le golpeó en la cabeza; utilizó el método científico de la medicina, observación directa, ubicación, localización y dimensiones; encontró en la cabeza una equimosis rojiza tenue de 1.5 cm x 1.5 cm en la región parietal derecha, no se observaron más lesiones; una equimosis es una mancha rojiza, un filtrado de sangre que se produce a nivel de la piel por contacto de un objeto, puede permanecer varios días, la lesión fue en la parte superior derecha de la cabeza, concluyó que sí tiene lesión traumática externa reciente producida por objeto contuso, por lo que requería un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, la incapacidad médico legal es el número aproximado de días para la recuperación de la lesión, la incapacidad médico legal son a partir de la fecha de producción de las lesiones, un palo es un objeto contundente que puede producir lesiones contusas .

La defensa técnica del actor civil no formuló preguntas

Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que el primer día que se produce la lesión debe ser un color intenso, refiere que el color rojo intenso está de uno a dos días luego puede variar a un violeta , morado, luego marrón, hasta desaparecer, en este caso la lesión ya está desapareciendo, una equimosis demora entre siete a diez días en desaparecer de la piel, para determinar el descanso médico no se toma en cuenta el trabajo del peritado, la evaluación se basa en la guía que maneja en el Instituto Médico Legal y

generalmente se fundamenta en la resolución de la herida , es la misma valoración en niños, bebés; él ha evaluado a una niña, la niña no trabaja; refiere que la lesión fue con un palo, el palo es un objeto contundente, la forma que ha impactado podría ser cualquier parte, siempre que no tenga filo; no puede determinar cómo fue la lesión porque él no estuvo presente.

- DOCUMENTALES

Por parte del Ministerio Público

ACTA DE DENUNCIA VERBAL

En la ciudad de Sullana siendo las 10:04 del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, se presente ante el suscrito el denunciante manifestando que el día veintiuno de mayo de mayo del dos mil diecisiete a las 12:00 horas el mismo que viene a esta dependencia como representante de su menor hija B (04) el mismo que indica que su menor hija viene sufriendo del delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en su modalidad de maltrato físico y psicológico sindicando como presunto autor a la madre de la menor A. (24) hecho ocurrido cuando su menor hija se encontraba en casa de su madre ya que esta tiene régimen de visitas establecido por un centro de conciliación, el denunciante indica que su menor hija en su forma y modo le explicó que su mamá la había golpeado en la cabeza con un palo, además la menor indica que siempre que le toca ir a la casa de su madre, la menor llora y se niega a ir y cuando se le pregunta porque no quiere ir, ella le responde que le tiene miedo a su mamá, lo que denuncia ante la PNP para los fines pertinentes.

Señala la representante del Ministerio Público que la utilidad y pertinencia de esta documental es acreditar los hechos que fueron puestos de conocimiento por el representante de la menor agraviada, donde indica cómo se enteró de los hechos por parte de su menor hija, se ha dejado constancia el objeto con el que le ha agredido; si bien es cierto se denuncia el veinticinco, los hechos ocurrieron el veintiuno.

La defensa técnica del actor civil no formuló preguntas

La defensa técnica de la acusada deja constancia de la fecha de la denuncia y las contradicciones se harán en los alegatos finales.

FICHA DE RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA B Señala la representante del Ministerio Público que la utilidad y pertinencia de esta documental es acreditar la agravante materia de acusación.

La defensa técnica del actor civil señala que la ficha reniec acredita el delito al ser madre de la menor.

La defensa técnica de la acusada señala que se reserva para alegatos.

Por parte de la defensa técnica del actor civil

RECIBO DE HONORARIOS ELECTRÓNICO N° E001-177

RUC 10018720683, J Psicólogo, avenida Grau 1775 – Piura – Pura – Piura, teléfono 286264, recibí de C, identificado con RUC N° 10435472821, domiciliado en avenida Buenos Aires N° 320 Asentamiento Humano El Obrero – Piura – Sullana – Sullana, la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta Soles por concepto de evaluación y tratamiento psicológico a B, realizado desde el cinco de enero del dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, observación inciso a del artículo 33° de la Ley de Impuesto a la Renta, fecha de emisión veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, total de honorarios cinco mil doscientos ochenta soles, firma y sello.

Señala la defensa técnica del actor civil que la utilidad y pertinencia de esta documental es acreditar lo que ha gastado su patrocinado que es una parte de la reparación civil por la suma de cinco mil doscientos ochenta soles y la reparación civil considera la suma de diez mil soles atendiendo al numeral N° 6.2 de la resolución de la sala penal de apelaciones

La fiscal no formuló observación

La defensa técnica de la acusada observa que no se ha ofrecido al psicólogo ni ningún elemento pericial.

1.5. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL FISCAL

Expone que al inicio del juicio oral la fiscalía ofreció demostrar la responsabilidad penal de A., como autora del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de su menor hija B, por cuanto el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete habría agredido a su hija física y psicológicamente, responsabilidad que acreditaría con los medios de prueba que se actuarían en juicio oral, la declaración del representante de la menor agraviada, la menor agraviada y los exámenes de los peritos y documentales que se oralizarían en el juicio oral, a lo largo del juicio oral se ha recepcionado la declaración de la menor agraviada y el representante de dicha menor, compulsadas estas declaraciones se tiene que está debidamente acreditada la relación entre la acusada y la menor agraviada, la relación es de madre e hija, está acreditada la edad que tenía la menor agraviada, esto es contaba con cuatro años de edad, también se ha acreditado las lesiones de la agraviada toda vez que al examen pericial de G, manifestó haber realizado el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, perteneciente a B la misma que le indicó que había sido golpeada por su madre encontrándole una equimosis rojiza tenue de 1.5 cm x 1.5 cm en región parietal derecha que correspondía a la cabeza, dándole un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal,

indicando que la lesión tiene un aproximado para su recuperación de 7 a 10 días, indicó el perito que esta equimosis rojiza es un infiltrado de sangre que se produce en la piel y que cambia de color con el transcurso del tiempo, que se produjo con un objeto contuso y que había sido ocasionado con un palo y que el palo es un objeto contundente, manifestó el perito que no tiene ningún tipo de relación con las partes procesales, se ratificó en ese documento médico legal. También declaró la psicóloga, esto es la persona de F, ella se ratificó del Informe Psicológico 378-2017, dijo que evaluó en una sola oportunidad a la menor agraviada el seis de junio del dos mil diecisiete por motivos de un oficio que remitió la comisaría por hechos de violencia familiar y leyó textualmente lo que la menor le dijo en su relato, manifestó la psicóloga que la peritada refirió: “yo no me quiero ir nunca a la casa de A, porque ella me jala de los moñitos y me pega, ayer me pegó con un palo en la cabeza pero la mamá Irene me está echando cremita y ya me pasó, yo le tengo miedo y no quiero ir, mi mamá me dijo que conversara con usted que me iba a hacer preguntas, la A me dice babosa”, precisó la perito que concluyó en base a ese relato y a los instrumentos utilizados en su guía que ellos tienen que la menor tiene un temor y rechazo hacia la figura materna y que se evidencia indicadores de afectación emocional que es lo mismo que afectación psicológica, dijo que esos indicadores son el temor y el rechazo hacia la figura materna, también ha precisado que para emitir estos informe psicológicos no es necesario tener una especialidad de psicólogo forense y que en su informe psicológico ha establecido no observar ningún tipo de manipulación en la menor, señaló la perito que en caso haya eso lo hubiera consignado y que ese relato ha sido coherente y que corresponde al lenguaje corporal; también está acreditada quien cometió la lesión, tiene el testimonio del padre de la menor agraviada, en el juicio oral señaló que la menor le indicó que el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete la menor le contó que había sido agredida por su señora madre luego que su madre del denunciante (abuela paterna) al momento de peinarla se da cuenta de la herida que tenía en la cabeza, esa herida era una mancha larga que estaba en el centro de su cráneo en la parte superior y la menor le indicó que esa lesión se la había provocado su mamá y se la hizo porque la menor no quiso comer el almuerzo, la llevó al corral de gallinas, le decía babosa; esa sindicación se condice con el acta de denuncia verbal donde indica a la acusada en donde dice el día, el objeto, que existan unas mínimas contradicciones no son suficientes para negar la responsabilidad de la acusada; aunado a ello se tiene lo narrado por la menor en el juicio, la menor dijo que la acusada es su madre, dijo que ella iba a ver a su madre a su domicilio donde vivía ella y su novio y dijo que un domingo que ella fue su mamá le dijo

que comiera y ella no quiso comer y le pegó, la llevó al corral de las gallinas, la bañó, la arrastró, le jaló los moñitos, la hizo bañar con agua fría y le pegó con un palo en su cabecita, asimismo dijo que quien la llevó ese día era su abuelita, después de ese día precisó la menor que no ve a su mamá porque le tiene miedo y que esa es la razón por la que no vive con su mamá; al ser preguntada por la judicatura en relación a lo que hizo ese día, manifestó que estaba con unos juguetes y que porque no quiso levantar los juguetes su mamá le pegó, esto debe ser tomado con la debida reserva del caso, porque no quiere decir que por ha señalado este hecho le reste credibilidad a lo anterior, toda vez que la menor no ha negado en ningún momento que no ha sido en hora del almuerzo sino en este hecho, ha podido ser otro hecho, esto no puede tomarse como una contradicción de la menor el hecho que también haya señalado que estaba jugando con los juguetes; el Acuerdo Plenario 02-2005 ha señalado criterios para que la judicatura pueda resolver cuando hayan únicos testimonios, en este caso se tiene el testimonio de la menor que es coherente en relación a la evaluación psicológica que le hizo esta menor, no se ha establecido la ausencia de incredibilidad subjetiva entre la acusada y la menor agraviada, el hecho que exista un régimen de visitas por parte de la acusada hacia su menor hija no significa que exista enemistad o una relación de odio entre la menor y su madre ya que no se ha acreditado que exista odio, ella indicó que tiene miedo, y la psicóloga ha señalado en el relato de la menor que no ha sido manipulada, tampoco se ha acreditado una situación de venganza entre el padre de la agraviada y la acusada; también existe verosimilitud, la declaración de la menor es coherente; la acusada ha manifestado que tenía un régimen de visitas, la acusada ha manifestado que no se cumplía el horario de visita, no formuló ninguna acción legal, que los familiares no la dejaban ver y ella no hizo nada, ante las preguntas que se le formuló, mostró un documento para recurrir a una prueba de oficio, ¿en qué Juzgado? ¿en qué expediente? La resolución en la que a ella le daban la tenencia, ¿mostró en el juicio una fecha o una denuncia donde haya denunciado al padre de la agraviado que la agredía? No, solamente es un dicho; tampoco se ha establecido en el plenario que la menor tenga motivo para declarar en falso; se tiene la persistencia conforme al Acuerdo Plenario 02-2005;; se hizo ver que los hechos son el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete y la denuncia el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, eso tampoco debe verse como una contradicción de carácter de relevancia para poder concluir que la acusada no ha lesionado de carácter física y psicológica a la menor agraviada. Es por ello que la fiscalía considera que al haberse acreditado las lesiones, la afectación psicológica, la edad de la menor, la relación de parentesco y la sindicación contundente, considera la

fiscalía que sí está demostrado la responsabilidad penal de A. como autora del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B, por lo tanto al haberse destruido la presunción de inocencia y la afectación al bien jurídico tutelado, corresponde una pena privativa de libertad de dos años, inhabilitación conforme al inciso cinco y once del artículo 36° del Código Penal, habiendo generado la afectación al bien jurídico protegido, el artículo 122-B establece la supresión de la patria potestad, solicitando se evalúe al momento de resolver.

1.6. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:

Expone que este caso ya ha sido visto por la Sala Penal de Apelaciones, con resolución número veinte de octubre del dos mil diecinueve, lo hace presente teniendo en cuenta el numeral 6.2 de la sentencia referido a la reparación civil, la parte final dice: “sin embargo, no existe una motivación suficiente tampoco en este extremo, máxime cuando el A quo ha determinado que también existe agresión física pero no ha incluido una indemnización por dicho aspecto de la incriminación” por lo tanto la defensa solicita la suma de diez mil soles por los siguientes daños: daño material, considera el daño económico ascendente a la suma de cinco mil doscientos ochenta del recibo por honorarios y la diferencia es para el daño económico de seis mil soles por los honorarios profesionales del abogado encargado del presente caso, el caso ha durado desde investigación preparatoria, su persona ha cobrado por cada actuación; además el daño moral su patrocinado no ha podido acudir correctamente a su labor profesional por tener que atenderla y llevarla a la ciudad de Piura, se detalla el recibo por honorarios desde el cinco de enero hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, es decir, durante todo este tiempo ha dejado de percibir por el daño moral, solicitando una reparación civil de diez mil soles.

1.7. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA

Expone que al inicio del presente juicio se indicó que no se iba a poder desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinada, toda vez que la fiscal con el respeto y admiración dice “mínimas contradicciones se han visualizado en esta audiencia” ¿mínimas contradicciones que en el sano juicio y por las máximas de la experiencia que veo que su hijo lo entrega en perfectas condiciones y lo entregan lesionado, más aún agredido por un palo de escobillón voy a esperar cinco días para interponer una denuncia? ¿son mínimas las contradicciones que pueden existir? Cuando en este plenario se ha podido observar claramente que la menor ha declarado un guion aprendido, porque se entiende que en una denuncia cuando se va a interponer y es reciente el hecho recuerda todo, no va a esperar

cuatro años o cinco años después para recordar perfectamente cada una de las palabras que se dijo, ¿eso podemos llamar mínimas contradicciones? Cuando el acta de denuncia verbal obra el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, cuatro días después, sin embargo se le resta credibilidad que ha referido que los hechos fueron denunciados al día siguiente ¿mínimas contradicciones? Un palo de escobillón ni una persona adulta podría soportar un golpe de esa magnitud, menos una menor y va a resultar con ese tipo de lesiones, se le da credibilidad a un informe psicológico, el cual no ha sido evaluado por una psicóloga forense, una psicóloga que dice que en los informes pueden ocurrir errores pero en las conclusiones no, ósea si existen errores existirán errores en las conclusiones por el método científico, no ha sido consignado si la menor lloró, refiere que la psicóloga se le iban a hacer preguntas porque su mamá le dijo babosa ¿acaso la psicóloga como especialista en su rama se ha tomado la molestia de donde se originó la palabra?, ¿los menores no son influyentes? Por las máximas de la experiencia sabemos que los menores son influyentes, no se puede dar credibilidad a documentos que son contradictorios; no se puede hablar de mínimas contradicciones, porque mínimas contradicciones se habla de una o dos palabras que no recuerda, pero en todo el contexto de la denuncia de la denuncia y de lo que aquí se ha observado; ahora el médico legista indica que la lesión era una lesión rojiza, incluso él dijo que la coloración rojiza es de uno a dos días, después tendría que variar a un violeta, morado, marrón y posteriormente desaparecer, sin embargo la lesión llevaba cinco días y la lesión seguía intacta, él manifiesta en la misma evaluación que los días de incapacidad son desde producida la lesión, sin embargo la lesión fue evaluada el día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, entonces si la lesión fue ocurrida hace dos días ¿Cuándo han ocurrido los hechos? ¿a eso podemos llamarlo mínimas contradicciones? La menor ha venido con un guion aprendido, cuatro años de edad cuatro años después recordó todas las cosas que le dijeron babosa, la metieron en el corral de las gallinas, ¿no lo recordó dos días después cuando se interpuso la denuncia? ¿por qué no se consignó en el acta de denuncia verbal? ¿a esto podemos llamar mínimas contradicciones? Respecto a las documentales se debe tener en cuenta el tema de las fechas, porque aquí alguien miente, lo que casusa admiración es quien agredió a la menor, pero su patrocinado no es quien la ha agredido; para la reparación civil se ha ofrecido un recibo por honorarios de un profesional, ¿por qué no se citó al psicólogo al plenario? ¿por qué no se ha alcanzado un informe que la menor se encuentra afectada y que requería tratamiento? Aquí se ha venido con falsedades, hay un informe psicológico, un certificado médico, pero su patrocinada no es la responsable de los hechos; se alcanzaron

nuevos medios probatorios, sin embargo, fueron denegados negando el derecho de defensa de la misma, solicitando se le absuelva a su patrocinada, anulándose los antecedentes que se le hubieran generado.

Defensa material del Acusado

Refiere que es inocente, no la condenen por algo que no ha hecho, no le ha pegado con un palo de escoba, si lo hubiera hecho la hubiera roto, la hubiera soñado, no le he pegado, no sabe quién le ha hecho eso, no tiene ni corral de gallinas, pide que no la condenen por algo que no ha hecho, es inocente.

II.-PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. PREMISA NORMATIVA.

Se le inculpa a la acusada A. la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Lesiones en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujeres o los integrantes de un grupo familiar delito previsto y sancionado en el inciso 4) segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, el mismo que se configura cuando el agente bajo cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes de un grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previsto en el primer párrafo del artículo 108° -B del Código Penal.

2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la figura de lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes de Grupo Familiar, conforme se ha desarrollado por un sector de la doctrina el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona, en el sentido que el ejercicio, de poder del agresor a la víctima y el sometimiento de esta hacia la voluntad del agresor, por medio de la violencia, vulnera mucho más el bien jurídico integridad físicas y psíquica, al ser una situación patológica de relación vertical que lesiona su esencia como ser humano, al punto de ser sometido a un trato degradante e inhumano. Además, el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal Sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesarios y merecedores de dicho revestimiento tutelar.¹

2.3. SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El artículo 5 de la Ley No 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar señala que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tal, tanto en el ámbito público como el privado.

Asimismo, el artículo 7° de la Ley Nro. 30364 señala como sujetos de protección: las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. Los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastas, ascendiente y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges, y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia, en ese sentido se tiene que la relación existente entre la agraviada B y la acusada A., es de madre e hija, por tanto, dicha condición se encuentra dentro de los integrantes del Grupo Familiar tal como lo señala la norma acotada.

2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

El literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando del despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que: “La sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción”².

El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado; por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica.

Nuestra jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se

exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva³

2.5. ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Después de haberse actuado el acervo probatorio en el presente juicio oral, corresponde determinar si la acusada es autora del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en específico, agresión física y psicológica en agravio de su menor hija B, al respecto tenemos lo siguiente:

- 1) Que, el día veintiuno de mayo del año dos mil diecisiete, la menor agraviada, B, acudió al domicilio de la acusada, ello en merito al régimen de visitas acordado entre la acusada A. y el padre de la menor, B, hecho que ambos lo han señalado al momento de sus declaraciones y no ha sido objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes procesales.
- 2) De igual modo, ha quedado acreditado las lesiones físicas sufridas por parte de la menor agraviada B, ello en merito al Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, el cual concluye que la agraviada presentaba: Lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, se tiene que el Médico Legista, G, concurrió al plenario y se ratificó del contenido del certificado médico legal en mención, señalando además que la menor al momento de la evaluación acudió acompañada de su abuela paterna, y en la data la menor refirió que había sido agredida con un palo en la cabeza por parte de su madre
- 3) De acuerdo a la declaración brindada por la menor agraviada B, respecto a los hechos materia del presente proceso ha referido lo siguiente: “ella (acusada) me pegó con un palo en mi cabecita, el domingo que pasaba más tiempo, ese domingo ella me golpeó en mi cabecita porque no quería comer y me encerraba en el corral de las gallinas, me jalaba de mis moñitos y me arrastraba por el baño, me bañaba con agua fría, me decía eres una babosa, eres una mierda, no sirves para nada”. Esta declaración se corrobora, con las conclusiones arribadas por el médico legista y también con lo que en su oportunidad la mencionada menor le manifestó a la psicóloga F, a quien le refirió lo siguiente: “No quiero ir nunca a la casa de A, porque ella me jala de los moñitos, me pega, me pegó con un palo en la cabeza, le tengo miedo, la Dani me dice babosa”, con ello queda acreditado no sólo la lesión física sufrida por parte de la menor agraviada, sino que la responsable de causarle dichas lesiones es la acusada conforme lo ha dicho de manera contundente la menor agraviada. Del mismo modo

cabe indicar que al plenario también ha concurrido el padre de la menor agraviada, C, quien manifestó que su hija le refirió con llanto que su mamá le había pegado con un palo de escobillón en la cabeza porque ella no había querido comer, hecho que habría sucedido el día domingo veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, cuando la menor acudió a la casa de la acusada en atención al régimen de visitas que habían acordado.

4) En cuanto a la declaración de la menor agraviada, nos debemos remitir a lo que señala el Acuerdo Plenario 02-2005 a fin de que sea tomada como válida dicha declaración para establecer una condena, claro está, aunada a otros elementos periféricos, en cuanto a los requisitos del referido acuerdo, estos son, a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva; es decir que la declaración no se encuentre contaminada por cuestiones de índole personal, o alguna rencilla existente contra el acusado; b) Verosimilitud, se traduce en la coherencia de la declaración, y c) Persistencia en la incriminación, es decir que la versión dada se mantenga constante y sin variar en el tiempo, requisitos que se cumplen en el presente caso, toda vez, que no se ha determinado en el plenario que entre la acusada y la menor agraviada exista alguna rencilla, la sindicación efectuada por la agraviada es verosímil y se ha mantenido en el desarrollo de todo el proceso.

5) Por otro lado, de acuerdo a la teoría del caso expuesta por la representante del Ministerio Público, también ha quedado acreditado en el plenario la afectación psicológica sufrida por la menor B, ello en atención al Informe Psicológico N° 378- 2019, el cual concluye lo siguiente: “menor en proceso de formación de habilidades cognitivas emocionales y de la personalidad, facilidad para relacionarse con personas de su entorno, temor, rechazo a la figura materna, se evidencia indicadores de afectación emocional”, para tal efecto, acudió al plenario la emisora de dicho informe, la Psicóloga, F, quien se ratificó de las conclusiones arribadas en el informe en mención, refiriendo además que en la menor agraviada se evidencia indicadores de afectación emocional, puesto que la menor presentaba temor, rechazo hacia la figura materna, refería deseos de no querer tener contacto con ella, a quien consideraba como una persona mala que le pegaba, le jalaba los moñitos y que le decía babosa, en ese tiempo evidenció mayor y mejor vínculo con la figura masculina, refiriendo además la psicóloga que al momento de evaluar a la menor no evidenció que haya sido manipulada.

6) Del mismo modo de acuerdo a la Ficha de RENIEC de la menor B, se puede apreciar que la relación existente entre la acusada y la menor agraviada es de madre e hija, por tanto, se encuentra de los alcances de protección de la Ley 30364, agregado a ello también queda

acreditado que al momento de los hechos la menor contaba con cuatro años de edad, con lo cual se acredita la agravante prevista en el inciso 4) del segundo párrafo del Art. 122 B del Código Penal.

7) Asimismo, de acuerdo a las documentales que se ha procedido a dar lectura en el plenario, se tiene el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, mediante la cual se pone de conocimiento a la autoridad policial los hechos materia de este juicio oral, consignándose como responsable a la acusada, sobre este punto, cabe resaltar que si bien la defensa técnica de la acusada, ha cuestionado el hecho que la denuncia se haya efectuado con cuatro días posteriores a la fecha de ocurrido los hechos y que es más existiría contradicción en cuanto a lo declarado por el padre de la menor agraviada, ello de ninguna manera desvirtúa las agresiones sufridas por la menor agraviada.

8) Ahora bien, la defensa técnica de la acusada, de acuerdo a su teoría del caso, señalo que acreditaría que su patrocinada no era responsable de los hechos que se le atribuyen y que esta denuncia obedece a problemas de índole familiar con el padre de su menor hija, reflejados en el hecho que éste último le señaló que únicamente sería “espectadora” de la vida de su hija, argumentando que ello se debía a que su patrocinada ya no mantenía una relación con el padre de su hija y en razón a que él ya no quería que vea a su menor hija es que se interpone la denuncia en su contra, al respecto, este Despacho debe indicar que de lo actuado en el juicio oral, no existe ningún medio probatorio que acredite ello, si bien, la defensa ha sostenido que se le ha vulnerado su derecho de defensa al no habersele admitido nuevos medios de prueba en la etapa del juicio oral, ello no obedece a un capricho de este Despacho, muy por el contrario y de acuerdo a lo que estipula nuestro ordenamiento legal⁴ es que no se admitieron nuevos medios de prueba. No se debe perder de vista que el desarrollo de un proceso penal tiene sus etapas con sus respectivos matices, siendo que en la etapa intermedia es la oportunidad que tienen los sujetos procesales a efectos de poder ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes, en el caso de la acusada, esta ha sido asistida por un Defensor Público, asignado por la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien, en dicha oportunidad no presentó ni se reservó ningún medio probatorio, y dicho proceder de ninguna manera puede equipararse al hecho que se le haya restringido el derecho de ofrecer medios de prueba y por ende vulnerar su derecho de defensa.

9) De la misma manera, ha sido cuestionado el hecho que la Psicóloga..., no sea una especialista forense a efectos de emitir un informe psicológico de esta naturaleza, en cuanto

a ello, se debe tener en cuenta lo que señala la Ley 30364, en su numeral d) del artículo noveno ” Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del Estado de salud mental también tienen valor probatorio”.

10) De lo dicho hasta aquí y al valorarse en conjunto todos los medios probatorios, se advierte que efectivamente la menor agraviada fue agredida física y psicológicamente por parte de la acusada el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, por tanto, se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste a la acusada.

2.6. MOTIVACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE

Habiéndose configurado el ilícito investigado, tanto en su tipo objetivo como subjetivo, se concluye que la conducta desplegada por la acusada en su calidad de autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de Lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo familiar – Agresión física, su conducta se adecua al tipo penal indicado y no habiéndose acreditado en la realización de la audiencia de Juicio Oral la existencia de causa de justificación, inimputabilidad o exculpación corresponde sancionarla con una pena, la cual debe imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones:

a)Qué, al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de la acusada en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad, b) en ese sentido tenemos el delito que se le incrimina a la acusada, es de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el segundo párrafo inciso 4) del artículo 122- B del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal, el espacio punitivo queda dividido de la siguiente forma: Tercio inferior: De dos años a dos años cuatro meses de pena privativa de la libertad; tercio medio: Más de dos años cuatro meses a dos años ocho meses de pena privativa de la libertad y tercio superior: Más de dos años ocho meses a tres años de pena privativa de la libertad,

c) ahora corresponde determinar la pena que corresponde, así tenemos:

- La acusada, es agente primario, pues no se ha acreditado que registre antecedentes penales, además no tiene la condición de reincidente o habitual, lo cual constituye una circunstancia atenuante genérica,

- No se encuentra acreditada la concurrencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada o agravante cualificada que tenga incidencia en la individualización de la pena para el acusado,

- De conformidad al literal a), del numeral 2, del artículo 45°-A del Código Penal, la pena debe ser fijada dentro del tercio inferior, y dado que no han mediado otras circunstancias que den mayor reproche a la conducta desplegada por el acusado, por lo que la pena solicitada por el ente acusador público que se le imponga dos años de pena privativa de la libertad, la misma que está situada en el extremo mínimo del precitado tercio, por tanto se encuentra arreglada a derecho; - Resultando necesario indicar que si bien el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30710, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2017, prescribe lo siguiente: “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389°, 395°, 396°, 399°, y 401° del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°; también lo es que los hechos ocurrieron el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, fecha anterior a la entrada en vigencia de la referida ley.

Teniéndose que en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 57° del Código Penal, a efectos de que la pena sea de carácter suspendida.

2.7. TRATAMIENTO TERAPEUTICO:

De conformidad a lo previsto en el artículo 20° de la ley N° 30364, se dispone el tratamiento terapéutico a favor del agraviado, el tratamiento especializado a la condenada, y la inscripción de la sentencia en el registro único de víctimas y agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a cargo del Ministerio Público.

2.8. INHABILITACIÓN:

Asimismo, resulta procedente que se le imponga a la acusada la pena de inhabilitación de prohibición de aproximarse al agraviada, por el plazo de dos años, conforme a lo previsto en el inciso once del artículo treinta y seis del Código Penal.

2.9. REPARACION CIVIL:

Qué, no está demás indicar que el artículo noventa y dos del Código Penal Vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal, subraya que la reparación civil comprende:

- 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y
- 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es la integridad física de la menor agraviada, por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es, las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, al respecto en el juicio la defensa técnica del actor civil ha presentado un recibo por honorario electrónico, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta Soles por concepto de evaluación y tratamiento psicológico a favor de la menor agraviada, B, realizado desde el cinco de enero del dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, lo cual supone un gasto realizado por el representante de la menor agraviada, por lo que, en este extremo el Despacho considera que se ha acreditado el gasto que se ha efectuado a fin de paliar el daño psicológico que presentó la menor agraviada por los hechos materia de este juicio oral, ahora bien la defensa del actor civil al inicio del juicio oral solicito por concepto de reparación civil la suma ya indicada, sin embargo, en sus alegatos finales hizo mención a la suma de diez mil soles, refiriendo que ello también obedecía a sus honorarios profesionales, sin embargo, se debe precisar que dichos honorarios profesionales son considerados como costas del proceso, por lo que la reparación civil a fijarse corresponde a la suma de cinco mil doscientos ochenta soles.

2.8. DETERMINACION JUDICIAL DE COSTAS

El artículo 497° del Código Procesal Penal señala que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así en el presente caso le corresponde a la acusada

III.- PARTE RESOLUTIVA:

DECISION.-

Por lo expuesto, juzgando los hechos fácticos, según los principios de la lógica, la sana crítica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, doce, veintitrés, cuarenta y

cinco, cuarenta y seis, cincuenta y dos, cincuenta y tres ,cincuenta y cuatro noventa y dos, noventa y tres y ciento veintidós – B primer párrafo del Código Penal Vigente, concordante con el artículo trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Flagrancia Delictiva de la ciudad de Sullana integrante de la Corte Superior de Justicia de Sullana: Magistrado ...

HA RESUELTO: FALLA:

1. CONDENANDO a la acusada A. como autora del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la figura de LESIONES en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- AGRESION FÍSICA Y PSICOLÓGICA previsto y penado en el inciso 4) segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de B, como tal le IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, CON UN PLAZO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, 2. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y 3. Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de alguna de dichas reglas de conducta, de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal.

2. IMPONGO A LA SENTENCIADA A. la INHABILITACIÓN conforme lo dispone el artículo 36° numeral 11) del Código Penal esto es: prohibición de aproximarse al agraviado, por el plazo de dos años.

3. FIJO; por concepto de REPARACION CIVIL que pague el sentenciado a favor de la agraviada la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES, la misma que ha sido considerada como una regla de conducta.

4. DISPONGO: que la sentenciada se someta a un tratamiento especializado, el tratamiento terapéutico a favor de la agraviada, para ello OFICIESE al HOSPITAL DE APOYO II de SULLANA o en su defecto a un centro de salud cercano al domicilio del sentenciado y la agraviada, debiendo este nosocomio informar noventa días como se está desarrollando dicho tratamiento así como la concurrencia del ya sentenciado, y la inscripción de la presente sentencia en el registro único de víctimas y agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a cargo del Ministerio Público.

5. IMPONGO el pago de costas a la sentenciada.
6. OFICIESE Juzgado de Familia a fin de poner en conocimiento la presente sentencia de conformidad con lo que establece la Ley 30364.
7. ORDENO: Que consentida y/ o ejecutoriada que se la presente resolución, REMITASE los boletines y testimonios de condena al Registro Distrital de Antecedentes Penales de la Corte Superior de Justicia de Sullana, y DEVUELVA al Juzgado de Investigación de la ciudad de Sullana, para su ejecución
- 8- ARCHIVESE en la forma y modo de ley una vez cumplida la sentencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE SALA LIQUIDADORA

ACUSADO (S) : A.

DELITO (S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES

AGRAVIADO (S): B

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTIDOS (22)

Sullana, veintitrés de setiembre del año dos mil veintiuno.

I.- ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 12 de mayo del año 2021, que resuelve: CONDENAR a la acusada A. como autora del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la figura de LESIONES en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- AGRESION FÍSICA Y PSICOLÓGICA previsto y penado en el inciso 4) segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de la menor B, representada por su padre C, y le IMPONE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, CON UN PLAZO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, sujeta a reglas de conducta. Asimismo, impone A LA SENTENCIADA A. la INHABILITACIÓN conforme lo dispone el artículo 36° numeral 11) del Código Penal esto es: prohibición de aproximarse al agraviado, por el plazo de dos años. Y FIJA por concepto de REPARACION CIVIL que pague el sentenciado a favor de la agraviada la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES, la misma que ha sido considerada como una regla de conducta. Y SE DISPONE que la sentenciada se someta a un tratamiento especializado, el tratamiento terapéutico a favor de la agraviada. Se IMPONE el pago de costas a la sentenciada.

II.- HECHO IMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el juicio oral señaló que demostrará la responsabilidad penal de la acusada A., por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en virtud a la denuncia interpuesta el 21 de mayo del 2017 ante la comisaría PNP El Obrero, por parte del padre de la menor agraviada, C, quien indicó que su menor hija B, viene sufriendo del delito contra la mujer e integrantes del grupo

familiar en su modalidad de maltrato físico, sindicando como presunta autora a la madre de la menor A., hecho ocurrido -como indica el denunciante- cuando su menor hija se encontraba en casa de su madre ya que esta tiene régimen de visitas establecido por un centro de conciliación. El denunciante indica que su menor hija, a su forma y modo le explicó que su mamá le había golpeado en la cabeza con un palo además indica que su hija siempre que le toca ir a casa de su madre, llora y se niega a ir y cuando se le pregunta por qué no quiere ir, ella les responde que le tiene miedo a su mamá. Dichas agresiones se encuentran plasmadas en el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL donde se concluye que la menor presenta lesiones traumáticas externas recientes, producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, así como se ha advertido afectación psicológica, ello conforme se advierte del Informe Psicológico N° 378-2017 en el que se concluye que la menor presenta afectación emocional.

III.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:

Conforme a la acusación fiscal, se imputa a la acusada A. ser autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor B, representada por su padre C, tipificado en el artículo Art. 122 B segundo párrafo inciso 4) del Código Penal, que señala "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición (...), por lo que solicitó se le imponga a la acusada dos años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal.

El abogado del actor civil solicitó el pago de S/. CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES, a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica de la sentenciada A., mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2021, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

4.1.- Que, no ha tomado en cuenta los argumentos de la defensa a efectos de poder absolverse a la sentenciada, pues, si bien señala, que existe un Certificado Médico Legal N°2935-VFL, el cual concluye que la agraviada presentaba lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, y que el médico legista se ratificó e indicó, que la menor dijo haber sido agredida con un palo. De ello también, se tiene y se advirtió por parte de la defensa técnica, que el médico legista, señaló que los dos días de incapacidad médico legal fueron dados en virtud, a los días en que habría ocurrido los hechos, es decir, aprox. el día 24 de mayo de 2017 ya que la menor fue evaluada el día 26 de mayo de 2017.

4.2.- Al respecto; a la declaración brindada por la menor agraviada B, respecto a los hechos materia del presente proceso ha referido lo siguiente: “ella (acusada) me pegó con un palo en mi cabecita, el domingo que pasaba más tiempo, ese domingo ella me golpeó en mi cabecita porque no quería comer y me encerraba en el corral de las gallinas, me jalaba de mis moñitos y me arrastraba por el baño, me bañaba con agua fría, me decía eres una babosa, eres una mierda, no sirves para nada”. Es sorprendente, que la A quo haya dado por válida la versión de la menor, cuando a todas luces al momento que se examinó a la menor se pudo apreciar que fue un guion aprendido y contradictorio a la versión brindada en el acta de denuncia verbal, acta que ha sido actuada y valorada en juicio, pues como causa admiración que cuatro años después la menor recuerde mejor los hechos que supuestamente, le ocasionó la sentenciada, hechos que no fueron advertidos ni denunciados el día 25 de mayo del 2017, fecha que obra en el acta de denuncia y no como pretenden hacer creer el denunciante y la supuesta agraviada que estos hechos fueron denunciados al día siguiente de la supuesta comisión. Contradicción que tampoco, ha sido valorada por la señora magistrada, más aún si tanto, el médico legista como la psicóloga, afirmaron que ellos evaluaron a la supuesta menor el día 26 de mayo de 2017. Además, no se ha tenido en cuenta, lo manifestado en el plenario por la supuesta agraviada que se llevaba muy bien con la sentenciada, tampoco tenían problemas durante los días de visitas.

4.3.- La A quo, hace mención que declaración de la menor agraviada, nos debemos remitir a lo que señala el Acuerdo Plenario 02-2005 a fin de que sea tomada como válida dicha declaración para establecer una condena, claro está, aunada a otros elementos periféricos, en cuanto a los requisitos del referido acuerdo, estos son, a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva; es decir que la declaración no se encuentre contaminada por cuestiones de índole personal, o alguna rencilla existente contra el acusado; b) Verosimilitud, se traduce en la

coherencia de la declaración, y c) Persistencia en la incriminación, es decir que la versión dada se mantenga constante y sin variar en el tiempo, requisitos que se cumplen en el presente caso, toda vez, que no se ha determinado en el plenario que entre la acusada y la menor agraviada exista alguna rencilla, la sindicación efectuada por la agraviada es verosímil y se ha mantenido en el desarrollo de todo el proceso. Es inaudito, que señale, que no existe Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, pues de la examinación de la patrocinada, se advirtió que ella cuenta con una resolución de sentencia de vista, en la cual se declara fundada la demanda de tenencia a favor de mi patrocinada; si bien es cierto en la práctica no podía ejercer la tenencia, toda vez, que el denunciante ha desobedecido lo resuelto por un juez de familia de primera instancia y tres magistrados de segunda instancia, situación que ha generado frustración para el denunciante, y no ha visto la mejor manera de influenciar en su menor hija para denunciar hechos falsos y agresiones que nunca fueron impartidas por mi patrocinada.

4.4.- Que en el plenario se examinó a la emisora del Informe Psicológico N° 378, la Psicóloga, F, quien se ratificó de las conclusiones arribadas en el informe en mención, refiriendo además que en la menor agraviada se evidencia indicadores de afectación emocional, puesto que la menor presentaba temor, rechazo hacia la figura materna, refería deseos de no querer tener contacto con ella, a quien consideraba como una persona mala que le pegaba, le jalaba los moñitos y que le decía babosa, en ese tiempo evidenció mayor y mejor vínculo con la figura masculina, refiriendo además la psicóloga que al momento de evaluar a la menor no evidenció que haya sido manipulada. En este punto, la A quo no tuvo en cuenta que la psicóloga no tiene la especialidad de psicólogo forense, las técnicas que aplicó, el tiempo en que fue evaluada la supuesta agraviada, las respuestas que dio la psicóloga a las preguntas realizadas por la defensa técnica, que existía un margen de error en el informe psicológico, la psicóloga no tenía conocimiento de los problemas que existían entre los padres de la menor agraviada, tampoco la psicóloga ha valorado que la menor venía viviendo con el papá y que éste haya inducido a la menor para atribuir hechos falsos en contra de mi patrocinada. Por lo tanto, el informe psicológico presenta defectos técnicos en su realización, ya que la examinada no ha sido evaluada dentro de las horas mínimas a que hace referencia la guía psicológica, es decir, cuatro horas, donde cada hora tiene un propósito de acuerdo a la guía en referencia. Sin embargo, para el caso concreto la pericia solo se ha realizado en 60 minutos, donde la mayor parte ha sido recoger la información del padre y no la información de la menor, prueba de ello es la transcripción de los hechos, donde la

menor hace referencia –en pocas líneas aprendidas- sobre la supuesta agresión que mi patrocinada le ocasionó, sin haber realizado una debida entrevista.

4.5.- De las documentales que se ha procedido a dar lectura en el plenario, se tiene el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, mediante la cual se pone de conocimiento a la autoridad policial los hechos materia de este juicio oral, señala, la ad quo, que el hecho de que las documentales obren con fecha 25 de mayo de 2017, que los hechos supuestamente ocurrieron el día 21 de mayo de 2017 y que en plenario tanto el demandante como la agraviada hayan sostenido que estos fueron denunciados al día siguiente, es decir el día

22 de mayo de 2017, no desvirtúan las agresiones sufridas por la menor, considera la defensa que esta situación le resta credibilidad y objetividad a la supuesta parte agraviada, pues pretenden atribuir a la sentenciada, hechos que jamás ocasionó.

4.6.- La A quo, rechazó los nuevos medios de prueba ofrecidos por la defensa, consistentes en la declaración de R. A. N.A, quien estuvo presente en el lugar de los hechos e iba a testificar sobre lo ocurrido el día 21 de mayo de 2017, El Acta de Conocimiento de fecha 06 de junio del año 2017, emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Obrero – Sullana, donde se deja constancia que la menor ya no asistía a visitar a su mamá y sin motivo alguno se había ausentado y tomas fotográficas en que las que se apreciaba que tanto la menor como la sentenciada disfrutaban de momentos agradables y no se apreciaba que la menor sienta rechazo hacía su progenitora. Estas pruebas eran fundamentales para desacreditar el testimonio de la menor y que la misma venía y sigue siendo manipulada por el padre y abuelos paternos. Por lo que la recurrida está vulnerando el derecho al Debido Proceso.

4.7.- Que existe duda de la pericia médico legal, en el sentido de la forma de calificación de las lesiones, en donde indica, que la actividad que se realiza no se debe tomar en cuenta al momento de calificar las lesiones; es por ello que el suscrito al contrainterrogarlo le indicó que la guía médico legal, señala todo lo contrario; ello por cuanto la guía indica que sí; así como que la data de las lesiones, no coincide con las lesiones, ello por cuanto habían transcurrido varios días desde los hechos y la lesión no había cambiado de coloración, lo que hace es poner en tela de juicio la declaración del perito, que no haya tomado en cuenta la guía médico legal referido a lesiones.

4.8.- Finalmente, en el extremo de la Reparación Civil, la A quo impuso S/. 5280.00 Soles por dicho concepto basándose en un recibo de pago por honorarios cuando debió examinarse al perito que evaluó a la menor a fin de que explique en qué condiciones encontró a la menor,

cuál y en que ha consistido el tratamiento recibido, a fin de poder verificar con certeza que el tratamiento psicológico de la menor y si estos han demandado los gastos que se consignan en el recibo por honorarios. Sobre ello tenemos que resaltar que no ha existido proporcionalidad en la decisión, en la medida que no se ha valorado, respecto al daño “presuntamente ocasionado”, de conformidad con el artículo 99 y siguientes del Código Procesal Penal, así como que el señor padre de la menor “presuntamente agraviada”, tiene la condición de abogado y pudo ejercer la defensa de su menor hija, siendo que optó por defensa externa; lo que se debe valorar

V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011-Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.31. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO:

Corresponde en este estado a este colegiado, analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa de la sentenciada.

6.1.- Así se tiene que en primer lugar, señala que no ha tomado en cuenta los argumentos de la defensa a efectos de poder absolverse a la sentenciada, pues, si bien señala, que existe un Certificado Médico Legal N°2935-VFL, el cual concluye que la agraviada presentaba lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, y que el médico legista se ratificó e indicó, que la menor dijo haber sido agredida con un palo. De ello también, se tiene y se advirtió por parte de la defensa técnica, que el médico legista, señaló que los dos días

de incapacidad médico legal fueron dados en virtud, a los días en que habría ocurrido los hechos, es decir, aproximadamente el día 24 de mayo de 2017 ya que la menor fue evaluada el día 26 de mayo de 2017.

Lo que alega la defensa no es correcto, pues de la escucha del audio que contiene la declaración del perito médico legista quien examinó a la menor agraviada no se aprecia que haya señalado “que los dos días de incapacidad médico legal fueron dados en virtud, a los días en que habría ocurrido los hechos, es decir, aproximadamente el día 24 de mayo de 2017 ya que la menor fue evaluada el día 26 de mayo de 2017”; para lo cual se transcribe la parte pertinente en la misma que la representante del Ministerio Público le pregunta: ¿Dígame esta lesión se habría producido, de acuerdo al tiempo, de acuerdo a los hechos 21 de mayo del año 2107 y está incapacidad médico legal de dos días, desde cuando se cuenta esta incapacidad, desde la fecha en que la niña acude el 26 de mayo o desde el 21 de mayo del 2107? Ante lo cual, el perito médico legista responde: “No, desde el 21, allí estoy aclarando en las observaciones, que los días de incapacidad médico legal son a partir de la fecha de producción de las lesiones”. Estando a lo expuesto, no se advierte agravio alguno.

6.2.- Sostiene además que le resulta sorprendente, que la A quo haya dado por válida la versión de la menor, cuando a todas luces al momento que se examinó a la menor se pudo apreciar que fue un guión aprendido y contradictorio a la versión brindada en el acta de denuncia verbal, acta que ha sido actuada y valorada en juicio, pues como causa admiración que cuatro años después la menor recuerde mejor los hechos que supuestamente, le ocasionó la sentenciada, hechos que no fueron advertidos ni denunciados el día 25 de mayo del 2017, fecha que obra en el acta de denuncia y no como pretenden hacer creer el denunciante y la supuesta agraviada que estos hechos fueron denunciados al día siguiente de la supuesta comisión. Contradicción que tampoco, ha sido valorada por la señora magistrada, más aún si tanto, el médico legista como la psicóloga, afirmaron que ellos evaluaron a la supuesta menor el día 26 de mayo de 2017. Además, no se ha tenido en cuenta, lo manifestado en el plenario por la supuesta agraviada que se llevaba muy bien con la sentenciada, tampoco tenían problemas durante los días de visitas.

Se aprecia que la defensa cuestiona la valoración que la A quo le ha dado a la declaración testimonial de la menor agraviada, señalando que al momento de examinar a la menor se pudo apreciar que fue un guión aprendido y contradictorio a la versión brindada en el acta de denuncia verbal, agravio que desestimamos por dos razones:

□ En primer lugar, por cuanto de conformidad con el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal” La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Y en este punto, la defensa efectúa cuestionamientos referidos a las denominadas zonas opacas, las mismas que se encuentran estrechamente ligadas a los aspectos que requieren de inmediación, tal como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en el discurso, entre otros, por lo que no pueden ser variados; al señalar que en el momento en que la menor agraviada fue interrogada se aprecia un guión aprendido, lo cual no ha sido observado por la juez de instancia.

□ Por otro lado, al señalar que la declaración de la menor agraviada es contradictoria a la versión brindada en el acta de denuncia verbal, efectúa un cuestionamiento en relación a las zonas abiertas, vinculadas a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, lo cual sí es accesible al control en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones, el mismo que se efectúa en los siguientes casos: 1) Cuando se aprecie un manifiesto error o radicalmente inexacto; 2) Sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; y 3) Pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Casación N 3-2007/Huaura). No obstante, lo que cuestiona carece de sustento por cuanto no podemos comparar lo que dijo la agraviada en el plenario con lo que se ha consignado en el acta de denuncia verbal, toda vez que dicha acta solo recoge la denuncia que efectuó el padre de la referida menor, mas no se trata de la declaración de la víctima.

6.3.- Cuestiona que la a quo señale que existe Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, cuando de su examen se advirtió que ella cuenta con una resolución de sentencia de vista, en la cual se declara fundada la demanda de tenencia a favor de la sentenciada; si bien es cierto en la práctica no podía ejercer la tenencia, toda vez, que el denunciante ha desobedecido lo resuelto por un juez de familia de primera instancia y tres magistrados de segunda instancia, situación que ha generado frustración para el denunciante, y no ha visto la mejor manera de influenciar en su menor hija para denunciar hechos falsos y agresiones que nunca fueron impartidas por la sentenciada.

En relación al análisis de ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha incorporado como medio probatorio la sentencia de vista, en la cual se declara fundada la demanda de tenencia

a favor de la sentenciada, y en todo caso, dicho proceso se habría seguido entre la sentenciada y el padre de la menor agraviada, no existiendo tampoco prueba que acredite que aquel haya influenciado en la víctima para que ella le impute hechos falsos a su propia madre, por el contrario, la psicóloga que evaluó a la agraviada indicó en el plenario que no observó ningún tipo de manipulación en el relato de la menor; por lo que el agravio expuesto en esos términos deviene en infundado.

6.4.- Sostiene además que la A quo no tuvo en cuenta que la psicóloga no tiene la especialidad de psicólogo forense, las técnicas que aplicó, el tiempo en que fue evaluada la supuesta agraviada, las respuestas que dio la psicóloga a las preguntas realizadas por la defensa técnica, que existía un margen de error en el informe psicológico, la psicóloga no tenía conocimiento de los problemas que existían entre los padres de la menor agraviada, tampoco la psicóloga ha valorado que la menor venía viviendo con el papá y que éste haya inducido a la menor para atribuir hechos falsos en contra de la sentenciada. Por lo tanto, el informe psicológico presenta defectos técnicos en su realización, ya que la examinada no ha sido evaluada dentro de las horas mínimas a que hace referencia la guía psicológica, es decir, cuatro horas, donde cada hora tiene un propósito de acuerdo a la guía en referencia. Sin embargo, para el caso concreto la pericia solo se ha realizado en 60 minutos, donde la mayor parte ha sido recoger la información del padre y no la información de la menor, prueba de ello es la transcripción de los hechos, donde la menor hace referencia –en pocas líneas aprendidas- sobre la supuesta agresión que la sentenciada le ocasionó, sin haber realizado una debida entrevista.

En relación a que la perito psicóloga que evaluó a la menor agraviada, no tiene la especialidades psicología forense, la A quo sí se ha pronunciado en el apartado 9) del aspecto referido al análisis de los hechos y valoración de los medios probatorios, señalando que se debe tener en cuenta lo que señala la Ley 30364, en su numeral d) del artículo noveno: "Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del Estado de salud mental también tienen valor probatorio"; argumento que no se ha sido desvirtuado por el apelante.

En el mismo sentido la defensa señala que la psicóloga no ha valorado que la menor venía viviendo con el papá y que éste haya inducido a la menor para atribuir hechos falsos en contra de la sentenciada; lo cual carece de sustento pues la psicóloga declaró que no observó ningún tipo de manipulación en el relato de la menor y dicho aspecto no ha sido desvirtuado por la defensa, quien no ha ofrecido ninguna pericia que pueda enervar las conclusiones a

las que arribó la profesional psicóloga, o que acredite que la entrevista que le efectuó a la menor no haya sido correcta.

En relación a que la pericia solo se haya realizado en sesenta minutos y que la mayor parte del tiempo se ha llevado en recoger la información del padre y no de la menor agraviada, es un argumento que no enerva las conclusiones de la pericia psicológica pues, tal como hemos indicado, la defensa no ha ofrecido prueba que le reste mérito probatorio a la pericia.

6.5.- Alega además la defensa que el denunciante como la agraviada no tienen credibilidad por haber manifestado que los hechos ocurrieron el día 21 de mayo del 2017; sin embargo, en el plenario manifestaron que denunciaron al día siguiente, es decir, el 22 de mayo del 2017; sin embargo, el acta de denuncia verbal es del 25 de mayo del 2017.

En relación a ello debemos señalar que en principio, la agraviada es una menor que al momento de la comisión del delito tenía 4 años de edad y cuando declaró en el plenario, habían transcurrido cuatro años más, por lo que tenía ocho años, en tal sentido, no puede exigírsele que proporcione fechas exactas de cuando se efectuó la denuncia, pues lo trascendente es que finalmente sí existe certeza de que el hecho de agresión ocurrió el 21 de mayo del 2017, ya que refiere que fue un día domingo que precisamente coincide con ese día.

Por otro lado, en cuanto al denunciante que viene a ser el padre de la menor, también se cuestiona que haya dicho en el plenario que denunció los hechos el mismo día de su ocurrencia, cuando en el acta de denuncia verbal se acredita que la denuncia es de cuatro días después, esto es, el 25 de mayo del 2017; sin embargo, consideramos que esta imprecisión no es relevante para restar credibilidad al testigo de referencia, cuyo testimonio, en última instancia solo es pertinente para acreditar cómo es que tomó conocimiento de los hechos para proceder a formular la denuncia y en este extremo, el propio abogado defensor le hizo ver en el plenario que en su declaración previa rendida a nivel fiscal, dicho testigo manifestó que el día veintiuno de mayo mi hija se fue a la casa de su madre y cuando regresó indicó que le dolía la cabeza, señalando la misma y cuando le pregunté por qué le dolía no quiso decir nada, pasaron los días solo me repetía que le dolía la cabeza, el día miércoles le volví a preguntar, le pregunté si se había golpeado en el colegio, le di confianza hasta que me indicó que su madre le había agredido con un palo en la cabeza, asimismo dijo que cada vez que su hija quiere ir con su mamá se pone a llorar; es decir, en dicha declaración que se brindó de manera más próxima a la realización de los hechos, el testigo precisa que el día miércoles, esto es, el día 24 de mayo la agraviada le contó que su madre la había agredido

con un palo en la cabeza, lo cual guarda coherencia con la fecha de interposición de la denuncia que se produce al día siguiente, según el acta de denuncia verbal; siendo además entendible que por el transcurso del tiempo (cuatro años), el referido testigo no haya podido precisar bien la fecha en que formuló la denuncia; sin embargo, la fecha de comisión del delito no ha sido variada en ningún momento.

Estando a lo expuesto el agravio invocado deviene en infundado.

6.6.- Postula además la defensa que la recurrida vulnera el derecho al debido proceso por haber rechazado medios de prueba que él ofreció para desacreditar el testimonio de la menor agraviada y demostrar que es manipulada por su padre y sus abuelos paternos; pretensión que carece de sustento por cuanto, solo se limita señalar que se rechazaron los medios de prueba que ofreció, pero no indica las razones por las cuales la juzgadora rechazó las pruebas ofrecidas y si dicho rechazo, carecía de sustento normativo o fáctico, pues debe tenerse en cuenta que el ofrecimiento de medios de prueba se efectúa en la etapa intermedia, siendo que en la etapa de juzgamiento aún es posible ofrecerlos, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que establece el artículo 373° de la norma adjetiva, aspectos que no ha desarrollado el apelante, por lo que, no se advierte la vulneración del derecho al debido proceso que alega.

6.7.- Señala además que existe duda de la pericia médico legal, en el sentido de la forma de calificación de las lesiones, en donde indica, que la actividad que se realiza no se debe tomar en cuenta al momento de calificar las lesiones; es por ello que el suscrito al contrainterrogarlo le indicó que la guía médico legal, señala todo lo contrario; ello por cuanto la guía indica que sí; así como que la data de las lesiones, no coindice con las lesiones, ello por cuanto habían transcurrido varios días desde los hechos y la lesión no había cambiado de coloración, lo que hace es poner en tela de juicio la declaración del perito, que no haya tomado en cuenta la guía médico legal referido a lesiones.

Al respecto, la defensa cuestiona la pericia médica basándose en dos aspectos:

- a) Que el perito médico haya declarado que la actividad que realiza el peritado no se toma en cuenta para calificar las lesiones, contrariamente a lo que señala la Guía Médico Legal, en la cual se indica que ese factor sí se toma en cuenta.
- b) Que la data de las lesiones no coincide con la coloración que presentaba al momento de ser examinada.

En relación al primer punto, esto es que el perito médico haya declarado que la actividad que realiza el peritado no se toma en cuenta para calificar las lesiones, contrariamente a lo que

señala la Guía Médico Legal, en la cual se indica que ese factor sí se toma en cuenta; carece de sustento, pues conforme se verifica de la Guía Médico Legal, en su página 13 estipula: “Los días de descanso médico legal no deben confundirse con los días de descanso médico asistencial o de incapacidad temporal para el trabajo, puesto que para su determinación se toman en cuenta criterios distintos y persiguen finalidades distintas”. Así en el cuadro que se observa en la página en mención, se detalla que para determinar los días de descanso médico legal, se toma en cuenta criterios basados en: “a) Severidad de la lesión. b) Tiempo de reparación biológica primaria de la lesión. c) Tipo de tratamiento o procedimiento empleado. d) Estado preexistente del lesionado (concausas preexistentes). e) Factores complementarios: edad, sexo”. Como puede apreciarse, en ningún punto se menciona la actividad que el examinado realiza como un factor para calificar las lesiones, por lo que el agravio invocado deviene en infundado.

En cuanto al segundo punto, esto es, que la data de las lesiones no coincide con la coloración que presentaba al momento de ser examinada; es un argumento que no tiene sustento probatorio pues el perito médico al ser examinado declaró que en este caso se encontró en la cabeza una equimosis rojiza tenue de 1.5x 1.5 cm en la región parietal derecha; explicando además que una equimosis es una mancha rojiza, en este caso rojiza, la equimosis, es una extravasación un filtrado de sangre que se produce a nivel la piel, en este caso fue en el cuero cabelludo, por la acción de una fuerza que entra en contacto con la superficie del cuerpo, este filtrado puede permanecer varios días dependiendo del estado del paciente y su resolución depende sobre todo del estado de salud , algunos persisten un poco más, otros inclusive ya desaparece no va más allá de 2 o 3 días y en ella si se observaba;

Asimismo, al momento de ser contrainterrogado por la defensa, explicó además que “los estadios de las lesiones normalmente pueden ir de un inicio pude ser rojizo, rojo oscuro, un rojo vinoso, dependiendo de la coloración de la piel, en este caso en el cuero cabelludo es un tejido especial más duro, no es muy elástico es un tejido más compacto, la coloración rojo intenso, puede estar hasta uno, inclusive hasta dos días, de allí tendría que variar a un violeta a un morado, de allí tendría que pasar por un marrón, y de allí tendría que ir cambiando su tono ya hasta ir desapareciendo, en este caso se ha encontrado en un estadio que ya ha estado resolviéndose la lesión”. Y al preguntársele ¿Qué tiempo dura en desaparecer una lesión?, respondió: Normalmente si se trata de equimosis, puede ir entre 7 a 10 días en desaparecer totalmente de la piel.

Se aprecia de lo anotado precedentemente que el perito médico en todo momento señaló que la lesión que presentaba la agraviada se estaba resolviendo, es decir, se correspondía con la fecha en que indicó le había sido ocasionada, esto es, el 21 de mayo del 2017, cinco días antes de ser evaluada.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que de acuerdo a la Guía Médico Legal “El desarrollo y evolución de la equimosis en términos de su apariencia, es extremadamente variable, entre individuos y en un mismo individuo, pudiendo ser ésta evolución afectada por: Factores de la persona: edad, sexo, porcentaje de grasa corporal, diátesis hemorrágica y color de la piel. Factores relacionados a la producción de la lesión: magnitud de la fuerza empleada, tipo de arma. Subjetividad en la percepción de los colores por parte del examinador, agudeza visual del observador, longitud de onda de la luz que incide en la lesión. El color rojo de una equimosis se ha atribuido a una combinación de hemoglobina y hematina, el color rojo oscuro o negro a la presencia de eritrocitos no oxigenados, el cambio de color verde a la biliverdina y el color amarillo a la presencia de bilirrubina. Basado en estos cambios de coloración de las equimosis diversos autores han tratado de encontrar una valoración certera que se aproxime a la verdadera data evolutiva de la lesión, sin embargo, todos los resultados han sido controversiales (...) que, a pesar de comentarios en una variedad de libros de texto aún disponibles que siguen las descripciones de tratadistas clásicos, los únicos datos estadísticamente significativos y relevantes en la práctica clínica, son los referidos a que el hallazgo de color amarillo durante un examen (inspección) directo (no a partir de imágenes ni videos) de una equimosis, permite afirmar que ésta tiene más de 18 a 24 horas; habiéndose demostrado que la presencia de los colores verde, azul, violáceo y rojo pueden presentarse incluso desde el momento de producida la lesión y pueden persistir incluso hasta que ocurra la resolución completa de la lesión”². (el resaltado es del despacho)

Es decir, que la coloración rojiza tenue de la equimosis que presentó la menor agraviada, la misma que se describe en el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, conforme a lo indicado por el médico legista, sí es una lesión que pudo ser ocasionada cinco días antes, lo cual además está descrito en la Guía Médico Legal en cuanto señala que la presencia de los colores verde, azul, violáceo y rojo pueden presentarse incluso desde el momento de producida la lesión y pueden persistir incluso hasta que ocurra la resolución completa de la lesión; características que se presentan en el presente caso; por lo tanto, dicha pericia médica sí corrobora la versión inculpativa de la menor agraviada, quien señaló que su progenitora

la había agredido con un palo en la cabeza, considerando el perito médico legista que este es un objeto contundente

capaz de ocasionar la lesión que observó en la peritada; por ende, la versión de la agraviada es creíble, máxime cuando no se ha acreditado la existencia de móviles espurios en una menor de cuatro años de edad para que le impute ese hecho a su propia madre y tampoco se ha probado que esta haya sido manipulada por su padre o sus familiares paternos para declarar en falso, habiendo sido persistente en su sindicación incluso cuatro años después de ocurrido el hecho; por lo que con estas pruebas, sí se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia de la sentenciada, correspondiendo confirmar la condena impuesta.

6.8.- Finalmente se cuestiona el extremo de la reparación civil impuesta en la suma de S/.5280.00 teniendo en cuenta solamente un recibo de pago por honorarios. Al respecto, consideramos que en efecto, el solo mérito de un recibo por honorarios no es suficiente para acreditar los gastos incurridos por concepto de tratamiento psicológico, pues adicionalmente a dicho documento no se ha ofrecido prueba que acredite en qué ha consistido el tratamiento recibido, como por ejemplo la historia clínica, a fin de poder verificar con certeza si se llevó a cabo el mismo, el grado de progresión de la víctima y si se justifica el monto que se consigna en el recibo por honorarios; por lo que en este extremo corresponde reformar dicha cantidad, imponiéndose una suma prudencial, considerando no solo la afectación emocional de la víctima sino también la lesión física que padeció.

6.9.- En conclusión, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, la misma que se encuentra debidamente motivada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado en el extremo de la pena impuesta, reformándola en cuanto al monto de la reparación civil, conforme a los fundamentos precedentes.

VII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, resuelven por unanimidad:

1.- CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución número catorce de fecha 12 de mayo del año 2021, que resuelve: CONDENAR a la acusada A. como autora del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la figura de LESIONES en la

modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- AGRESION FÍSICA Y PSICOLÓGICA previsto y penado en el inciso 4) segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de la menor B, representada por su padre C, y le IMPONE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, CON UN PLAZO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, sujeta a reglas de conducta. Asimismo, impone A LA SENTENCIADA A. la INHABILITACIÓN conforme lo dispone el artículo 36° numeral 11) del Código Penal esto es: prohibición de aproximarse al agraviado, por el plazo de dos años.

2.- REVOCARLA en el extremo que le impone la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, y REFORMÁNDOLA, se fija este concepto en la suma de UN MIL SOLES, manteniéndose la obligación de su pago como regla de conducta.

3.- SE CONFIRMA la sentencia en lo demás que contiene.

4.- LÉASE en audiencia pública y NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con arreglo a ley. Y una vez cumplido devuélvase a su juzgado de origen.

Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA <u>TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA</u> EXPEDIENTE : 02603-2017- 20-3101-JR-PE-01 ACUSADA : A. DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR AGRAVIADO : B JUEZ : D ESPEC. JUDICIAL : E	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/				X						

	Resolución Número Catorce (14) Sullana, doce de mayo del Dos mil veintiuno VISTOS y OÍDOS, la presente causa penal seguida contra la acusada A., identificada con DNI N° 49369178, fecha de nacimiento 28-10-92, natural de Sullana, de 28 años de edad, sus padres ... y ..., soltera, con domicilio en Calle José María Raygada N° 106- El Obrero - Sullana, con una hija, grado de instrucción Superior Técnico - Secretaria, de ocupación ama de casa, no cuenta con ingresos, con Celular N° 927930248, indica que no tiene antecedente penales, procesada por la presunta comisión del delito Contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la figura de AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA, en agravio de su menor hija B (08), representada por su padre C. Realizado el Juicio Oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal y también mediante al aplicativo Google Meet; cuyo desarrollo ha quedado grabado mediante el sistema de audio, correspondiendo a su estado emitir la correspondiente	en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
	sentencia. I.- PARTE EXPOSITIVA: 1.1. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Hechos atribuidos a la acusada: Expone que demostrará la responsabilidad penal de la acusada A., por el presunto delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ello, en virtud a la denuncia interpuesta el	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple											9

Postura de las partes	veintiuno de mayo del dos mil diecisiete ante la comisaria PNP El Obrero, por parte del padre de la menor agraviada, C, quien indicó que su menor hija, B, viene sufriendo del delito contra la mujer e integrantes del grupo familiar en su modalidad de maltrato físico, sindicando como presunta autora a la madre de la menor, A., hecho ocurrido como indica el denunciante cuando su menor hija se encontraba en casa de su madre ya que esta tiene régimen de visitas establecido por un centro de conciliación, el denunciante indica que su menor hija a su forma y modo le explico que su mamá le había golpeado en la cabeza con un palo además indica que su hija siempre que le toca ir a casa de su madre la menor llora y se niega a ir y cuando se le pregunta por qué no quiere ir, ella les responde que le tiene miedo a su mamá, dichas agresiones se encuentran plasmadas en el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL donde se concluye que la menor presenta lesiones traumáticas externas recientes, producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, así como se ha advertido afectación psicológica, ello conforme se advierte del Informe Psicológico N° 378-2017 en el que se concluye que la menor presenta afectación emocional. Calificación jurídica: Estos hechos el Ministerio Público los ha subsumido en el Art. 122-B segundo párrafo inciso 4 del Código Penal, en la figura de agresión física y psicológica Pretensión penal: Solicitando que se le imponga a la acusada DOS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y la	4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
-------------------------------------	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	inhabilitación de conformidad con el artículo 36° numeral 11) del Código Penal. 1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL Solicita el monto de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil, ello en virtud al daño emergente. 1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: - Teoría del caso de la defensa La defensa inicia sus alegatos de apertura con la frase “Espectadora de tu hija ahora serás”, refiriendo que es el precio que una mujer ha tenido que pagar por el hecho de no querer continuar en una relación sentimental donde no se siente feliz en una situación agradable. La defensa técnica de la acusada postula una tesis absolutoria, refiriendo que los cargos que se le pretenden imputar a su patrocinada no tienen de nada cierto, no se podrá enervar la presunción de inocencia de su defendida ya que no existen medios probatorios suficientes que puedan sustentar los hechos denunciados el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, hechos que fueron denunciados porque supuestamente el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete su patrocinada habría agredido a la menor agraviada, sin embargo, no ha sucedido así, pues su patrocinada venía ejerciendo un régimen de visita de acuerdo a una conciliación realizada con el representante de la menor agraviada, toda vez, que el señor contaba con la tenencia, régimen de visita que realizaba los días martes y jueves de tres a cinco de la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	tarde y los días domingos todo el día, el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete su defendida venía ejerciendo el régimen de visitas como normalmente lo venía realizando los días anteriores, ella ha ido con la menor al parque, le ha comprado cosas, como solía realizar dichas actividades a fin de disfrutar al máximo las pocas horas que tenía para verla, ella devuelve a la menor el día domingo después de terminado el día de visitas a los abuelos paternos de la menor y posteriormente esa fue la última vez que pudo ver a su hija, posteriormente ha sido todo un suplicio y un calvario para poder verla, situación que a la actualidad no ha podido resolver, entonces la defensa plantea una tesis absolutoria señalando que los hechos no tienen nada de verdad como han sido narrados. - Posición de la acusada: Previa lectura de sus derechos, se le preguntó a la acusada A. si admitía ser autora del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, respondió NEGATIVAMENTE, refiriendo que en el desarrollo del juicio oral declararía. 1.3. DECLARACIÓN DE LA ACUSADA Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público, manifestó que no convive con C desde el año dos mil catorce, hizo su convivencia en la casa de los padres de él en la Av. Buenos Aires, por la plataforma deportiva, su hija se llama B, la menor se quedó con su papá, vio a su hija hasta el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete su hija, concurría a su casa los días martes y jueves de tres a cinco y los domingos de nueve a seis, la DEMUNA dispuso ese horario, no se cumplía ese régimen de visita, habían varios											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

días que su hija no llegaba por varias excusas de cumpleaños, ir de compras, el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete en su casa se encontraba su abuela, su tía, la esposa de su primo, X, su hija, ese día, estuvo fuera de casa desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde y en la tarde sí estuvo en casa toda la tarde hasta las seis que se retiró, a horas del almuerzo almorzó como era de costumbre, la bañó, le cambió de ropa y se puso a jugar con X, la hija de su primo, actualmente tiene quince años, ese día la llegaron a recoger sus abuelos, su abuela es la señora H, la persona que la llevaba y recogía era cualquiera de sus dos abuelos, posterior al veintiuno de mayo no volvió a ver a su hija porque su padre no lo permite, después de esa fecha pasa por su casa pero el papá o sus abuelos la meten, cierran la cortina, cierra la puerta, cuando no la dejaron ver a su hija no ha tomado acciones legales, toma conocimientos de la lesión en la cabeza después del veintiuno de mayo, el día martes su hija no llegó y ella puso un acta de conocimiento que su hija no había llegado a la casa en el Juez de Paz de su barrio, no le ha hecho nada a su hija, lo jura por Dios, concurrió a hacer el régimen de visitas porque el señor siempre la perseguía, aceptó conciliar porque la quería ver, aceptó conciliar en la DEMUNA porque ella ya había ganado una tenencia de su hija con resolución donde se establece régimen de visitar para el papá, pero como el padre dijo que no se la iba a dar, aceptó la conciliación muchas veces fue para que se la entregara, pero siempre le decían que no sabía nada su hija; fue al Juzgado para que el señor le entregara a su hija, sí formuló un recurso, esos documentos no los entregó por falta de conocimiento de su parte, después del veintiuno de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

mayo del dos mil diecisiete con el papá de la menor no ha tenido comunicación, durante el régimen de visitas su padre la llevaba y recogía del colegio, a raíz de esa lesión que sufrió su menor hija no investigó quien le hizo la lesión a la menor, no puso de conocimiento eso a la fiscalía, ni a la policía, ni al Poder Judicial. Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica del actor civil responde que dejó a su hija en poder de su padre cuando tenía año y medio, la separa una plataforma deportiva de distancia de la casa de su hija, la ve todos los días de lejos, porque cada vez que intenta acercarse le cierran la puerta, refiere que ella ha sufrido golpe por parte del padre de su hija, la madre del padre habla malas palabras, cuando ve a su hija de lejos la ve con tristeza, ha tenido desde un inicio un abogado en este proceso, su abogado nunca le mencionó que tenía que ir donde la psicóloga, su hija está manipulada por su papá por eso la sindica, el régimen de visita ha durado desde el veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis en que se interpuso hasta el veintiuno de mayo del del dos mil diecisiete, durante ese tiempo su hija le decía que su papá le pegaba, la manipulaba, ella le decía que no estaba bien decir esas cosas para que le dé un regalo, ella tiene educación superior técnica, aconsejaba a su hija de cuatro años, le hablaba a su hija, ella nunca llevó a su hija al psicólogo porque su hija le decía que su papá la llevaba al psicólogo, la hija se quedó con su papá porque salió corriendo de la casa donde vivía cuando le pegaba, cuando le pegaban no denunciaba por miedo, por cobarde, falta de autoestima; después de separarse del papá de su hija no ha tenido pareja.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que sí fue agredida por C, fue golpeada muchas veces, pateada; tuvo tres separaciones la primera en octubre del 2013, la segunda en enero del 2014 y la última en abril del 2014, el motivo de la separación eran celos con los compañeros del trabajo le pegaba, la dejaba encerrada. Ante las preguntas formuladas por parte de la magistrada responde que en abril del dos mil catorce se separó del padre de su hija, la tenencia fue favorable a ella el veintiocho de octubre del dos mil catorce, pero el papá de su hija nunca se hizo presente para entregársela; el juzgado que le dio la tenencia fue el de Familia, la conciliación fue el veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, hizo la conciliación porque el señor le decía que así gane mil veces la tenencia de su hija nunca se la iba a dar, que iba a ser la espectadora de su hija, entonces aceptó el régimen de visitas porque necesitaba verla, ella no vio a su hija en el dos mil quince, a raíz de la conciliación volvió a ver a su hija, su hija vive con sus dos abuelos; su papá vive con su otra pareja pero no vive ahí, el día de los presuntos hechos ella estuvo todo el día con su hija. 1.4. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS Y ACTUADOS DURANTE EN EL JUICIO. - TESTIMONIALES DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO C- PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público respondió que es abogado, A. es la mamá de su hija, su hija se llama B, no cuenta con antecedentes penales, refiere que ha firmado el acta de denuncia verbal, la												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

denuncia se dio el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, se trata de una denuncia física y psicológica como agravada su menor hija y que la agresora fue su mamá A., quien la golpeó el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, toma conocimiento de los hechos porque tenían un régimen de visita que tenía con su mamá, los días domingos se iba con ella todo el día, pero ese día veintiuno su hija regresó con dolor de cabeza fuerte y no paraba de llorar, asumió que eran otras razones, estaban cenando y su madre (abuela de la menor) era la encargada de peinar a su hija, entonces se percataron en su cuero cabelludo una esqueriosis de gran protuberancia, entonces se le acerca a su hija a preguntarle que le había pasado, y su hija le refirió con llanto que su mamá le había pegado con un palo de escobillón en la cabeza porque ella no había querido comer, entonces posteriormente la llevó al baño y le tiró agua diciéndole pobre de ella si le decía algo a él, entonces viendo esto procedió a ir a la comisaría del obrero para poner la denuncia respectiva; refiere que el régimen de visitas no superaba más de tres meses, recién lo habían acordado, fue el mismo dos mil diecisiete, el régimen de visitas se dio porque llegaron a un acuerdo con su mamá que él se quedaba con la tenencia y ella con el régimen de visitas, el proceso se llevó en la DEMUNA de Sullana, la menor iba los martes de tres a cinco de la tarde, los viernes de tres a cinco de la tarde y domingo todo el día, el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete era día domingo, su hija llegaba a casa de su mamá los domingos a las ocho de la mañana y se retiraba a las seis de la tarde, habían puesto como punto de encuentro el costado de su casa, él se la entregaba a												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ella al costado de su caso e igual ella llegaba la dejaba y la recogía y la llevaba a su casa, la dirección a donde iba su hija era María Raygada 110 – El Obrero, en esa casa vivía ella, es la casa de su abuela, en la casa de la imputada habitaban sus hermanas, su abuela que es adulto mayor, en la parte superior que está el resto de su familia pero que no tiene ninguna conexión con el primer piso, su hija le cuenta en la cena, argumentaba que le dolía la cabeza, cenaron a las siete, se da cuenta de la lesión porque su mamá la comienza a despeinar y revisar y ahí se dan cuenta de la lesión, cuando se dan cuenta de la lesión la menor se mantenía en sollozo, la lesión era una mancha de forma larga en el centro de su cráneo, en la parte superior, la lesión presume que fue a la hora del almuerzo, a las doce del mediodía, la agredía psicológicamente diciéndole que era una babosa, que no servía para nada, una porquería; anteriormente al veintiuno de mayo no ha habido hechos similares; su hija actualmente tiene ocho años, el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete tenía cuatro años, antes del régimen de visitas era una niña muy participativa, después tenía una actitud muy agresiva, cuando ve a su madre le tiene miedo; la evaluación de la lesión fue al día siguiente, el día lunes, con el psicólogo fue evaluada dos veces, el régimen de visitas se dio porque estimó prudente que al ser una niña mujer debería tener la presencia de su progenitora, pero sin saber qué clase de progenitora tenía, la tenencia le correspondía a él, esa tenencia se dio en la misma conciliación, ya no vive con la señora desde que su hija tenía once meses de edad, por la curación de esa lesión no recuerda cuanto gastó, él acompañó a la menor hasta la puerta del psicólogo, la												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	psicóloga le recomendó que llevara un tratamiento más especializado para que supere el temor que tenía hacia su mamá. Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica del actor civil responde que después de eso llevó a su hija a un profesional psicólogo por el lapso de un año, la llevó a un especialista el Dr. Hans, el profesional era psicólogo infantil, gastó cinco seiscientos soles, lo puede corroborar con el recibo de honorarios del mismo psicólogo. Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada respondió que la denuncia la interpuso el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete ante la Comisaría del Obrero. En este acto introduce una contradicción con el acta de denuncia verbal, en el apartado donde se señala en la ciudad de sullana, siendo las 10:04 horas del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete se presentó ante el suscrito el denunciante. El testigo refiere que la verdad es que interpuso la denuncia el día veintiuno de mayo, refiere que contra la señora no tuvo ninguna reacción, solo se dirigió a poner la denuncia; sí declaró en sede policial, refiere que esa declaración si dijo con qué había agredido la señora a su hija. Se introduce una contradicción con la declaración brindada en sede policial, en la pregunta cuatro: declarante diga de forma detallada donde su mejor hija fue víctima de lesiones por parte de su madre. dijo: el día veintiuno de mayo mi hija se fue a la casa de su madre y cuando regresó indicó que le dolía la cabeza, señalando la misma y cuando le pregunté por qué le												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	dolía no quiso decir nada, pasaron los días solo me repetía que le dolía la cabeza, el día miércoles le volví a preguntar, le pregunté si se había golpeado en el colegio, le di confianza hasta que me indicó que su madre le había agredido con un palo en la cabeza, asimismo dijo que cada vez que su hija quiere ir con su mamá se pone a llorar. El testigo refiere que antes de esos hechos denunció a la señora por agresiones, porque ella lo agredió en la vía pública; en muchas ocasiones no le preguntaba cómo le iba en las visitas con su mamá porque era algo entre ellas dos; su hija no ve a su madre desde el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete. Ante las preguntas formuladas por la magistrada responde que ha convivido con la acusada dos años, iniciaron su relación el dos mil diez y terminó cuando su hija tenía once meses, convivieron en el dos mil diez, su hija nace el veintiuno de octubre del dos mil doce, luego de once meses se separaron, por incompatibilidad de caracteres y ella lo deja a su hija a su cargo, para ella su hija era un obstáculo para seguir trabajando, el proceso de tenencia lo inició él, durante los once meses que vivieron juntos sí hubieron indicios de agresiones, cuando la menor lloraba o hacía sus necesidades; buscó el régimen de visitas cuando tenía tres años, durante todo ese tiempo la señora no veía a su hija, no llamó a la señora para preguntarle por los hechos materia del presente juicio oral. DECLARACION TESTIMONIAL DE LA MENOR AGRAVIADA B											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	no vive con su mamá, su papá es cariñoso, a veces la lleva a pasear, pasan tiempo juntos, lo quiere mucho; después de que su mamá la golpeó se sintió mal porque pensó que su relación con ella iba a ser como todo niño, pero le comenzó a hacer mucho daño, no sabe con qué personas vive su mamá. La defensa técnica del actor civil no formuló preguntas Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que nadie le ha dicho como debe declarar en este momento, ella se lo ha hecho, nadie le ha dicho; no siente nada por su mamá porque casi no la ve. Ante las preguntas formuladas por la magistrada responde que ese día la llevó su mamá H a la plataforma, cuando entró a la casa de ella, llegó su novio de su mamá, no recuerda quien más, ese día se puso a jugar un ratito, luego almorzó y como le sirvió demasiado no quiso comer, luego su novio se fue y ella aprovechó, le tiró, un palo en la cabeza; cuando no comía le decía come B, luego se puso a jugar con sus juguetes y como ya era tarde, ya quería irse, le metió duro porque no quería recoger sus juguetes. DECLARACION TESTIMONIAL DE LA PSICOLOGA F Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público responde que actualmente labora en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, labora ahí desde setiembre del dos mil dieciséis, no cuenta con antecedentes judiciales, no tiene ninguna relación con los sujetos procesales, sí ha elaborado el Informe Psicológico N° 378-2017, dicha evaluación corresponde a B, en el tiempo de la evaluación tenía cuatro años, evaluó a la menor el seis de junio del dos mil diecisiete en las											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

instalaciones del Juzgado de Familia, la evaluó a solicitud del Primer Juzgado de Familia por una denuncia de Violencia Familiar, las conclusiones a las que arribó son: menor en proceso de formación de habilidades cognitivas emocionales y de la personalidad, facilidad para relacionarse con personas de su entorno, temor, rechazo a la figura materna, se evidencia indicadores de afectación emocional, esos indicadores de afectación emocional son que la menor presentaba temor, rechazo hacia la figura materna, refería deseos de no querer tener contacto con ella, a quien consideraba como una persona mala que le pegaba, le jalaba los moñitos y que le decía babosa, en ese tiempo evidenció mayor y mejor vínculo con la figura masculina; la menor refirió en su relato: No quiero ir nunca, nunca a la casa de Dani, porque ella me jala de los moñitos, me pega, me pegó con un palo en la cabeza, le tengo miedo, la Dani me dice babosa, la menor acude con su padre, el padre le refirió que los hechos ocurrieron el día veintiuno de mayo, el día domingo como tenía régimen de visita, cuando estaban cenando su hija le dijo que le dolía la cabeza, la niña le dijo que eso era un secreto entre ella y su mamá, en el colegio la menor dijo que le habían pegado con un palo, a la salida lo llaman pero la menor no quería decir quien había sido, le aplicaron diclofenaco, luego en la noche su hija le confesó que su mamá le había pegado; la historia personal de la menor agraviada en relación a su niñez la menor vivía con su abuelita, su papá nono, la menor refirió estar estudiando en el colegio Capullanas; en su historia familiar consigno a su papá C y su mamá A., la menor se mostraba con un nivel de información acorde con su pensamiento, se												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	mostraba comunicativa locuaz, con apertura al dialogo; los instrumentos usados la observación, la entrevista por la edad de la menor en psicología cuando se habla de afectación psicológica se habla de lo emocional, la cognitiva y conductual, tal como lo establece la ley y guía de medicina legal; las recomendaciones fueron que la menor pase por orientación individual y familiar; para que se habla de afectación no se puede establecer un tiempo para su recuperación, depende de varios factores; solo ha tratado a la menor en una sola fecha, la menor acudió al servicio de psicología pero no recuerda cuantas sesiones, se citaron a ambas partes, pero solo acudió la menor , la mamá no acudió, para determinar una afectación se realiza una sola sesión. Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica del actor civil responde que ha evaluado a la menor de acuerdo a lo establecido en la guía de medicina, el temor a la madre es por la exposición, o por la imagen reflejada por la madre genera miedo; refiere que recomendó evaluaciones más especializadas, puesto que la menor evidenciaba indicadores negativos; se citó a la mamá no participó de las sesiones individuales ni familiares. Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que no cuenta con especialidad de psicóloga forense, el determinar una afectación depende más allá de la edad, de su condición socio emocional, de la exposición a la cual ha estado, no tiene que ver con la edad, cuando son pequeños expresan con más facilidad lo que se vive día a día; refiere que elaboró un informe psicológico, refiere que toda evaluación psicológica tienen márgenes de error, en las												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conclusiones no hay errores, no está consignado si la menor lloró, no indicó cuando ocurrieron los hechos, quien mencionó la fecha fue el papá. La representante del Ministerio Público solicita hacer unas preguntas, la testigo responde que para hacer la evaluación psicológica no es necesario tener especialidad forense, no observó ningún tipo de manipulación en el relato de la menor. DECLARACION TESTIMONIAL DEL MÉDICO LEGISTA G. Ante las preguntas formuladas por la representante del Ministerio Público refirió que labora en la Unidad Médico Legal de Sullana, labora ahí hace casi doce años, no tiene relación con los sujetos procesales, sí ha elaborado el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, corresponde a B de cuatro años de edad a solicitud de la Comisaría de El Obrero, la menor acude en compañía de su abuela paterna H, acudió el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete a las 15:32 horas, la menor refirió que el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete en horas de la tarde ha sido agredida por su madre con palo, le golpeó en la cabeza; utilizó el método científico de la medicina, observación directa, ubicación, localización y dimensiones; encontró en la cabeza una equimosis rojiza tenue de 1.5 cm x 1.5 cm en la región parietal derecha, no se observaron más lesiones; una equimosis es una mancha rojiza, un filtrado de sangre que se produce a nivel de la piel por contacto de un objeto, puede permanecer varios días, la lesión fue en la parte superior derecha de la cabeza, concluyó que sí tiene lesión traumática externa reciente producida por objeto contuso, por lo que requería un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	incapacidad médico legal es el número aproximado de días para la recuperación de la lesión, la incapacidad médico legal son a partir de la fecha de producción de las lesiones, un palo es un objeto contundente que puede producir lesiones contusas . La defensa técnica del actor civil no formuló preguntas Ante las preguntas formuladas por la defensa técnica de la acusada responde que el primer día que se produce la lesión debe ser un color intenso, refiere que el color rojo intenso está de uno a dos días luego puede variar a un violeta , morado, luego marrón, hasta desaparecer, en este caso la lesión ya está desapareciendo, una equimosis demora entre siete a diez días en desaparecer de la piel, para determinar el descanso médico no se toma en cuenta el trabajo del peritado, la evaluación se basa en la guía que maneja en el Instituto Médico Legal y generalmente se fundamenta en la resolución de la herida , es la misma valoración en niños, bebés; él ha evaluado a una niña, la niña no trabaja; refiere que la lesión fue con un palo, el palo es un objeto contundente, la forma que ha impactado podría ser cualquier parte, siempre que no tenga filo; no puede determinar cómo fue la lesión porque él no estuvo presente. - DOCUMENTALES Por parte del Ministerio Público ACTA DE DENUNCIA VERBAL En la ciudad de Sullana siendo las 10:04 del día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, se presente ante el suscrito el denunciante manifestando que el día veintiuno de mayo de mayo del dos mil diecisiete a las 12:00 horas el mismo que viene a esta dependencia como representante de su menor hija												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

B (04) el mismo que indica que su menor hija viene sufriendo del delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en su modalidad de maltrato físico y psicológico sindicando como presunto autor a la madre de la menor A. (24) hecho ocurrido cuando su menor hija se encontraba en casa de su madre ya que esta tiene régimen de visitas establecido por un centro de conciliación, el denunciante indica que su menor hija en su forma y modo le explicó que su mamá la había golpeado en la cabeza con un palo, además la menor indica que siempre que le toca ir a la casa de su madre, la menor llora y se niega a ir y cuando se le pregunta porque no quiere ir, ella le responde que le tiene miedo a su mamá, lo que denuncia ante la PNP para los fines pertinentes. Señala la representante del Ministerio Público que la utilidad y pertinencia de esta documental es acreditar los hechos que fueron puestos de conocimiento por el representante de la menor agraviada, donde indica cómo se enteró de los hechos por parte de su menor hija, se ha dejado constancia el objeto con el que le ha agredido; si bien es cierto se denuncia el veinticinco, los hechos ocurrieron el veintiuno. La defensa técnica del actor civil no formuló preguntas La defensa técnica de la acusada deja constancia de la fecha de la denuncia y las contradicciones se harán en los alegatos finales. FICHA DE RENIEC DE LA MENOR AGRAVIADA B Señala la representante del Ministerio Público que la utilidad y pertinencia de esta documental es acreditar la agravante materia de acusación.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La defensa técnica del actor civil señala que la ficha reniec acredita el delito al ser madre de la menor. La defensa técnica de la acusada señala que se reserva para alegatos. Por parte de la defensa técnica del actor civil RECIBO DE HONORARIOS ELECTRÓNICO N° E001-177 RUC 10018720683, J Psicólogo, avenida Grau 1775 – Piura – Pura – Piura, teléfono 286264, recibí de C, identificado con RUC N° 10435472821, domiciliado en avenida Buenos Aires N° 320 Asentamiento Humano El Obrero – Piura – Sullana – Sullana, la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta Soles por concepto de evaluación y tratamiento psicológico a B, realizado desde el cinco de enero del dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, observación inciso a del artículo 33° de la Ley de Impuesto a la Renta, fecha de emisión veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, total de honorarios cinco mil doscientos ochenta soles, firma y sello J. Señala la defensa técnica del actor civil que la utilidad y pertinencia de esta documental es acreditar lo que ha gastado su patrocinado que es una parte de la reparación civil por la suma de cinco mil doscientos ochenta soles y la reparación civil considera la suma de diez mil soles atendiendo al numeral N° 6.2 de la resolución de la sala penal de apelaciones La fiscal no formuló observación La defensa técnica de la acusada observa que no se ha ofrecido al psicólogo ni ningún elemento pericial. 1.5. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL FISCAL												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Expone que al inicio del juicio oral la fiscalía ofreció demostrar la responsabilidad penal de A., como autora del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de su menor hija B, por cuanto el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete habría agredido a su hija física y psicológicamente, responsabilidad que acreditaría con los medios de prueba que se actuarían en juicio oral, la declaración del representante de la menor agraviada, la menor agraviada y los exámenes de los peritos y documentales que se oralizarían en el juicio oral , a lo largo del juicio oral se ha recepcionado la declaración de la menor agraviada y el representante de dicha menor, compulsadas estas declaraciones se tiene que está debidamente acreditada la relación entre la acusada y la menor agraviada, la relación es de madre e hija, está acreditada la edad que tenía la menor agraviada, esto es contaba con cuatro años de edad, también se ha acreditado las lesiones de la agraviada toda vez que al examen pericial de G, manifestó haber realizado el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, perteneciente a B la misma que le indicó que había sido golpeada por su madre encontrándole una equimosis rojiza tenue de 1.5 cm x 1.5 cm en región parietal derecha que correspondía a la cabeza, dándole un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, indicando que la lesión tiene un aproximado para su recuperación de 7 a 10 días, indicó el perito que esta equimosis rojiza es un infiltrado de sangre que se produce en la piel y que cambia de color con el transcurso del tiempo, que se produjo con un objeto contuso y que había sido ocasionado con un palo y que el palo es un objeto											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	contundente, manifestó el perito que no tiene ningún tipo de relación con las partes procesales, se ratificó en ese documento médico legal. También declaró la psicóloga, esto es la persona de F, ella se ratificó del Informe Psicológico 378-2017, dijo que evaluó en una sola oportunidad a la menor agraviada el seis de junio del dos mil diecisiete por motivos de un oficio que remitió la comisaría por hechos de violencia familiar y leyó textualmente lo que la menor le dijo en su relato, manifestó la psicóloga que la peritada refirió: “yo no me quiero ir nunca a la casa de A, porque ella me jala de los moñitos y me pega, ayer me pegó con un palo en la cabeza pero la mamá Irene me está echando cremita y ya me pasó, yo le tengo miedo y no quiero ir, mi mamá me dijo que conversara con usted que me iba a hacer preguntas, la A me dice babosa”, precisó la perito que concluyó en base a ese relato y a los instrumentos utilizados en su guía que ellos tienen que la menor tiene un temor y rechazo hacia la figura materna y que se evidencia indicadores de afectación emocional que es lo mismo que afectación psicológica, dijo que esos indicadores son el temor y el rechazo hacia la figura materna, también ha precisado que para emitir estos informe psicológicos no es necesario tener una especialidad de psicólogo forense y que en su informe psicológico ha establecido no observar ningún tipo de manipulación en la menor, señaló la perito que en caso haya eso lo hubiera consignado y que ese relato ha sido coherente y que corresponde al lenguaje corporal; también está acreditada quien cometió la lesión, tiene el testimonio del padre de la menor agraviada , en el juicio oral señaló que la menor le												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	indicó que el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete la menor le contó que había sido agredida por su señora madre luego que su madre del denunciante (abuela paterna) al momento de peinarla se da cuenta de la herida que tenía en la cabeza, esa herida era una mancha larga que estaba en el centro de su cráneo en la parte superior y la menor le indicó que esa lesión se la había provocado su mamá y se la hizo porque la menor no quiso comer el almuerzo, la llevó al corral de gallinas, le decía babosa; esa sindicación se condice con el acta de denuncia verbal donde indica a la acusada en donde dice el día, el objeto, que existan unas mínimas contradicciones no son suficientes para negar la responsabilidad de la acusada ; aunado a ello se tiene lo narrado por la menor en el juicio, la menor dijo que la acusada es su madre, dijo que ella iba a ver a su madre a su domicilio donde vivía ella y su novio y dijo que un domingo que ella fue su mamá le dijo que comiera y ella no quiso comer y le pegó, la llevó al corral de las gallinas, la bañó, la arrastró, le jaló los moñitos, la hizo bañar con agua fría y le pegó con un palo en su cabecita, asimismo dijo que quien la llevó ese día era su abuelita, después de ese día precisó la menor que no ve a su mamá porque le tiene miedo y que esa es la razón por la que no vive con su mamá; al ser preguntada por la judicatura en relación a lo que hizo ese día, manifestó que estaba con unos juguetes y que porque no quiso levantar los juguetes su mamá le pegó, esto debe ser tomado con la debida reserva del caso, porque no quiere decir que por ha señalado este hecho le reste credibilidad a lo anterior, toda vez que la menor no ha negado en ningún momento que no ha sido en hora del almuerzo sino											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en este hecho, ha podido ser otro hecho, esto no puede tomarse como una contradicción de la menor el hecho que también haya señalado que estaba jugando con los juguetes; el Acuerdo Plenario 02-2005 ha señalado criterios para que la judicatura pueda resolver cuando hayan únicos testimonios, en este caso se tiene el testimonio de la menor que es coherente en relación a la evaluación psicológica que le hizo esta menor, no se ha establecido la ausencia de incredulidad subjetiva entre la acusada y la menor agraviada, el hecho que exista un régimen de visitas por parte de la acusada hacia su menor hija no significa que exista enemistad o una relación de odio entre la menor y su madre ya que no se ha acreditado que exista odio, ella indicó que tiene miedo, y la psicóloga ha señalado en el relato de la menor que no ha sido manipulada, tampoco se ha acreditado una situación de venganza entre el padre de la agraviada y la acusada; también existe verosimilitud , la declaración de la menor es coherente; la acusada ha manifestado que tenía un régimen de visitas, la acusada ha manifestado que no se cumplía el horario de visita, no formuló ninguna acción legal, que los familiares no la dejaban ver y ella no hizo nada, ante las preguntas que se le formuló, mostró un documento para recurrir a una prueba de oficio, ¿en qué Juzgado? ¿en qué expediente? La resolución en la que a ella le daban la tenencia, ¿mostró en el juicio una fecha o una denuncia donde haya denunciado al padre de la agraviado que la agredía? No, solamente es un dicho; tampoco se ha establecido en el plenario que la menor tenga motivo para declarar en falso; se tiene la persistencia conforme al Acuerdo Plenario 02-2005;; se hizo ver que los hechos son el												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	veintiuno de mayo del dos mil diecisiete y la denuncia el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, eso tampoco debe verse como una contradicción de carácter de relevancia para poder concluir que la acusada no ha lesionado de carácter física y psicológica a la menor agraviada. Es por ello que la fiscalía considera que al haberse acreditado las lesiones, la afectación psicológica, la edad de la menor, la relación de parentesco y la sindicación contundente, considera la fiscalía que sí está demostrado la responsabilidad penal de A. como autora del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B, por lo tanto al haberse destruido la presunción de inocencia y la afectación al bien jurídico tutelado, corresponde una pena privativa de libertad de dos años, inhabilitación conforme al inciso cinco y once del artículo 36° del Código Penal, habiendo generado la afectación al bien jurídico protegido, el artículo 122-B establece la supresión de la patria potestad, solicitando se evalúe al momento de resolver. 1.6. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: Expone que este caso ya ha sido visto por la Sala Penal de Apelaciones, con resolución número veinte de octubre del dos mil diecinueve, lo hace presente teniendo en cuenta el numeral 6.2 de la sentencia referido a la reparación civil, la parte final dice: “sin embargo, no existe una motivación suficiente tampoco en este extremo, máxime cuando el A quo ha determinado que también existe agresión física pero no ha incluido una indemnización por dicho aspecto de la												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	incriminación” por lo tanto la defensa solicita la suma de diez mil soles por los siguientes daños: daño material, considera el daño económico ascendente a la suma de cinco mil doscientos ochenta del recibo por honorarios y la diferencia es para el daño económico de seis mil soles por los honorarios profesionales del abogado encargado del presente caso, el caso ha durado desde investigación preparatoria, su persona ha cobrado por cada actuación; además el daño moral su patrocinado no ha podido acudir correctamente a su labor profesional por tener que atenderla y llevarla a la ciudad de Piura, se detalla el recibo por honorarios desde el cinco de enero hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, es decir, durante todo este tiempo ha dejado de percibir por el daño moral, solicitando una reparación civil de diez mil soles. 1.7. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACUSADA Expone que al inicio del presente juicio se indicó que no se iba a poder desvirtuar la presunción de inocencia de su patrocinada, toda vez que la fiscal con el respeto y admiración dice “mínimas contradicciones se han visualizado en esta audiencia” ¿mínimas contradicciones que en el sano juicio y por las máximas de la experiencia que veo que su hijo lo entrega en perfectas condiciones y lo entregan lesionado, más aún agredido por un palo de escobillón voy a esperar cinco días para interponer una denuncia? ¿son mínimas las contradicciones que pueden existir? Cuando en este plenario se ha podido observar claramente que la menor ha declarado											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	un guion aprendido, porque se entiende que en una denuncia cuando se va a interponer y es reciente el hecho recuerda todo, no va a esperar cuatro años o cinco años después para recordar perfectamente cada una de las palabras que se dijo, ¿eso podemos llamar mínimas contradicciones? Cuándo el acta de denuncia verbal obra el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, cuatro días después, sin embargo se le resta credibilidad que ha referido que los hechos fueron denunciados al día siguiente ¿mínimas contradicciones? Un palo de escobillón ni una persona adulta podría soportar un golpe de esa magnitud, menos una menor y va a resultar con ese tipo de lesiones, se le da credibilidad a un informe psicológico, el cual no ha sido evaluado por una psicóloga forense, una psicóloga que dice que en los informes pueden ocurrir errores pero en las conclusiones no, ósea si existen errores existirán errores en las conclusiones por el método científico, no ha sido consignado si la menor lloró, refiere que la psicóloga se le iban a hacer preguntas porque su mamá le dijo babosa ¿acaso la psicóloga como especialista en su rama se ha tomado la molestia de donde se originó la palabra?, ¿los menores no son influyentes? Por las máximas de la experiencia sabemos que los menores son influyentes, no se puede dar credibilidad a documentos que son contradictorios; no se puede hablar de mínimas contradicciones, porque mínimas contradicciones se habla de una o dos palabras que no recuerda, pero en todo el contexto de la denuncia de la denuncia y de lo que aquí se ha observado; ahora el médico legista indica que la lesión era una lesión rojiza, incluso él dijo que la coloración rojiza es de uno a dos días, después tendría											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que variar a un violeta, morado, marrón y posteriormente desaparecer, sin embargo la lesión llevaba cinco días y la lesión seguía intacta, él manifiesta en la misma evaluación que los días de incapacidad son desde producida la lesión, sin embargo la lesión fue evaluada el día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, entonces si la lesión fue ocurrida hace dos días ¿Cuándo han ocurrido los hechos? ¿a eso podemos llamarlo mínimas contradicciones? La menor ha venido con un guion aprendido, cuatro años de edad cuatro años después recordó todas las cosas que le dijeron babosa, la metieron en el corral de las gallinas, ¿no lo recordó dos días después cuando se interpuso la denuncia? ¿por qué no se consignó en el acta de denuncia verbal? ¿a esto podemos llamar mínimas contradicciones? Respecto a las documentales se debe tener en cuenta el tema de las fechas, porque aquí alguien miente, lo que casusa admiración es quien agredió a la menor, pero su patrocinado no es quien la ha agredido; para la reparación civil se ha ofrecido un recibo por honorarios de un profesional, ¿por qué no se citó al psicólogo al plenario? ¿por qué no se ha alcanzado un informe que la menor se encuentra afectada y que requería tratamiento? Aquí se ha venido con falsedades, hay un informe psicológico, un certificado médico, pero su patrocinada no es la responsable de los hechos; se alcanzaron nuevos medios probatorios, sin embargo, fueron denegados negando el derecho de defensa de la misma, solicitando se le absuelva a su patrocinada, anulándose los antecedentes que se le hubieran generado. Defensa material del Acusado												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Refiere que es inocente, no la condenen por algo que no ha hecho, no le ha pegado con un palo de escoba, si lo hubiera hecho la hubiera roto, la hubiera soñado, no le he pegado, no sabe quién le ha hecho eso, no tiene ni corral de gallinas, pide que no la condenen por algo que no ha hecho, es inocente.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2024.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	II.-PARTE CONSIDERATIVA: 2.1. PREMISA NORMATIVA. Se le inculpa a la acusada A. la autoría del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de Lesiones en la modalidad de Agresiones en contra de la Mujeres o los integrantes de un grupo familiar delito previsto y sancionado en el inciso 4) segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, el mismo que se configura cuando el agente bajo cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes de un grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previsto en el primer párrafo del artículo 108° - B del Código Penal. 2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no				X						

Motivación del derecho	Asimismo, el artículo 7° de la Ley Nro. 30364 señala como sujetos de protección: las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. Los miembros del grupo familiar, entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendiente y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges, y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar ,siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia, en ese sentido se tiene que la relación existente entre la agraviada B y la acusada A., es de madre e hija, por tanto, dicha condición se encuentra dentro de los integrantes del Grupo Familiar tal como lo señala la norma acotada. 2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. El literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la	con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
	Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando del despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que: “La sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de										36

Motivación de la pena	de prueba, y la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción”2. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado; por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Nuestra jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva3 2.5. ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Después de haberse actuado el acervo probatorio en el presente juicio oral, corresponde determinar si la acusada es autora del delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en específico, agresión	tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	física y psicológica en agravio de su menor hija B, al respecto tenemos lo siguiente: 1) Que, el día veintiuno de mayo del año dos mil diecisiete, la menor agraviada, B, acudió al domicilio de la acusada, ello en merito al régimen de visitas acordado entre la acusada A. y el padre de la menor, B, hecho que ambos lo han señalado al momento de sus declaraciones y no ha sido objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes procesales.	uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la reparación civil	2) De igual modo, ha quedado acreditado las lesiones físicas sufridas por parte de la menor agraviada B, ello en merito al Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, el cual concluye que la agraviada presentaba: Lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, se tiene que el Médico Legista, G, concurrió al plenario y se ratificó del contenido del certificado médico legal en mención, señalando además que la menor al momento de la evaluación acudió acompañada de su abuela paterna, y en la data la menor refirió que había sido agredida con un palo en la cabeza por parte de su madre 3) De acuerdo a la declaración brindada por la menor agraviada B, respecto a los hechos materia del presente proceso ha referido lo siguiente: “ella (acusada) me pegó con un palo en mi cabecita, el domingo que pasaba más tiempo, ese domingo ella me golpeó en mi cabecita porque no quería comer y me encerraba en el corral de las gallinas, me jalaba de mis moñitos y me arrastraba por el baño, me bañaba con agua fría, me decía eres una babosa, eres una	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de					X						

mierda, no sirves para nada”. Esta declaración se corrobora, con las conclusiones arribadas por el médico legista y también con lo que en su oportunidad la mencionada menor le manifestó a la psicóloga F, a quien le refirió lo siguiente: “No quiero ir nunca a la casa de A, porque ella me jala de los moñitos, me pega, me pegó con un palo en la cabeza, le tengo miedo, la Dani me dice babosa”, con ello queda acreditado no sólo la lesión física sufrida por parte de la menor agraviada, sino que la responsable de causarle dichas lesiones es la acusada conforme lo ha dicho de manera contundente la menor agraviada. Del mismo modo cabe indicar que al plenario también ha concurrido el padre de la menor agraviada, C, quien manifestó que su hija le refirió con llanto que su mamá le había pegado con un palo de escobillón en la cabeza porque ella no había querido comer, hecho que habría sucedido el día domingo veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, cuando la menor acudió a la casa de la acusada en atención al régimen de visitas que habían acordado. 4) En cuanto a la declaración de la menor agraviada, nos debemos remitir a lo que señala el Acuerdo Plenario 02-2005 a fin de que sea tomada como válida dicha declaración para establecer una condena, claro está, aunada a otros elementos periféricos, en cuanto a los requisitos del referido acuerdo, estos son, a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva; es decir que la declaración no se encuentre contaminada por cuestiones de índole personal, o alguna rencilla existente contra el acusado; b) Verosimilitud, se traduce en la coherencia de la declaración, y c) Persistencia	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en la incriminación, es decir que la versión dada se mantenga constante y sin variar en el tiempo, requisitos que se cumplen en el presente caso, toda vez, que no se ha determinado en el plenario que entre la acusada y la menor agraviada exista alguna rencilla, la sindicación efectuada por la agraviada es verosímil y se ha mantenido en el desarrollo de todo el proceso. 5) Por otro lado, de acuerdo a la teoría del caso expuesta por la representante del Ministerio Público, también ha quedado acreditado en el plenario la afectación psicológica sufrida por la menor B, ello en atención al Informe Psicológico N° 378- 2019, el cual concluye lo siguiente: “menor en proceso de formación de habilidades cognitivas emocionales y de la personalidad, facilidad para relacionarse con personas de su entorno, temor, rechazo a la figura materna, se evidencia indicadores de afectación emocional”, para tal efecto, acudió al plenario la emisora de dicho informe, la Psicóloga, F, quien se ratificó de las conclusiones arribadas en el informe en mención, refiriendo además que en la menor agraviada se evidencia indicadores de afectación emocional, puesto que la menor presentaba temor, rechazo hacia la figura materna, refería deseos de no querer tener contacto con ella, a quien consideraba como una persona mala que le pegaba, le jalaba los moñitos y que le decía babosa, en ese tiempo evidenció mayor y mejor vínculo con la figura masculina, refiriendo además la psicóloga que al momento de evaluar a la menor no evidenció que haya sido manipulada. 6) Del mismo modo de acuerdo a la Ficha de RENIEC de la menor B, se puede apreciar que la relación existente entre												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la acusada y la menor agraviada es de madre e hija, por tanto, se encuentra de los alcances de protección de la Ley 30364, agregado a ello también queda acreditado que al momento de los hechos la menor contaba con cuatro años de edad, con lo cual se acredita la agravante prevista en el inciso 4) del segundo párrafo del Art. 122 B del Código Penal. 7) Asimismo, de acuerdo a las documentales que se ha procedido a dar lectura en el plenario, se tiene el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, mediante la cual se pone de conocimiento a la autoridad policial los hechos materia de este juicio oral, consignándose como responsable a la acusada, sobre este punto, cabe resaltar que si bien la defensa técnica de la acusada, ha cuestionado el hecho que la denuncia se haya efectuado con cuatro días posteriores a la fecha de ocurrido los hechos y que es más existiría contradicción en cuanto a lo declarado por el padre de la menor agraviada, ello de ninguna manera desvirtúa las agresiones sufridas por la menor agraviada. 8) Ahora bien, la defensa técnica de la acusada, de acuerdo a su teoría del caso, señalo que acreditaría que su patrocinada no era responsable de los hechos que se le atribuyen y que esta denuncia obedece a problemas de índole familiar con el padre de su menor hija, reflejados en el hecho que éste último le señaló que únicamente sería “espectadora” de la vida de su hija, argumentando que ello se debía a que su patrocinada ya no mantenía una relación con el padre de su hija y en razón a que él ya no quería que vea a su menor hija es que se												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

interpone la denuncia en su contra, al respecto, este Despacho debe indicar que de lo actuado en el juicio oral, no existe ningún medio probatorio que acredite ello, si bien, la defensa ha sostenido que se le ha vulnerado su derecho de defensa al no habersele admitido nuevos medios de prueba en la etapa del juicio oral, ello no obedece a un capricho de este Despacho, muy por el contrario y de acuerdo a lo que estipula nuestro ordenamiento legal⁴ es que no se admitieron nuevos medios de prueba. No se debe perder de vista que el desarrollo de un proceso penal tiene sus etapas con sus respectivos matices, siendo que en la etapa intermedia es la oportunidad que tienen los sujetos procesales a efectos de poder ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes, en el caso de la acusada, esta ha sido asistida por un Defensor Público, asignado por la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien, en dicha oportunidad no presentó ni se reservó ningún medio probatorio, y dicho proceder de ninguna manera puede equipararse al hecho que se le haya restringido el derecho de ofrecer medios de prueba y por ende vulnerar su derecho de defensa. 9) De la misma manera, ha sido cuestionado el hecho que la Psicóloga..., no sea una especialista forense a efectos de emitir un informe psicológico de esta naturaleza, en cuanto a ello, se debe tener en cuenta lo que señala la Ley 30364, en su numeral d) del artículo noveno " Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del Estado de salud mental también tienen valor probatorio".												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

10) De lo dicho hasta aquí y al valorarse en conjunto todos los medios probatorios, se advierte que efectivamente la menor agraviada fue agredida física y psicológicamente por parte de la acusada el día veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, por tanto, se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste a la acusada. 2.6. MOTIVACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE Habiéndose configurado el ilícito investigado, tanto en su tipo objetivo como subjetivo, se concluye que la conducta desplegada por la acusada en su calidad de autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de Lesiones en la modalidad de agresiones en contra de las Mujeres o integrantes del Grupo familiar – Agresión física, su conducta se adecua al tipo penal indicado y no habiéndose acreditado en la realización de la audiencia de Juicio Oral la existencia de causa de justificación, inimputabilidad o exculpación corresponde sancionarla con una pena, la cual debe imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones: a)Qué, al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de la acusada en el delito incriminado, es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad, b) en ese sentido tenemos el delito que se le inculpa a la acusada, es de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el segundo párrafo inciso 4) del artículo 122- B del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 45-A del Código Penal, el espacio punitivo queda dividido de la siguiente forma: Tercio inferior: De dos años a dos años cuatro meses de pena privativa de la libertad; tercio medio: Más de dos años cuatro meses a dos años ocho meses de pena privativa de la libertad y tercio superior: Más de dos años ocho meses a tres años de pena privativa de la libertad, c) ahora corresponde determinar la pena que corresponde, así tenemos: - La acusada, es agente primario, pues no se ha acreditado que registre antecedentes penales, además no tiene la condición de reincidente o habitual, lo cual constituye una circunstancia atenuante genérica, - No se encuentra acreditada la concurrencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada o agravante cualificada que tenga incidencia en la individualización de la pena para el acusado, - De conformidad al literal a), del numeral 2, del artículo 45°-A del Código Penal, la pena debe ser fijada dentro del tercio inferior, y dado que no han mediado otras circunstancias que den mayor reproche a la conducta desplegada por el acusado, por lo que la pena solicitada												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por el ente acusador público que se le imponga dos años de pena privativa de la libertad, la misma que está situada en el extremo mínimo del precitado tercio, por tanto se encuentra arreglada a derecho; - Resultando necesario indicar que si bien el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30710, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2017, prescribe lo siguiente: “La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389°, 395°, 396°, 399°, y 401° del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122°-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°; también lo es que los hechos ocurrieron el veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, fecha anterior a la entrada en vigencia de la referida ley. Teniéndose que en el presente caso se cumplen os requisitos exigidos en el artículo 57° del Código Penal, a efectos de que la pena sea de carácter suspendida. 2.7. TRATAMIENTO TERAPEUTICO: De conformidad a lo previsto en el artículo 20° de la ley N° 30364, se dispone el tratamiento terapéutico a favor del agraviado, el tratamiento especializado a la condenada, y la inscripción de la sentencia en el registro único de víctimas y agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a cargo del Ministerio Público.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2.8. INHABILITACIÓN: Asimismo, resulta procedente que se le imponga a la acusada la pena de inhabilitación de prohibición de aproximarse al agraviada, por el plazo de dos años, conforme a lo previsto en el inciso once del artículo treinta y seis del Código Penal. 2.9. REPARACION CIVIL: Qué, no está demás indicar que el artículo noventa y dos del Código Penal Vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal, subraya que la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es la integridad física de la menor agraviada, por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es, las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, al respecto en el juicio la defensa técnica del actor civil ha presentado un recibo por honorario electrónico, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta Soles por concepto de evaluación y tratamiento psicológico a favor de la menor agraviada, B, realizado desde el cinco de enero del dos mil dieciocho												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, lo cual supone un gasto realizado por el representante de la menor agraviada, por lo que, en este extremo el Despacho considera que se ha acreditado el gasto que se ha efectuado a fin de paliar el daño psicológico que presentó la menor agraviada por los hechos materia de este juicio oral, ahora bien la defensa del actor civil al inicio del juicio oral solicito por concepto de reparación civil la suma ya indicada, sin embargo, en sus alegatos finales hizo mención a la suma de diez mil soles, refiriendo que ello también obedecía a sus honorarios profesionales, sin embargo, se debe precisar que dichos honorarios profesionales son considerados como costas del proceso, por lo que la reparación civil a fijarse corresponde a la suma de cinco mil doscientos ochenta soles. 2.8. DETERMINACION JUDICIAL DE COSTAS El artículo 497° del Código Procesal Penal señala que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso. Siendo así en el presente caso le corresponde a la acusada												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2024.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta, alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	III.- PARTE RESOLUTIVA: DECISION.- Por lo expuesto, juzgando los hechos fácticos, según los principios de la lógica, la sana crítica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro noventa y dos, noventa y tres y ciento veintidós – B primer párrafo del Código Penal Vigente, concordante con el artículo trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Flagrancia Delictiva de la ciudad de Sullana integrante de la Corte Superior de Justicia de Sullana: Magistrado ... HA RESUELTO: FALLA:	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y				X						

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA <u>SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA</u> <u>CON FUNCIONES DE SALA LIQUIDADORA</u> ACUSADO (S) : A. DELITO (S) : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES AGRAVIADO (S): B SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° VEINTIDOS (22) Sullana, veintitrés de setiembre del año dos mil veintiuno.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,					X					

	considerada como una regla de conducta. Y SE DISPONE que la sentenciada se someta a un tratamiento especializado, el tratamiento terapéutico a favor de la agraviada. Se IMPONE el pago de costas a la sentenciada. II.- HECHO IMPUTADO: El representante del Ministerio Público en el juicio oral señaló que demostrará la responsabilidad penal de la acusada A., por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en virtud a la denuncia interpuesta el 21 de mayo del 2017 ante la comisaría PNP El Obrero, por parte del padre de la menor agraviada, C, quien indicó que su menor hija B, viene sufriendo del delito contra la mujer e integrantes del grupo familiar en su modalidad de maltrato físico, sindicando como presunta autora a la madre de la menor A., hecho ocurrido -como indica el denunciante- cuando su menor hija se encontraba en casa de su madre ya que esta tiene régimen de visitas establecido por un centro de conciliación. El denunciante indica que su menor hija, a su forma y modo le explicó que su mamá le había golpeado en la cabeza con un palo además indica que su hija siempre que le toca ir a casa de su madre, llora y se niega a ir y cuando se le pregunta por	extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	qué no quiere ir, ella les responde que le tiene miedo a su mamá. Dichas agresiones se encuentran plasmadas en el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL donde se concluye que la menor presenta lesiones traumáticas externas recientes, producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, así como se ha advertido afectación psicológica, ello conforme se advierte del Informe Psicológico N° 378-2017 en el que se concluye que la menor presenta afectación emocional. III.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL: Conforme a la acusación fiscal, se imputa a la acusada A. ser autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor B, representada por su padre C, tipificado en el artículo Art. 122 B segundo párrafo inciso 4) del Código Penal, que señala "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición (...), por lo que solicitó se le imponga a la acusada dos años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal. El abogado del actor civil solicitó el pago de S/. CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES, a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2024.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho -

Sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La defensa técnica de la sentenciada A., mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2021, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente: 4.1.- Que, no ha tomado en cuenta los argumentos de la defensa a efectos de poder absolverse a la sentenciada, pues, si bien señala, que existe un Certificado Médico Legal N°2935-VFL, el cual concluye que la agraviada presentaba lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, y que el médico legista se ratificó e indicó, que la menor dijo haber sido agredida con un palo. De ello también, se tiene y se advirtió por parte de la defensa técnica, que el médico legista, señaló que los dos días de incapacidad médico legal fueron dados	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no				X						

Motivación de la pena	denunciar hechos falsos y agresiones que nunca fueron impartidas por mi patrocinada. 4.4.- Que en el plenario se examinó a la emisora del Informe Psicológico N° 378, la Psicóloga, F, quien se ratificó de las conclusiones arribadas en el informe en mención, refiriendo además que en la menor agraviada se evidencia indicadores de afectación emocional, puesto que la menor presentaba temor, rechazo hacia la figura materna, refería deseos de no querer tener contacto con ella, a quien consideraba como una persona mala que le pegaba, le jalaba los moñitos y que le decía babosa, en ese tiempo evidenció mayor y mejor vínculo con la figura masculina, refiriendo además la psicóloga que al momento de evaluar a la menor no evidenció que haya sido manipulada. En este punto, la A quo no tuvo en cuenta que la psicóloga no tiene la especialidad de psicólogo forense, las técnicas que aplicó, el tiempo en que fue evaluada la supuesta agraviada, las respuestas que dio la psicóloga a las preguntas realizadas por la defensa técnica, que existía un margen de error en el informe psicológico, la psicóloga no tenía conocimiento de los problemas que existían entre los padres de la menor agraviada, tampoco la psicóloga ha valorado que la menor venía viviendo con el papá y que éste haya inducido a la menor para atribuir hechos falsos en contra de mi patrocinada. Por lo tanto, el informe psicológico presenta defectos técnicos en su realización, ya que la examinada no ha sido evaluada dentro de las horas mínimas a que hace referencia la guía psicológica, es decir, cuatro horas, donde cada hora tiene un propósito de acuerdo	de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de	X									
---	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	a la guía en referencia. Sin embargo, para el caso concreto la pericia solo se ha realizado en 60 minutos, donde la mayor parte ha sido recoger la información del padre y no la información de la menor, prueba de ello es la transcripción de los hechos, donde la menor hace referencia –en pocas líneas aprendidas- sobre la supuesta agresión que mi patrocinada le ocasionó, sin haber realizado una debida entrevista.	no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple										
Motivación de la reparación civil	4.5.- De las documentales que se ha procedido a dar lectura en el plenario, se tiene el Acta de Denuncia Verbal de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, mediante la cual se pone de conocimiento a la autoridad policial los hechos materia de este juicio oral, señala, la ad quo, que el hecho de que las documentales obren con fecha 25 de mayo de 2017, que los hechos supuestamente ocurrieron el día 21 de mayo de 2017 y que en plenario tanto el demandante como la agraviada hayan sostenido que estos fueron denunciados al día siguiente, es decir el día 22 de mayo de 2017, no desvirtúan las agresiones sufridas por la menor, considera la defensa que esta situación le resta credibilidad y objetividad a la supuesta parte agraviada, pues pretenden atribuir a la sentenciada, hechos que jamás ocasionó. 4.6.- La A quo, rechazó los nuevos medios de prueba ofrecidos por la defensa, consistentes en la declaración de R. A. N.A, quien estuvo presente en el lugar de los hechos e iba a testificar sobre lo ocurrido el día 21 de mayo de 2017, El Acta de Conocimiento de fecha 06 de junio del año 2017, emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Obrero – Sullana, donde se deja constancia que la menor ya	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor	X									

	no asistía a visitar a su mamá y sin motivo alguno se había ausentado y tomas fotográficas en que las que se apreciaba que tanto la menor como la sentenciada disfrutaban de momentos agradables y no se apreciaba que la menor sienta rechazo hacía su progenitora. Estas pruebas eran fundamentales para desacreditar el testimonio de la menor y que la misma venía y sigue siendo manipulada por el padre y abuelos paternos. Por lo que la recurrida está vulnerando el derecho al Debido Proceso. 4.7.- Que existe duda de la pericia médico legal, en el sentido de la forma de calificación de las lesiones, en donde indica, que la actividad que se realiza no se debe tomar en cuenta al momento de calificar las lesiones; es por ello que el suscrito al contrainterrogarlo le indicó que la guía médico legal, señala todo lo contrario; ello por cuanto la guía indica que sí; así como que la data de las lesiones, no coincide con las lesiones, ello por cuanto habían transcurrido varios días desde los hechos y la lesión no había cambiado de coloración, lo que hace es poner en tela de juicio la declaración del perito, que no haya tomado en cuenta la guía médico legal referido a lesiones. 4.8.- Finalmente, en el extremo de la Reparación Civil, la A quo impuso S/. 5280.00 Soles por dicho concepto basándose en un recibo de pago por honorarios cuando debió examinarse al perito que evaluó a la menor a fin de que explique en qué condiciones encontró a la menor, cuál y en que ha consistido el tratamiento recibido, a fin de poder verificar con certeza que el tratamiento psicológico de la menor y si estos han demandado los gastos que se consignan en el recibo por honorarios. Sobre ello tenemos	decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que resaltar que no ha existido proporcionalidad en la decisión, en la medida que no se ha valorado, respecto al daño “presuntamente ocasionado”, de conformidad con el artículo 99 y siguientes del Código Procesal Penal, así como que el señor padre de la menor “presuntamente agraviada”, tiene la condición de abogado y pudo ejercer la defensa de su menor hija, siendo que optó por defensa externa; lo que se debe valorar V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.31. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”. VI.- ANÁLISIS DEL CASO: Corresponde en este estado a este colegiado, analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa de la sentenciada. 6.1.- Así se tiene que en primer lugar, señala que no ha tomado en cuenta los argumentos de la defensa a efectos de poder absolverse a la sentenciada, pues, si bien señala, que existe un Certificado Médico Legal N°2935-VFL, el cual concluye que la agraviada presentaba lesiones traumáticas externas recientes producidas por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, y que el médico legista se ratificó e indicó, que la menor dijo haber sido agredida con un palo. De ello también, se tiene y se advirtió por parte de la defensa técnica, que el médico legista, señaló que los dos días de incapacidad médico legal fueron dados en virtud, a los días en que habría ocurrido los hechos, es decir, aproximadamente el día 24 de mayo de 2017 ya que la menor fue evaluada el día 26 de mayo de 2017. Lo que alega la defensa no es correcto, pues de la escucha del audio que contiene la declaración del perito médico legista quien examinó a la menor agraviada no se aprecia que haya señalado “que los dos días de incapacidad médico legal fueron dados en virtud, a los días en que habría ocurrido los hechos, es decir, aproximadamente el día 24 de mayo de 2017 ya que la menor fue evaluada el día 26 de mayo de 2017”; para lo cual se transcribe la parte pertinente en la misma que la representante del Ministerio Público le											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pregunta: ¿Dígame esta lesión se habría producido, de acuerdo al tiempo, de acuerdo a los hechos 21 de mayo del año 2107 y está incapacidad médico legal de dos días, desde cuando se cuenta esta incapacidad, desde la fecha en que la niña acude el 26 de mayo o desde el 21 de mayo del 2107? Ante lo cual, el perito médico legista responde: “No, desde el 21, allí estoy aclarando en las observaciones, que los días de incapacidad médico legal son a partir de la fecha de producción de las lesiones”. Estando a lo expuesto, no se advierte agravio alguno. 6.2.- Sostiene además que le resulta sorprendente, que la A quo haya dado por válida la versión de la menor, cuando a todas luces al momento que se examinó a la menor se pudo apreciar que fue un guión aprendido y contradictorio a la versión brindada en el acta de denuncia verbal, acta que ha sido actuada y valorada en juicio, pues como causa admiración que cuatro años después la menor recuerde mejor los hechos que supuestamente, le ocasionó la sentenciada, hechos que no fueron advertidos ni denunciados el día 25 de mayo del 2017, fecha que obra en el acta de denuncia y no como pretenden hacer creer el denunciante y la supuesta agraviada que estos hechos fueron denunciados al día siguiente de la supuesta comisión. Contradicción que tampoco, ha sido valorada por la señora magistrada, más aún si tanto, el médico legista como la psicóloga, afirmaron que ellos evaluaron a la supuesta menor el día 26 de mayo de 2017. Además, no se ha tenido en cuenta, lo manifestado en el plenario por la supuesta agraviada que se llevaba muy bien con la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sentenciada, tampoco tenían problemas durante los días de visitas. Se aprecia que la defensa cuestiona la valoración que la A quo le ha dado a la declaración testimonial de la menor agraviada, señalando que al momento de examinar a la menor se pudo apreciar que fue un guión aprendido y contradictorio a la versión brindada en el acta de denuncia verbal, agravio que desestimamos por dos razones: ☐ En primer lugar, por cuanto de conformidad con el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal” La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Y en este punto, la defensa efectúa cuestionamientos referidos a las denominadas zonas opacas, las mismas que se encuentran estrechamente ligadas a los aspectos que requieren de inmediación, tal como el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en el discurso, entre otros, por lo que no pueden ser variados; al señalar que en el momento en que la menor agraviada fue interrogada se aprecia un guión aprendido, lo cual no ha sido observado por la juez de instancia. ☐ Por otro lado, al señalar que la declaración de la menor agraviada es contradictoria a la versión brindada en el acta de denuncia verbal, efectúa un cuestionamiento en relación a las zonas abiertas, vinculadas a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, lo cual sí es accesible al											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	control en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones, el mismo que se efectúa en los siguientes casos: 1) Cuando se aprecie un manifiesto error o radicalmente inexacto; 2) Sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; y 3) Pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Casación N 3-2007/Huaura). No obstante, lo que cuestiona carece de sustento por cuanto no podemos comparar lo que dijo la agraviada en el plenario con lo que se ha consignado en el acta de denuncia verbal, toda vez que dicha acta solo recoge la denuncia que efectuó el padre de la referida menor, mas no se trata de la declaración de la víctima. 6.3.- Cuestiona que la a quo señale que existe Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, cuando de su examen se advirtió que ella cuenta con una resolución de sentencia de vista, en la cual se declara fundada la demanda de tenencia a favor de la sentenciada; si bien es cierto en la práctica no podía ejercer la tenencia, toda vez, que el denunciante ha desobedecido lo resuelto por un juez de familia de primera instancia y tres magistrados de segunda instancia, situación que ha generado frustración para el denunciante, y no ha visto la mejor manera de influenciar en su menor hija para denunciar hechos falsos y agresiones que nunca fueron impartidas por la sentenciada. En relación al análisis de ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha incorporado como medio probatorio la sentencia de vista, en la cual se declara fundada la demanda de tenencia a favor de la sentenciada, y en todo caso, dicho proceso se habría seguido entre la sentenciada y el padre de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la menor agraviada, no existiendo tampoco prueba que acredite que aquel haya influenciado en la víctima para que ella le impute hechos falsos a su propia madre, por el contrario, la psicóloga que evaluó a la agraviada indicó en el plenario que no observó ningún tipo de manipulación en el relato de la menor; por lo que el agravio expuesto en esos términos deviene en infundado. 6.4.- Sostiene además que la A quo no tuvo en cuenta que la psicóloga no tiene la especialidad de psicólogo forense, las técnicas que aplicó, el tiempo en que fue evaluada la supuesta agraviada, las respuestas que dio la psicóloga a las preguntas realizadas por la defensa técnica, que existía un margen de error en el informe psicológico, la psicóloga no tenía conocimiento de los problemas que existían entre los padres de la menor agraviada, tampoco la psicóloga ha valorado que la menor venía viviendo con el papá y que éste haya inducido a la menor para atribuir hechos falsos en contra de la sentenciada. Por lo tanto, el informe psicológico presenta defectos técnicos en su realización, ya que la examinada no ha sido evaluada dentro de las horas mínimas a que hace referencia la guía psicológica, es decir, cuatro horas, donde cada hora tiene un propósito de acuerdo a la guía en referencia. Sin embargo, para el caso concreto la pericia solo se ha realizado en 60 minutos, donde la mayor parte ha sido recoger la información del padre y no la información de la menor, prueba de ello es la transcripción de los hechos, donde la menor hace referencia –en pocas líneas aprendidas- sobre la supuesta agresión que la sentenciada le ocasionó, sin haber realizado una debida entrevista.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En relación a que la perito psicóloga que evaluó a la menor agraviada, no tiene la especialidades psicología forense, la A quo sí se ha pronunciado en el apartado 9) del aspecto referido al análisis de los hechos y valoración de los medios probatorios, señalando que se debe tener en cuenta lo que señala la Ley 30364, en su numeral d) del artículo noveno: "Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios del Estado de salud mental también tienen valor probatorio"; argumento que no se ha sido desvirtuado por el apelante. En el mismo sentido la defensa señala que la psicóloga no ha valorado que la menor venía viviendo con el papá y que éste haya inducido a la menor para atribuir hechos falsos en contra de la sentenciada; lo cual carece de sustento pues la psicóloga declaró que no observó ningún tipo de manipulación en el relato de la menor y dicho aspecto no ha sido desvirtuado por la defensa, quien no ha ofrecido ninguna pericia que pueda enervar las conclusiones a las que arribó la profesional psicóloga, o que acredite que la entrevista que le efectuó a la menor no haya sido correcta. En relación a que la pericia solo se haya realizado en sesenta minutos y que la mayor parte del tiempo se ha llevado en recoger la información del padre y no de la menor agraviada, es un argumento que no enerva las conclusiones de la pericia psicológica pues, tal como hemos indicado, la defensa no ha ofrecido prueba que le reste mérito probatorio a la pericia. 6.5.- Alega además la defensa que el denunciante como la agraviada no tienen credibilidad por haber manifestado que los hechos ocurrieron el día 21 de mayo del 2017; sin											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	embargo, en el plenario manifestaron que denunciaron al día siguiente, es decir, el 22 de mayo del 2017; sin embargo, el acta de denuncia verbal es del 25 de mayo del 2017. En relación a ello debemos señalar que en principio, la agraviada es una menor que al momento de la comisión del delito tenía 4 años de edad y cuando declaró en el plenario, habían transcurrido cuatro años más, por lo que tenía ocho años, en tal sentido, no puede exigírsele que proporcione fechas exactas de cuando se efectuó la denuncia, pues lo trascendente es que finalmente sí existe certeza de que el hecho de agresión ocurrió el 21 de mayo del 2017, ya que refiere que fue un día domingo que precisamente coincide con ese día. Por otro lado, en cuanto al denunciante que viene a ser el padre de la menor, también se cuestiona que haya dicho en el plenario que denunció los hechos el mismo día de su ocurrencia, cuando en el acta de denuncia verbal se acredita que la denuncia es de cuatro días después, esto es, el 25 de mayo del 2017; sin embargo, consideramos que esta imprecisión no es relevante para restar credibilidad al testigo de referencia, cuyo testimonio, en última instancia solo es pertinente para acreditar cómo es que tomó conocimiento de los hechos para proceder a formular la denuncia y en este extremo, el propio abogado defensor le hizo ver en el plenario que en su declaración previa rendida a nivel fiscal, dicho testigo manifestó que el día veintiuno de mayo mi hija se fue a la casa de su madre y cuando regresó indicó que le dolía la cabeza, señalando la misma y cuando le pregunté por qué le dolía no quiso decir nada, pasaron los días solo me repetía que le dolía la cabeza, el											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	día miércoles le volví a preguntar, le pregunté si se había golpeado en el colegio, le di confianza hasta que me indicó que su madre le había agredido con un palo en la cabeza, asimismo dijo que cada vez que su hija quiere ir con su mamá se pone a llorar; es decir, en dicha declaración que se brindó de manera más próxima a la realización de los hechos, el testigo precisa que el día miércoles, esto es, el día 24 de mayo la agraviada le contó que su madre la había agredido con un palo en la cabeza, lo cual guarda coherencia con la fecha de interposición de la denuncia que se produce al día siguiente, según el acta de denuncia verbal; siendo además entendible que por el transcurso del tiempo (cuatro años), el referido testigo no haya podido precisar bien la fecha en que formuló la denuncia; sin embargo, la fecha de comisión del delito no ha sido variada en ningún momento. Estando a lo expuesto el agravio invocado deviene en infundado. 6.6.- Postula además la defensa que la recurrida vulnera el derecho al debido proceso por haber rechazado medios de prueba que él ofreció para desacreditar el testimonio de la menor agraviada y demostrar que es manipulada por su padre y sus abuelos paternos; pretensión que carece de sustento por cuanto, solo se limita señalar que se rechazaron los medios de prueba que ofreció, pero no indica las razones por las cuales la juzgadora rechazó las pruebas ofrecidas y si dicho rechazo, carecía de sustento normativo o fáctico, pues debe tenerse en cuenta que el ofrecimiento de medios de prueba se efectúa en la etapa intermedia, siendo que en la etapa de juzgamiento aún es											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	posible ofrecerlos, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que establece el artículo 373° de la norma adjetiva, aspectos que no ha desarrollado el apelante, por lo que, no se advierte la vulneración del derecho al debido proceso que alega. 6.7.- Señala además que existe duda de la pericia médico legal, en el sentido de la forma de calificación de las lesiones, en donde indica, que la actividad que se realiza no se debe tomar en cuenta al momento de calificar las lesiones; es por ello que el suscrito al contrainterrogarlo le indicó que la guía médico legal, señala todo lo contrario; ello por cuanto la guía indica que sí; así como que la data de las lesiones, no coindice con las lesiones, ello por cuanto habían transcurrido varios días desde los hechos y la lesión no había cambiado de coloración, lo que hace es poner en tela de juicio la declaración del perito, que no haya tomado en cuenta la guía médico legal referido a lesiones. Al respecto, la defensa cuestiona la pericia médica basándose en dos aspectos: a) Que el perito médico haya declarado que la actividad que realiza el peritado no se toma en cuenta para calificar las lesiones, contrariamente a lo que señala la Guía Médico Legal, en la cual se indica que ese factor sí se toma en cuenta. b) Que la data de las lesiones no coincide con la coloración que presentaba al momento de ser examinada. En relación al primer punto, esto es que el perito médico haya declarado que la actividad que realiza el peritado no se toma en cuenta para calificar las lesiones, contrariamente a lo que señala la Guía Médico Legal, en la cual se indica											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que ese factor sí se toma en cuenta; carece de sustento, pues conforme se verifica de la Guía Médico Legal, en su página 13 estipula: “Los días de descanso médico legal no deben confundirse con los días de descanso médico asistencial o de incapacidad temporal para el trabajo, puesto que para su determinación se toman en cuenta criterios distintos y persiguen finalidades distintas”. Así en el cuadro que se observa en la página en mención, se detalla que para determinar los días de descanso médico legal, se toma en cuenta criterios basados en: “a) Severidad de la lesión. b) Tiempo de reparación biológica primaria de la lesión. c) Tipo de tratamiento o procedimiento empleado. d) Estado preexistente del lesionado (concausas preexistentes). e) Factores complementarios: edad, sexo”. Como puede apreciarse, en ningún punto se menciona la actividad que el examinado realiza como un factor para calificar las lesiones, por lo que el agravio invocado deviene en infundado. En cuanto al segundo punto, esto es, que la data de las lesiones no coincide con la coloración que presentaba al momento de ser examinada; es un argumento que no tiene sustento probatorio pues el perito médico al ser examinado declaró que en este caso se encontró en la cabeza una equimosis rojiza tenue de 1.5x 1.5 cm en la región parietal derecha; explicando además que una equimosis es una mancha rojiza, en este caso rojiza, la equimosis, es una extravasación un filtrado de sangre que se produce a nivel la piel, en este caso fue en el cuero cabelludo, por la acción de una fuerza que entra en contacto con la superficie del cuerpo, este filtrado puede permanecer varios días											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	dependiendo del estado del paciente y su resolución depende sobre todo del estado de salud , algunos persisten un poco más, otros inclusive ya desaparece no va más allá de 2 o 3 días y en ella si se observaba; Asimismo, al momento de ser contrainterrogado por la defensa, explicó además que “los estadios de las lesiones normalmente pueden ir de un inicio puede ser rojizo, rojo oscuro, un rojo vinoso, dependiendo de la coloración de la piel, en este caso en el cuero cabelludo es un tejido especial más duro, no es muy elástico es un tejido más compacto, la coloración rojo intenso, puede estar hasta uno, inclusive hasta dos días, de allí tendría que variar a un violeta a un morado, de allí tendría que pasar por un marrón, y de allí tendría que ir cambiando su tono ya hasta ir desapareciendo, en este caso se ha encontrado en un estadio que ya ha estado resolviéndose la lesión”. Y al preguntársele ¿Qué tiempo dura en desaparecer una lesión?, respondió: Normalmente si se trata de equimosis, puede ir entre 7 a 10 días en desaparecer totalmente de la piel. Se aprecia de lo anotado precedentemente que el perito médico en todo momento señaló que la lesión que presentaba la agraviada se estaba resolviendo, es decir, se correspondía con la fecha en que indicó le había sido ocasionada, esto es, el 21 de mayo del 2017, cinco días antes de ser evaluada. En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que de acuerdo a la Guía Médico Legal “El desarrollo y evolución de la equimosis en términos de su apariencia, es extremadamente variable, entre individuos y en un mismo individuo, pudiendo ser ésta evolución afectada por: Factores de la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	persona: edad, sexo, porcentaje de grasa corporal, diátesis hemorrágica y color de la piel. Factores relacionados a la producción de la lesión: magnitud de la fuerza empleada, tipo de arma. Subjetividad en la percepción de los colores por parte del examinador, agudeza visual del observador, longitud de onda de la luz que incide en la lesión. El color rojo de una equimosis se ha atribuido a una combinación de hemoglobina y hematina, el color rojo oscuro o negro a la presencia de eritrocitos no oxigenados, el cambio de color verde a la biliverdina y el color amarillo a la presencia de bilirrubina. Basado en estos cambios de coloración de las equimosis diversos autores han tratado de encontrar una valoración certera que se aproxime a la verdadera data evolutiva de la lesión, sin embargo, todos los resultados han sido controversiales (...) que, a pesar de comentarios en una variedad de libros de texto aún disponibles que siguen las descripciones de tratadistas clásicos, los únicos datos estadísticamente significativos y relevantes en la práctica clínica, son los referidos a que el hallazgo de color amarillo durante un examen (inspección) directo (no a partir de imágenes ni videos) de una equimosis, permite afirmar que ésta tiene más de 18 a 24 horas; habiéndose demostrado que la presencia de los colores verde, azul, violáceo y rojo pueden presentarse incluso desde el momento de producida la lesión y pueden persistir incluso hasta que ocurra la resolución completa de la lesión”2. (el resaltado es del despacho) Es decir, que la coloración rojiza tenue de la equimosis que presentó la menor agraviada, la misma que se describe en el Certificado Médico Legal N° 2935-VFL, conforme a lo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	indicado por el médico legista, sí es una lesión que pudo ser ocasionada cinco días antes, lo cual además está descrito en la Guía Médico Legal en cuanto señala que la presencia de los colores verde, azul, violáceo y rojo pueden presentarse incluso desde el momento de producida la lesión y pueden persistir incluso hasta que ocurra la resolución completa de la lesión; características que se presentan en el presente caso; por lo tanto, dicha pericia médica sí corrobora la versión inculpativa de la menor agraviada, quien señaló que su progenitora la había agredido con un palo en la cabeza, considerando el perito médico legista que este es un objeto contundente capaz de ocasionar la lesión que observó en la peritada; por ende, la versión de la agraviada es creíble, máxime cuando no se ha acreditado la existencia de móviles espurios en una menor de cuatro años de edad para que le impute ese hecho a su propia madre y tampoco se ha probado que esta haya sido manipulada por su padre o sus familiares paternos para declarar en falso, habiendo sido persistente en su sindicación incluso cuatro años después de ocurrido el hecho; por lo que con estas pruebas, sí se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia de la sentenciada, correspondiendo confirmar la condena impuesta. 6.8.- Finalmente se cuestiona el extremo de la reparación civil impuesta en la suma de S/.5280.00 teniendo en cuenta solamente un recibo de pago por honorarios. Al respecto, consideramos que en efecto, el solo mérito de un recibo por honorarios no es suficiente para acreditar los gastos incurridos por concepto de tratamiento psicológico, pues adicionalmente a dicho documento no se ha ofrecido											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	prueba que acredite en qué ha consistido el tratamiento recibido, como por ejemplo la historia clínica, a fin de poder verificar con certeza si se llevó a cabo el mismo, el grado de progresión de la víctima y si se justifica el monto que se consigna en el recibo por honorarios; por lo que en este extremo corresponde reformar dicha cantidad, imponiéndose una suma prudencial, considerando no solo la afectación emocional de la víctima sino también la lesión física que padeció. 6.9.- En conclusión, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, la misma que se encuentra debidamente motivada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado en el extremo de la pena impuesta, reformándola en cuanto al monto de la reparación civil, conforme a los fundamentos precedentes.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2024.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango alta, alta, muy baja y muy baja de calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<i>Aplicación del Principio de Correlación</i>	VII.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA , resuelven por unanimidad: 1.- CONFIRMAR la sentencia, contenida en la resolución número catorce de fecha 12 de mayo del año 2021, que resuelve: CONDENAR a la acusada A. como autora del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la figura de LESIONES en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-AGRESION FÍSICA Y PSICOLÓGICA previsto y penado en el inciso 4) segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de la menor B, representada	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)			X							

	por su padre C, y le IMPONE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, CON UN PLAZO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, sujeta a reglas de conducta. Asimismo, impone A LA SENTENCIADA A. la INHABILITACIÓN conforme lo dispone el artículo 36° numeral 11) del Código Penal esto es: prohibición de aproximarse al agraviado, por el plazo de dos años. 2.- REVOCARLA en el extremo que le impone la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, y REFORMÁNDOLA, se fija este concepto en la suma de UN MIL SOLES, manteniéndose la obligación de su pago como regla de conducta. 3.- SE CONFIRMA la sentencia en lo demás que contiene. 4.- LÉASE en audiencia pública y NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con arreglo a ley. Y una vez cumplido devuélvase a su juzgado de origen.	con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su										8

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana, 2024.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EXPEDIENTE N° 02603-2017-0-3101-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2024 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 27 de mayo del 2024.



Gaby Sarely Castro Nima
Código de estudiante:
0406191013
DNI N° 46691341
Código Orcid
0000-0002-8987-2272